TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:
MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

Radicado: 76147-6000-170-2016-00528-01
Guadalajara de Buga, Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según Acta No. 310 de la fecha

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la Defensa contra la sentencia No. 018 del 24 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, por medio de la cual condenó a EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ como responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de ciento doce (112) meses de prisión.

2. ANTECEDENTES

2.1- En audiencia preliminar celebrada el 20 de febrero de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartago, Valle, la Fiscalía formuló imputación contra EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ, en los siguientes términos fácticos y jurídicos:

"Se tiene que usted, en los meses de febrero y marzo, por 3 ocasiones realizó tocamientos en la integridad física y sexual de la menor Y.O.Q.

Estos tocamientos, el primero un fin de semana en horas de la noche en las piernas, ´culo´ y vagina, tal como lo narra la menor; la segunda oportunidad, entre semana con unos tocamientos en las piernas ´culo´ y vagina, debajo de la cobija, agrega que ´Se había ido la luz, la hermana quien es la esposa de MAURICIO no estaba´; y la tercera vez, ´Me tocó los senos, la vagina´ y allí es cuando ella le pega un puño. Estos comportamientos, que narra la menor Y.O.Q. lo ubica a usted como transgresor, presuntamente responsable de la conducta punible descrita en el artículo 209 de la norma penal, modificado por la Ley 276 del 2008 artículo 5to denominado Actos Sexuales con Menor de 14 años, porque para la fecha de los hechos la menor contaba con tan solo 13 años de edad, atendiendo los hechos que refiere para los meses de febrero y marzo del año 2016".

Por estas conductas le atribuyó dicho delito en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que no fueron aceptados por el imputado. De igual forma, el despacho impuso al procesado medida de aseguramiento no privativa de la libertad correspondiente en presentarse periódicamente ante autoridad competente y la imposibilidad de comunicarse con la víctima, de conformidad con lo solicitado por el ente acusador. Hasta la fecha continúa en libertad.

2.2.- El escrito de acusación fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, el cual adelantó la audiencia de formulación oral el 8 de junio de 2018. En esta diligencia la Fiscalía reiteró el fundamento fáctico de la imputación jurídica, de la siguiente manera:

"El señor EDINSON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ, por sí mismo, al interior de la residencia ubicada en la Calle 2 # 2 – 51 Barrio La Arenera

de Cartago, entre los meses de febrero y marzo de 2016, en horas de la noche y en 3 oportunidades, siendo la primera un fin de semana y las otras dos entre semana, realizó tocamientos a la menor Y.O.Q. de 13 años de edad para dicha época y hermana de su compañera permanente. Tocamientos efectuados por encima de la ropa en los senos, piernas, nalgas y vagina, según lo precisa la menor, cuando acompañaba a su hermana hasta la casa de él a llevarle a su sobrina, pues se encontraban separados en esa época, como la menor se quedaba en el cuarto del señor EDINSON MAURICIO con la niña, mientras su hermana, es decir la compañera del señor EDISON MAURICIO y él hablaban en la sala, este aprovechaba cualquier momento o enviaba a hacer algo a la calle a su expareja, para ir al cuarto y realizar esos actos libidinosos en la menor Y.O.Q. EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ conocía que estaba atentando contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor Y.O.Q. y quiso su realización. EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ lesionó el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual sin justa causa para ello, atentando contra esos bienes jurídicos tutelados de la menor y se determinó, de acuerdo a esa comprensión. EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ era consciente que realizar esos actos libidinosos era delito y por lo tanto le era exigible no realizarlos."

2.3.- El 17 de septiembre de 2018, se adelantó la audiencia preparatoria. El Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes.

2.4.- El juicio oral se adelantó en sesiones del 18 de noviembre de 2018, 3 de noviembre de 2022. Se agotó lo concerniente a alegatos iniciales, solo la Fiscalía presentó su teoría del caso. No se realizaron estipulaciones probatorias. Se practicaron las pruebas decretadas. Las partes expusieron los alegatos de conclusión y en audiencia del 23 de mayo de 2024 la señora Juez dictó el sentido del fallo de carácter condenatorio.

Pruebas:

Por la Fiscalía:

2.4.1.- JHON HENRY ORTIZ MARÍN: Suegro del procesado. Pese al privilegio de la excepción de declarar por su parentesco con el acusado, manifestó su deseo de hacerlo. Sus hijos JUAN CAMILO ORTIZ 16 años, GINA ALEXANDRA 28 y YURANI ORTIZ 20. GINA ALEXANDRA está en unión libre con MAURICIO CÁRDENAS. De esa unión existen dos niños de año y medio y 8 años, el menor es un niño y la mayor una niña. GINA y MAURICIO llevan 10 años de relación, viven en el barrio el Milán de Cartago. Ellos vivían en Guapi y vivieron en La Arenera, no recuerda hace cuanto vivieron en La Arenera, cree que vivieron uno a dos años en dicho barrio. Cree saber porque se presentó a la audiencia. Él es el papá de la niña YURANI ORTIZ y fue a representarla como papá, sabe porque fue citado, porque hace 36 veces que han aplazado esta audiencia y no se había dado la declaración. Dice que un hermano que tiene no le caía bien el muchacho y utilizó a la niña para ponerla a mentir, que el hermano se llama GILBERTO MARÍN y utilizó a la niña YURANI ORTIZ QUINTERO para que mintiera contra este muchacho, que le caía mal y no quería que estuviera con la hija de él, que él está involucrado porque es el papá de la niña y tiene que representarla porque tenía 14 años en esa época, por esa sencilla razón está involucrado, por ser el papá de la muchacha, que él trajo a YURANY, que él la acompañó a poner la denuncia creyendo en la niña y ya después que el hermano de él muere ella sale con otra versión y por eso él está aquí, que denunció que la estaba abusando, que la estaba tocando el señor MAURICIO, que no sabe a quién estaba tocando, que él está hablando de YURANY Ortiz, él está diciendo lo que la niña le dijo a él que después dijo que era mentira, que no sabe a quién estaba tocando porque ahora que se da cuenta no estaba tocando a nadie, que él si entiende lo que le está preguntando la fiscalía pero que no puede culpar al muchacho sabiendo que es mentira, que en su momento manifestó que YURANY le dijo que la estaba tocando el señor MAURICIO, su yerno, que eso fue ya hace 10 años, que casi 36 veces

que vienen aplazando esta audiencia y la verdad no recuerda si fue en la calle, que no recuerda bien, porque pues de pronto salió fue a acompañar a la hija a denunciarlo pero no tiene eso en mente, que fue 10 años atrás, que nunca se había hecho la audiencia, que habían ido, que han ido a la casa con policías a sacarlos para traerlos aquí para decirles que aplazan la audiencia, que eso ha pasado 36 veces y la verdad no recuerda eso, que él si formuló denuncia, no recuerda en qué fecha realizó la denuncia, que si tiene el folio ahí lo puede leer que son 10 años atrás, que en ese momento que formuló la denuncia Gina vivía con MAURICIO, que siempre han convivido juntos, no recuerda si existían niños al momento de la denuncia, que Mauricio siempre ha trabajado en obra blanca, techos, todo lo que tenga que ver de oficial de construcción, que ha trabajado mucho en pintura, que él no se dedica a saber qué hace o no hace MAURICIO, que no recuerda para la fecha en que realizaron la denuncia con quien vivía GINA y MAURICIO, que para ese momento de la denuncia cree que vivía en San Pablo en la calle 32, manzana G, casa 52 le parece, (la fiscalía pone de presente la denuncia para refrescar memoria) Refiere realizó la denuncia el 28-03-2016, que la dirección que aportó en ese momento donde viva Gina y Mauricio era la calle 2 No. 2-51 barrio La Arenera, que todo lo que está escrito ahí él lo dijo pero porque estaba representando a la hija, manifestó que no quiere hablar más, (fiscal solicita la declaración rendida por el testigo en fechas anteriores sea introducida al juicio como testimonio adjunto) continuando con el interrogatorio el testigo indicó que había hablado con el fiscal a quien le había manifestado que no podía venir a condenar a una persona inocente bajo su palabra, cuando él se da cuenta de la verdad, que ya no quiere seguir con el proceso como representante de la hija, que él no va a seguir con una mentira de esas por eso manifiesta que ya no habla más, que en su momento consideró que lo que decía su hija era verdad porque un papá debe creerle y cuidar de sus hijos, que cuando llega a entender la base de esa denuncia algo dentro de él empieza funcionar maluco y dice que esto no puede seguir, que ellos fueron a denunciar bajo eso que el fiscal estaba poniendo en la pantalla, pero cuando llegó donde el fiscal de nuevo cuando los citó, él le informó que todo está basado sobre una mentira, esto no fue real, que ellos fueron a explicarle, que no sabe si quedó escrito y le explicó que eso fue una mentira de la hija, que no fue porque le naciera sino porque estaba siendo manipulada, que él ama a

sus hijos y por eso salió a denunciar al muchacho sin importarle que viviera con la hija. Dice que cuando se dio cuenta como fueron las cosas, cuando su hija le dijo como fueron las cosas cuando su hermano murió, que por eso no se siente capacitado para seguir soportando lo que dijo una vez bajo algo que no fue cierto y que si la justicia tiene que caer sobre él prefiere eso y no ir a hacer una injusticia como la hay en muchas cárceles, gente que no ha hecho nada solo porque una persona mentirosa dijo para condenarlo para que la justicia le creyera, porque hay gente profesional en mentir y gente en la justicia capacitada para encarcelar gente inocente, que por eso no quiere darle soporte a algo que dijo bajo una mentira, que si quieren se le ponga un abogado pero que él no quería hablar más con el fiscal y si está mintiendo lo pueden meter preso porque él ya está diciendo su verdad ante Dios jurándolo por hijos, esposa y nietos, que no puede seguir calumniando a alguien que no hizo nada, simplemente porque alguien no quería que Mauricio estuviera en la familia de él, que por eso manifiesta que no puede seguir y si está cometiendo un delito como ley o como justicia le pueden decir si va preso, pero no va a seguir. Fiscalía solicita la introducción, como testimonio adjunto, de la denuncia que si bien no tiene carácter probatorio, contiene información relevante a los hechos por lo cual bajo la jurisprudencia ha sido admisible su incorporación, da lectura a la denuncia bajo radicado 761476000170-2016-00528 del 28 de marzo del 2016 "*siendo la 10.15 horas se presentó ante la URI, delito denunciado acto sexual violento art 206 agravado, se realizare sobre persona menor de 14 años, fecha de comisión de los hechos dice 20 de enero del 2016, 18:00 horas, dirección calle 2 No. 2-51 Barrio La Arenera"*. Defensa interrumpe indicando que se torna repetitivo, la Juez manifiesta que la denuncia no es un elemento material probatorio. Fiscalía, continuando con las preguntas cuestionó al testigo si estuvo rindiendo en una segunda oportunidad una entrevista, este manifestó que allí sí fue con el fiscal, que manifestaron que ya habían descubierto que eso era una mentira y el fiscal les dijo que no importaba que fuera una mentira, que el hecho ya fue denunciado y había que seguir con el proceso porque es un fiscal de justica que le gusta ser justo y que también hubo otra con el fiscal y les dijo que había que seguir con el proceso, que así en la biblia dijera que estaba jurando por Dios era lo que el fiscal dijera y lo que era su testimonio real, (Fiscalía pone de presente entrevista rendida con anterioridad) el testigo reconoce su

nombre y cédula en el formato que dice entrevista, que todo lo que ve ahí en el documento lo firmo él, que no recuerda bien la fecha de la entrevista pero si sabe que asistió a la fiscalía, el testigo se reúsa a revisar el documento, que si quieren lo capturan pero que no va a declarar más. Fiscalía solicita la introducción, como testimonio adjunto, de la entrevista rendida por el testigo: *"El Documento es del 06 de abril del año 2016, a las 11: horas, en el CTI de Cartago, datos del entrevistado JHON HENRY ORTIZ MARÍN con cédula de ciudadanía 2.472.507 de Ansermanuevo, con 48 años de edad, nacido el 7 de agosto de 1969 en Palestina Caldas, estado civil unión libre, con grado de educación bachiller, dirección calle 33n 8ª norte 03 segundo piso Cartago, relación con la victima padre, relación con el victimario suegro, respecto a los hechos relata lo siguiente, PREGUNTADO: con qué personas reside usted actualmente?, resido con YURANY mi hija de 15 años, CAMILO de 12 y mi esposa LUZ DARY QUINTERO. PREGUNTADO: referente a la denuncia interpuesta por usted en torno a un presunto caso de actos sexuales abusivos de los cuales al parecer fue víctima su hija YURANY QUINTERO ORTIZ por parte del señor EDISON MAURICIO CÁRDENAS, conocido como "MENCHO", manifieste que sabe o le consta a usted sobre esos hechos? CONTESTÓ: yo estaba en la casa de mi abuelita en la arenera y le pedí el favor a YURANY que fuera a la casa de GINA y YURANY se puso a llorar y me dijo que no quería ir porque el marido de GINA, que es su hermana, la toca y le mete la mano, no recuerdo exactamente qué parte me dijo que le tocaba, solo recuerdo que reaccioné con rabia y esperé al otro día para denunciar en fiscalía, ella me dijo que llevaba mucho tiempo tocándola, pero no me dijo que tiempo, todo eso quedó en la denuncia que yo interpuse en esa época. PREGUNTADO: ¿usted el día de hoy me refirió que esa situación ya se había conciliado, a que se refiere usted y cuál es su posición actualmente en torno a la denuncia? CONTESTÓ: directamente no nos hemos reunido a una conciliación, hemos tratado de llegar a algún acuerdo, pero yo he hablado es con GINA, con ese señor no he hablado, con GINA no hemos vuelto a hablar, ella dice que si el muchacho va a la cárcel que nos olvídenos de ella y de la nieta, GINA piensa que yo me estoy inventando eso y le estoy diciendo a YURANY que se invente esa historia, tampoco le he dicho que desista, yo solo la estoy acompañando como papá y YURANY es la que decide si seguimos o no, yo no le estoy lavando el cerebro para que perjudique un tipo de esos, solo la estoy acompañando*

como papá, a mí en estos momentos no me gustaría que ese señor fuera a la cárcel, perjudicarlo, pero lo que uno debe hacer mínimo en un caso de esos es que él pida disculpas, yo estoy seguro que mi hija YURANY no está mintiendo, pero tampoco quiero perjudicar al señor, porque es el padre de nuestra nieta, yo he hablado con YURANY, lo que me dice es que no quiere que ese señor vaya a la cárcel para no perjudicar a la niña, a nuestra nieta, pero ella también le dijo a la hermana GINA que no la hiciera pasar como mentirosa, yo quiero que quede claro que GINA está mal interpretando esta historia y cree que yo soy quien está manipulando a YURANY para perjudicar al marido de ella, pero yo no estoy haciendo eso, lo justo es justo y yo no necesito decirle a la hija lo más mínimo para que perjudique ese muchacho, YURANY está pensando ahora más en su sobrina y en su hermana GINA que en el mismo caso que le ocurrió. PREGUNTADO: ¿cómo podría describir el comportamiento de su hija YURANY personal, familiar y socialmente? CONTESTO; ella es extrovertida, muy amiguera, aunque yo estuve por fuera 10 años y regresé cuando ella tenía 11 años, ella estuvo en un proceso con Bienestar Familiar y la internaron, ahora es una mujercita muy seria, mentirosa no es, como estudiante es la número uno en el salón, cursa 8 y 9 acelerado. PREGUNTADO desea agregar o corregir algo a la presente entrevista. CONTESTO: que en realidad lo que queremos con ese señor es perdonarlo, como papá tiene el perdón, pero que al menos tenga la actitud de pedirle unas disculpas a esa niña a YURANY. Eso es todo. Firma la entrevista JON HENRY ORTIZ"

Fiscalía solicitó la introducción de la entrevista y de la denuncia, como testimonios adjuntos. Solicitó dar lectura a la denuncia. Manifestó comportamientos groseros y beligerantes del declarante en su despacho cuando conversó con él.

Al contrainterrogatorio respondió: Informó que los que le deben pedir disculpas a ese señor [refiriéndose al procesado] son ellos, que él siempre ha tratado de ser muy humilde con él por haber metido a ese muchacho en esas condiciones, que cree que las disculpas más que EDISON MAURICIO a ellos es de ellos a él y lo han hablado en la casa porque fueron a decir algo en la fiscalía sin bases. Su hermano no la llevaba bien con el muchacho y tal vez su hija se dejó influenciar por él y empezó a seguirle el juego, su hermano nunca quiso que el fuera el

marido de la hija de él, que entonces siempre estuvo allí, que antes de morir el hermano, la hija le había comentado cosas así y él dijo a la mujer porque estamos haciendo esto como por bronca, por odio a una persona para que la justicia haga lo que no tiene que hacer, que entonces él llega hasta donde sea y si le toque pagar a él, que si le toca ir a la cárcel a él iría, pero bajo una mentira no y estaban señalando al muchacho bajo una mentira, que fue por la cosa de su hermano que nunca lo quiso.

Redirecto. No recuerda al cuanto tiempo de la denuncia la hija fue que se retractó. Su hermano está recién muerto y mucho antes de morir el hermano se dieron cuenta que eso había sido un proceso del hermano, que no recuerda cuanto tiempo pasó después de la denuncia.

Defensa no ejerció contrarredirecto.

El **Ministerio Público, dentro de las preguntas aclaratorias.** No conoce los detalles precisos de cómo su hermano influenciaba a su hija para decir mentiras, se viene dando cuenta hace tiempo que eso pasó así, que ya cuando su hermano muere la hija le dice *"Papá yo lo que le venía diciendo es mentira"*, que porque fueron donde el fiscal a contarle que estaban actuando bajo una mentira, que después fue y había una juez y le dijo que si había una posibilidad de ellos poder decir la verdad, que simplemente su hija le dijo que el hermano tenía todo que ver en lo que ella había dicho de MAURICIO, que ella se había dejado llevar por él y ya, que eso fue todo lo que ella le dijo.

2.4.2.- YURANY ORTIZ QUINTERO - Víctima: Nació el 03 de septiembre del año 2002. Le fue puesto de presente el derecho a no declarar por tratarse de su cuñado, y quiso rendir su testimonio. Reside en Cartago en Jardines de Santa María. Es independiente. No vive con sus padres porque decidió continuar con su vida sola. Vive independiente hace un año. Sabe porque está citada a la audiencia ya que llevan 7 años en esto, sobre el abuso de su cuñado con ella. El abuso consistió en que su cuñado la tocaba. La tocaba en sus partes íntimas. En la vagina y en sus senos. Eso ocurría en La Arenera, es el barrio que queda más abajo del hospital acá en Cartago. Eso sucedía allá porque él vivía con su hermana, en ese entonces vivía allá solo con

la hermana, que no vivía nadie más. Ella vivía en San Pablo con sus papás, su hermana y su sobrina. Eso sucedía allá [en La Arenera] porque ella iba con su hermana y la niña. Su hermana se llama GINA ALEXANDRA ORTIZ. Iban allá para que la niña fuera a ver a MAURICIO, su hermana es la mujer de MAURICIO y la niña es de él, que su hermana iba a llevar la niña con ella en moto. Ella ya quiere terminar con esto. Cuando MAURICIO le hacía los tocamientos su hermana la dejaba sola con la niña. Su hermana iba a visitar a las vecinas que eran amigas cuando su hermana vivía ahí. Cuando su hermana la dejaba sola con la niña él se sobrepasaba. No recuerda cuantas veces fue, pero sí fue más de una vez. No pasó situación distinta a los tocamientos en senos y vagina, que siempre fue lo mismo. MAURICIO vivía con la hermana de él. Cuando sucedían los tocamientos la hermana no estaba, que él mantenía solo. Ellas lo iban a visitar a él [A MAURICIO] en la tarde noche tipo 6. Se iban en moto, la moto la conducía la hermana. Sí le han dicho que es lo que tiene que declarar. De pequeña su tío GILBERTO fue quien le dijo que tenía que declarar esto, en esa época su papá casi no estaba porque mantenía trabajando y quien mantenía era su tío, que su tío era como un papá para ella, que su tío no quería a MAURICIO por x o y motivo, ella se dejó llevar por lo que él le dijo y ella le hizo caso. Ella dijo que MAURICIO la había tocado porque fue el testimonio que dijo de pequeña, se encuentra repitiendo lo que había dicho hace años, los tocamientos nunca ocurrieron. Si recuerda que ella estuvo en una entrevista en la fiscalía. Sí recuerda que suministró una versión sobre los hechos, si recuerda que dijo que los hechos ocurrieron en 3 o 4 eventos. Cuando ella hizo las manifestaciones de los hechos, su hermana se alejó y les alejó la niña. Ella se sintió muy mal. Esa situación de alejamiento entre ella y su hermana duró meses. Actualmente la relación es muy bien. Nadie le dijo que dijera que su tío fue quien la manipuló para que contara algo distinto. Recuerda que dijo que los tocamientos se daban por encima de la ropa. Antes de la denuncia ya otra persona la había tocado en sus partes íntimas, fue un familiar pero no lo va a nombrar. No fue MAURICIO. Sí recuerda que manifestó en una entrevista que MAURICIO intentó subirle un vestido corto. Eso no sucedió. No recuerda muy bien haber referido que MAURICIO se haya recostado encima de ella. No recuerda bien lo que refirió en las entrevistas anteriores, solo recuerda pequeñas fracciones

de lo que dijo. Recuerda que refirió que los hechos fueron a inicios de año. No recuerda el año. No recuerda haber ido al despacho de la Fiscalía en compañía de su papá. Sí se acuerda que la citaron para prepararla para el juicio oral. El comportamiento de su papá esa vez fue una actitud agresiva y grosera. Recuerda haber tenido una conversación con el fiscal, haber manifestado que lo que dijo que pasó no era cierto. No recuerda muy bien que le dijo al fiscal aparte sin su papá. Ella le dijo que los hechos sí eran ciertos, que eso fue para juicio. Dice recordar haber rendido una entrevista en la Casa de Justicia. No recuerda quien la entrevistó. No recuerda cómo era la persona que la entrevistó físicamente, cree que fue un hombre. Esta entrevista fue después de la denuncia pero no recuerda bien. Lo que narró en esa entrevista no es cierto. Su tío GILBERTO MARÍN la convenció. Su tío la convenció diciéndole dijo que todo iba a estar bien si ellos solo se alejaban, que GINA solo se estaba haciendo daño, que GINA se fue del lado de él porque tuvieron un problema grave donde él se sobrepasó y GINA se fue a vivir con ellos, que GINA estaba con su papá, con ella y su hermano. Ellos no querían que GINA estuviera allá con la niña. GINA buscaba a MAURICIO y ellos iban a volver, por eso fue que intentaron hacer algo para que GINA no volviera a esa casa, que después de la denuncia GINA se fue a mano ciega para donde MAURICIO. Su tío fue quien le dijo lo que tenía que decir. Su tío le dijo que dijera que él la tocaba, le dijo que tratara de decir que fue en 2 o 3 ocasiones y que era en la casa de él. Ella le hizo caso a su tío. No recuerda bien si su tío le dijo algo más que dijera. Lo que está diciendo en la presente declaración es la verdad, no lo que dijo en ese momento. Nadie más sabía que su tío le dijo que dijera eso. Se enteraron después de los años cuando lo habló con sus papás. No se lo dijo al fiscal cuando estuvo en su despacho porque es muy duro aceptar una mentira tan grande. No recuerda en que año le dijo a sus papás que lo que había dicho era mentira. Alude que su tío GILBERTO murió el año pasado. La relación de GILBERTO y su papá era buena. Cuando contó las cosas en la Casa de Justicia su papá si vivía con ella. También le mintió a su papá y él fue quien terminó denunciando. Fiscalía pone de presente el video de la entrevista forense rendida en la Casa de Justicia con el propósito de que ingrese al juicio como testimonio adjunto. La testigo se reconoce en video, que cuando rindió la entrevista tenía como 14 años, que la voz que aparece en el video es la de ella. La entrevista es la siguiente

"*siendo las 03 y 14 minutos del 16 de noviembre del 2016 bajo radicado 761476000170-2016-00528, se inicia entrevista, quien entrevista SUSANA RODRÍGUEZ CHAPARRO psicóloga adscrita a la Dirección Seccional, a quien se entrevista YURANY ORTIZ QUINTERO, que tiene 14 años, vive con su mamá LUZ DARY QUINTERO, su papá JHON HENRY ORTIZ, y su hermano JUAN CAMILO, tiene 10 años, que vive en una casa, que la casa tiene 3 habitaciones, que en la primera habitación está su hermano, en la segunda habitación está ella y en la última su mamá y su papá, que en la casa están los muebles, el comedor y la cocina, hay baño, patio, que es de un piso, que es en Cartago, que si estudia, que ya termino, que perdió el año, que perdió sexto, que lo perdió porque se iba a meter a un internado y dejó de estudiar un tiempo entonces lo perdió, que terminó en un internado por cosas familiares, que por problemas con su papá, que si tiene amigos, que sus mejores amigos son KAREN CARTAGENA, VALENTINA MOROCHO, MARÍA FERNANDA RAMÍREZ y DAHIANA CRUZ, que los mejores amigos son BRAHIAM ESTIVEN y DAVID OSPINA, que estaba nerviosa, que no tiene novio, que si tuvo novio, que se llamaba BRAHIAM RAMÍREZ, que no es el que acabó de nombrar, que había sido hace un año, que empezó a tener novio desde que empezó a estudiar, que entran en enero a estudiar, que si sabía porque estaba ahí, que estaba por lo del marido de su hermana porque él la manoseaba, que su hermana se llama GINA ALEXANDRA y su marido se llama MAURICIO CÁRDENAS, que su hermana cogía la moto de su papá y como había tenido una pelea con el marido y ella la llevaba ya que tenía una niña de 2 años, que la llevaba para meter a la niña en la mitad de la moto para que no se cayera y no le pasara nada a la niña, que cuando ella iba él se aprovechaba de ella, que su hermana se sentaba con él en la sala y ella se quedaba en el cuarto con la niña, que ellos se sentaban a hablar, que él cualquier momento aprovechaba y se iba para el cuarto donde ella estaba y se le iba acercando y la iba tocando, que ella cogía a su sobrina, se paraba y se iba, que fue repetitivo, que un día su papá la mandó a la casa de la hermana y que ella dijo que no quería porque tenía miedo, que su papá le preguntó porque no quería ir donde su hermana, que entonces ella le dijo que era que el marido de GINA la manoseaba, que su papá se enojó y al otro día puso la denuncia, que manosear es que la tocaba por toda parte, los senos, las piernas, atrás la cola, que le tocaba la vagina, que era por encima de la ropa porque ella no se dejaba, que eso pasaba en la casa*

de su hermana, que ella vive en la arenera, en un barrio que es escondido, que suben unas escaleras y entran a la casa en donde está la sala, que se entra más y está el cuarto de la hermana de él, el de la mitad es el de la hermana y ya sigue la cocina, el patio y el baño, que en la casa vive su hermana y la hermana de él que se llama YORLADIS, que ella es mayor, que su hermana tiene 22 años, MAURICIO debe tener 30 y algo pero que no se le sabe la edad, que la hermana de él también es mayor, que si viven los 4 en la casa, que la hermana de él tiene 2 hijos, que la hermana de él duerme en un cuarto con sus 2 hijos, que cuando ella dice que se quedaban hablando era en la sala, que ella se iba a ver televisión en el cuarto con la bebé, que el cuarto es amplio, que tiene cama, closet y televisor colgado en la pared, que la bebé dormía en la cama con ellos dos, que la primera vez que él la manoseó fue en febrero de ese año, que ella tenía 13 años, que ella cumple el 03 de septiembre, que acababa de cumplir años, que el día que ocurrió la primera vez fue un fin de semana, que no recuerda el día, que siempre sucedía en la noche, que por ahí a las 7, que se quedaban por ahí de 7 a 9 o 10, que a las 9 se devolvían para la casa, que se devolvía con su hermana en la moto, que su hermana se iba con ella porque estaba peleada con el marido, que cuando se quedaba en el cuarto se sentaba en la cama con la bebé, que la bebé tenía 1 año, que ella jugaba con la bebé y él en cualquier momento iba entrando y se le iba acercando y la tocaba, que le deslizaba la mano a sobarla hasta que se paró y ella se fue para donde la hermana, que no dijo nada, que le daba miedo, que él no le dijo nada, que nunca le decía nada, que no recuerda la fecha, que la segunda vez estaba lloviendo, entonces ella y su hermana se quedaron allá, que el marido de su hermana le dijo a GINA que fuera a comprar empanadas, que su hermana salió en la moto y fue, que ella estaba acobijada con la niña en la cama, que él se metió debajo de la cobija con ella y empezó a tocarla, que le tocaba las piernas, el culo (sic.) y la vagina, que ella se levantó, se sentó y se puso la niña en las piernas, se enojaba y la tocaba, que cuando pasaba la hermana de él se hacia el dormido, que cuando llegó su hermana ella le dijo que se fueran que tenía sueño, que su papá le dijo a su hermana que tenían que irse para la casa y se fueron al ratico, que se comieron las empanadas y se fueron, que fue el fin de semana, que fue como un jueves o viernes, que siempre era por la noche, que su mamá si sabía que estaban allá, que el que contestó el teléfono cuando su hermana llamó a decir si se podían quedar y él le dijo que no

porque ella tenía que madrugar, que la relación de su hermana y su marido estaba mejor, que su hermana iba casi todos los idas a la casa de él, que su hermana siempre iba con ella, que no iba con otras personas, que él le dijo que no podía decir a su hermana, que la tercera vez igual estaban ellos en la sala y ella en la habitación y él pasaba para el baño o cocina y entraba a tocarla, que ella se iba para la sala, que esa tercera vez le tocó los senos y la vagina, que no le comentó a nadie lo que está pasando, que ella le contó a una amiga, que a su prima pero ella la quiere mucho, que le contó a DANIELA ZAPATA, que tiene 15 años, que ella le dijo que le dijera a sus papás que no se quedara callada, que ella siempre le decía que no, que los papás decían que él era prestamista de los que cargan armas y le daba miedo, que puede ser verdad o mentira, que eso era lo que decían, que está hablando de MAURICIO, que los hechos ocurrieron 3 o 4 veces, que esto ocurrió en el mes de enero, que termina en el mes de marzo, que su hermana si vuelve a esa casa, que ella no vuelve a ir a esa casa, que ella le contó a sus papás y ellos hablaron con su hermana, que su hermana no la quería porque sus papás estaban haciendo eso para separarlos, que sus papás no lo quieren a él porque su hermana se fue a vivir con él desde los 15 años, que su hermana no le creyó, que su hermana le dijo a él de que ellos lo iban a denunciar, que le contaron a su abuela y ella le dijo que pusiera cuidado y no se pusiera a decir mentiras porque se iban a poner a decir que ella era la que lo buscaba a él, que ella era quien se acostaba en la cama, que su abuela vive cerca de la casa de ella, que algo le dijeron a su mamá pero no sabe que le dijo, que aparte de los tocamientos un día lo intentó cuando tenía un vestido negro, que él se lo intentó subir pero ella no se dejó, que le intentó abrir las piernas, ella las cerró y se fue de ahí, que esa fue la última vez, que ella se lo quitó de encima y se fue para afuera, que se recostó encima de ella, que su pene tocó su vagina, que él no estaba desnudo, que estaba en pantaloneta, que el no dijo nada con relación a lo que estaba pasando, que un día que estaban todos él le intentó coger la mano pero ella se la quitó porque le dio fastidio, que ella se quedó sentada hasta que se fueron, que eso fue la tercera vez, que fue delante de su hermana pero ella no se dio cuenta, que no le contó a su hermana, que no pasó nada más, que no pasaron otros tipos de tocamientos, que esa última vez fue como a principios de marzo, pero no se acuerda, que fue en semana, que ella estuviera en un internado por problemas con su papá no tiene que ver con estos hechos, que no es ni

similar ni parecido, que sus papás le dicen que siempre hable con la verdad, que ella está hablando con la verdad, que no le sobra nada, que lo que pasó fue como lo ha contado, que él sí sabe de la denuncia, que él lleva a su hermana a la casa pero él no entra, que él no ha intentado acercarse a ella, que su hermana no habla nada al respecto, que ella estuvo como dos meses sin hablar, que un día se acercó y le dijo que no le creía, que su hermana no le contestaba, que ella lo que quería saber si MAURICIO podía ir a la cárcel por esto, que nadie más aparte de MAURICIO ha tocado sus partes íntimas, que ella no había tenido relaciones sexuales con alguien, siendo las 03 y 40 de la tarde se da por terminada la entrevista". Visitaba a MAURICIO con su hermana. MAURICIO vivía en La Arenera, al momento de formular la denuncia. Es cierto que con su hermana iban a visitar a MAURICIO con la hija de ellos. Dice que, aunque en el video de la entrevista llora está diciendo mentiras. Como vuelve a llorar durante la declaración explica diciendo: Me da sentimiento verme allí sentada. (Fiscal le preguntó por qué lloraba). En la entrevista dijo que habían sido 4 episodios. Su tío le dijo que dijera que fueron varias veces. DANIELA ZAPATA es su prima, sí existe, también vive en La Arenera. Es cierto que en una de las visitas a la casa de MAURICIO se fue la energía. Es cierto que en esa oportunidad cayó un aguacero fuerte. Es cierto que en esa oportunidad MAURICIO mandó a su hermana a comprar empanadas. Es cierto que se apartó de la cama y cogió a la niña. Me quería ir para la casa (Fiscal le preguntó por qué se quería ir para la casa). Me quería ir (Fiscal preguntó por qué se quería ir). Nunca me amañé mucho allá (Fiscal le dijo que tenía que haber una razón por la cual se quisiera haber ido). La hermana de él siempre me hacía a mí como el feo (Fiscal le preguntó por qué no se amañaba). La hermana de MAURICIO no permanecía. Sí (Fiscal le cuestionó que primero había dicho que cuando visitaban a MAURICIO la hermana no permanecía, pero ahora dice que era que le hacía el feo). No (Fiscal le pregunta sobre el tercer evento de tocamientos, preguntó si en algún momento le dio un puño a MAURICIO). No sostuvo ningún dialogo con DANIELA ZAPATA de esta situación. DANIELA ZAPATA sí es su prima. Sí fue a visitar a MAURICIO con un vestido negro y short. Sí (Fiscal preguntó si en la cuarta oportunidad de tocamientos que relató, cuando fue con el vestido negro y short MAURICIO estaba con una pantaloneta). No (Fiscal preguntó si MAURICIO se lanzó encima de ella, como dijo en la entrevista). Los

detalles alrededor sí son ciertos. GINA y MAURICIO viven en la casa de sus padres. Hace un año que su padre vive en la misma vivienda que MAURICIO. Hace un año ella vive fuera de la casa de sus padres. Nunca se entendió con su papá, por eso se fue de la casa. Con MAURICIO se tratan bien. Tiene relación cercana con sus dos sobrinos. Nunca le tuvo miedo a MAURICIO. La niña del video [Refiriéndose a ella en la entrevista] no le tenía miedo a MAURICIO. Es cierto que en el video lloró porque su hermana no le creía. Nadie lo hacía (Fiscal le preguntó si su hermana no le creía). Mi mamá me creía, con el tiempo cambió de opinión. Yo iba mucho donde él (Fiscalía le pregunta en qué momento acordaron con su tío que ella mentiría sobre los tocamientos). (Fiscal cuestiona que la situación cuando su padre le dijo que fuera con su hermana a visitar a MAURICIO y ella se pone a llorar y dice que MAURICIO la tocaba fue muy espontánea, por lo cual quería saber en qué momento planeó con su tío esto, pero la declarante no da respuesta y sigue llorando, niega con su cabeza, el delegado le pregunta por qué niega con su cabeza y la declarante indica *"No sé qué responder"*). No sabe bien sobre las labores de prestamista a las que se dedicaba MAURICIO. En su momento pensaba que se dedicaba a eso. Es cierto que cuando iban a visitar a MAURICIO su hermana en varias oportunidades la dejó sola con él y no había más personas en la casa.

Al contrainterrogatorio respondió: Informó que es cierto que tenía un tío de nombre GILBERTO MARÍN, que murió en el año 2021. Era como otro papá para ella. Tenía un vínculo estrecho con él. Su tío GILBERTO no quería al señor EDISON MAURICIO. Siempre su tío buscó la manera de que ella actuara en contra del señor EDISON MAURICIO. Se quiere retractar de todo lo que dijo en la denuncia.

Redirecto. Su tío no tenía buena relación con EDISON MAURICIO. Su papá tampoco la tenía. Su papá no le dijo que dijera esas cosas contra EDISON MAURICIO. Su papá le creyó.

Defensa no ejerce contrarredirecto.

Fiscalía solicita se introduzca la entrevista rendida por la menor, como testimonio adjunto.

2.4.3.- LUZ DARY QUINTERO TORO: Suegra del acusado. Igualmente manifestó era su deseo rendir la declaración, pese al parentesco de afinidad con el procesado. EDISON MAURICIO es esposo de una de sus hijas, que tiene dos hijas, su hijas se llaman GINA ALEXANDRA ORTIZ que tiene 29 años y YURANY ORTIZ que tiene 21 años, que EDISON MAURICIO es esposo de su hija GINA ALEXANDRA ORTIZ. Su hija y EDISON MAURICIO llevan 10 años de convivencia, desde el año 2014. Tienen dos hijos, una niña de 10 años y un niño de 3 años. Fue citada a la audiencia porque a EDISON MAURICIO CÁRDENAS lo acusan de tocamientos a su hija menor YURANY. No recuerda para que año se dieron esas acusaciones, para la fecha de los hechos su hija YURANY tenía 12 o 13 años. Para la época de los supuestos tocamientos EDISON MAURICIO vivía en su casa ubicada en La Arenera. No recuerda la dirección exacta de la casa. En esa casa EDISON MAURICIO vivía con su hija GINA ALEXANDRA ORTIZ. Ellos vivían solos con su hija, la cual para la época estaba pequeña. Su hija YURANY iba muy poquitas veces donde su hermana porque ella casi no la dejaba salir. YURANY no le refirió algo que hubiera pasado en las visitas porque ella se la pasaba en el trabajo. Su hija hablaba mucho con su cuñado el que murió el 21 de junio por COVID, su hija iba mucho era donde el tío, que lo único que sabe es que su hija YURANY salió diciendo que su tío le decía que acusara a MAURICIO que porque la tocaba, que ella no sabe bien como fue la cuestión de eso, lo que ella sabe o considera que la menor se dejó influenciar por su tío porque él consideraba que MAURICIO le daba muy mala vida a su hija GINA ALEXANDRA, que no tenía buenos recursos, que vivían muy mal. Cuando se refiere al tío es el señor que murió GILBERTO ORTIZ MARÍN. Alude que ella nunca tuvo conocimiento de lo que sucedió, no tuvo información de YURANY al respecto. Ella fue a muchas entrevistas, a ella le tocaba pedir permisos en el trabajo y cuando llegaba le decían que no que estaba aplazada, esta era la primera vez, (Fiscalía pone de presente la entrevista rendida ante funcionario de policía judicial para refrescar memoria). Respondió la entrevista en el 2018 "*nosotros mandamos mucho a la niña a la casa de GINA cuando teníamos que hacer una vuelta*" se refería que su hija YURANY casi no iba a la casa de GINA pero que si llegaba hacer una vuelta sí, pero que tampoco ella mantenía haciendo vueltas a toda hora, que aproximadamente 2 o 3 veces al mes, o una vez a la semana pero no en todo momento. Cuando dijo que "*una vez nos dijo que no quería*

que la mandáramos más para allá, yo le pregunte porque y ella contó que "MENCHO" le tocaba las nalgas, que le daba duro en las nalgas" que "MENCHO" le dicen a MAURICIO el esposo de GINA, que ese es el apodo de él. Cuando su hija le contó eso lo vio muy normal, no le vio malicia. Ella no fue quien puso la denuncia porque ella lo vio muy normal, fue su esposo. Ella en ese entonces estaba trabajando y no sabía, que su esposo fue el que le dijo que había ido allá, que su hija luego dijo que había ido porque el tío le había dicho que por qué no iba porque eso era un acoso pero no, que su esposo fue el que fue a poner la denuncia, que su esposo fue el que hizo todo eso y no ella, que ella no sabía nada de eso, que ella vio eso muy normal, que cuando ella refirió en la entrevista "*yo quiero que esto se solucione pero no quiero que el señor vaya a la cárcel, si por lo menos ese señor lo buscara a uno y aceptara lo que hizo pero él no da la cara*" adujo que eso fue hace como 8 años, eso pasó hace muchos años, que eso eran problemas familiares que ellos tenían porque él no le hablaba a ellos por muchas situaciones, que el señor EDISON MAURICIO era muy alejado de ella porque él no tenía un trabajo estable, porque estaba con su hija. Él nunca le hablaba, que si mandaba a su hija YURANY para la casa de él era por su hija GINA y no por él. Cuando ella en la entrevista hizo referencia "*tal vez comenzó como un juego y ya él se fue por otra parte y como ya la niña tenía 13 años y se estaba formando y es tan acuerpadita*" es que su hija tenía buen cuerpo, que su hija era una niña muy formada, que ella está diciendo que de pronto se iba por otra parte, que él nunca abusó de ella o que la manoseara, que ella no sabe porque dijo eso, que tal vez de rabia pero no sabe. Después de lo sucedido su hija YURANY no volvió a la casa de su otra hija GINA. YRANY no volvió por decisión propia. Ella no le prohibió ir a la casa de su hermana. Cuando ella indicó en la entrevista que "*De todas maneras desde ese tiempo YURANY no se trata con él y yo tampoco la dejé volver allá*" no se acuerda por qué lo dijo, sí está en la entrevista y que ella firmó dicha entrevista. Sí le creía lo que su hija le decía, le creyó a su hija en ese momento porque ella era la que le está diciendo. YURANY si le dijo que EDISON MAURICIO le daba en las nalgas si, si solo sobre las nalgas. Fiscalía solicita incorporar como testimonio adjunto la entrevista, la Ju7ez le indica que ya la ha ido incorporando, entonces puede hacerlo para impugnar credibilidad. Después de estos hechos la relación entre GINA y YURANY fue muy normal porque son hermanas y ellas se

querían mucho. Cuando ella referenció en la entrevista "*lo que le duele es que GINA cambió mucho con ella y ella quiere mucho a su sobrina, ella tampoco quiere que el pelao vaya a la cárcel*" pero que ellas no cambiaron, que para ella nunca cambiaron, ellas eran hermanas, que a ella le dolía porque no iba GINA bastante a la casa, porque ya no volvía pero que de resto normal. YURANY y EDISON no se volvieron hablar, su hija no le volvió hablar. Su hija GINA y EDISON continúan siendo pareja. EDISON está en España y su hija esta acá en Cartago. EDISON se fue para España el año pasado. EDISON le sigue mandando su mensualidad a su hija cada mes, es muy buen padre y responde por sus hijos. Antes de los hechos la relación entre EDISON y YURANY era a distancia, normal, que EDISON es una persona que casi no habla, que normal cuando iba a la casa de visita. Nunca vio que EDISON y YURANY realizaran juegos, que nunca se dio cuenta de juegos entre EDISON y YURANY. No se dio cuenta de juegos pesados entre ambos, en la entrevista ella respondió "*que se acostaban a jugar a darse almohadazos, a darse duro porque ellos jugaban muy pesado y que ahí es que le daba nalgadas, en medio del juego. Yo le pregunté a GINA y ella me confirmó que ellos si jugaban, que jugaban brusco y jugaban en la cama a darse almohadazos, pero que nunca vio que le diera nalgadas*", pero ella nunca estuvo allá, entonces ella no sabe porque lo dijo, ella no mantenía allá, que ella mantenía era trabajando, que si eso está ahí y está su firma si fue relatado en la entrevista, pero que no se acuerda porque ha pasado muchos años. Frente a esos señalamientos de los tocamientos ella no hace nada, lo tomó muy normal. La relación de GINA y ella siguió normal, no hubo ningún cambio, que en la entrevista cuando ella contestó "*GINA ha cambiado mucho conmigo, ha estado rara y ella dice que lo que dice YURANY es mentira, pero uno como madre le cree a los hijos*", fue porque tal vez no le volvió hablar todos los días, a comunicarse con ella, pero no que se haya enojado con ella, pero no hizo ningún cambio, que su hija GINA nunca ha estado brava con ella, que ella no tenía por qué enojarse. Ella en su momento no quería que EDISON fuera a la cárcel, que ninguno de la familia quería que él fuera a la cárcel, solo el tío que murió, el tío que la puyó para que fuera a denunciar.

Al contrainterrogatorio respondió: Es correcto que su hija fue manipulada por el señor GILBERTO MARÍN. El señor GILBERTO es tío

de su hija, hermano de su esposo. Su hija le tenía mucha confianza y mantenía mucho en su casa [A GILBERTO, su tío], que su hija lo quería mucho. Es correcto que su hija manifestó que EDISON había abusado en contra de su humanidad porque el tío GILBERTO le indicó que dijera eso. Nunca ha sido objeto de amenazas o intimidaciones antes de la audiencia. Ella no sabe porque las declaraciones son contrarias, no sabe a qué horas o como fue, ni que día estuvo allá, que ella no sabe nada de lo que ahí está escrito, no sabe porque, que no se acuerda, que ella no se acuerda que hubiera estado allá. No sufre de enfermedad cognoscitiva, que ella no ve bien, que las gafas ya ni le sirven. No sufre de ninguna enfermedad mental como pérdida de memoria, que ella es una mujer muy sana. El comportamiento de su hija YURANY es muy normal, que su hija es muy juiciosa, muy estudiosa, ella trabaja, que su hija es muy independiente. Su hija vive con ella, hubo un tiempo que no pero ella ya está de nuevo en su casa. YURANY no vivió 2 años con ella desde el año 2022 a la fecha, hace poquito es que está en la casa. Sus hijas nunca cambiaron que porque ella no la dejaba ir ya constantemente pero ellas nunca cambiaron, ellas nunca se han dejado de hablar, que tal vez ella estaba como inmadura, más niña, pero sus hijas nunca se dejaron de hablar, YURANY mantenía estudiando porque en ese entonces era una niña. Al señor GILBERTO no le caía bien EDISON MAURICIO, porque no era el esposo de su hija, porque no la tenía bien, porque le daba mala vida, que simplemente era por eso, porque los quería separar, que su hija no viviera con él.

Redirecto. Apuntó que la fecha de nacimiento 09 de julio de 1971 referenciada en la entrevista si corresponde a la de ella, que la dirección calle 33 No. 8 A Norte 03 Piso 2 Cartago era la de ella para ese momento, que el número 313-7342140 era el suyo, que el 06 de abril del año 2018 tenía 46 años de edad.

Defensa no ejerce contrarredirecto.

Por la Defensa

2.4.4.- GINA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO: Esposa del acusado. Se le puso en conocimiento de su derecho a no declarar, pero expresó era su deseo hacerlo. Es ama de casa, vive con sus papás en el barrio

Milán de Cartago, Valle del Cauca, en la carrera 1 Norte No. 23-08. No ha sido investigada o condenada por el delito de Falso Testimonio. Se encuentra declarando en el estrado judicial por un delito que dijeron que había cometido su esposo. EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ es su esposo y lo conoce hace 15 años. Lo conoció por su casa, se hicieron novios desde entonces, se conocieron por La Arenera, no se sabe la dirección. Tienen dos hijos, una niña de 10 años y un niño de 2 años y medio, que la niña se llama CAMILA CÁRDENAS y el niño EMILIANO CÁRDENAS. El comportamiento de EDISON MAURICIO como esposo súper bien muy atento, como padre bien súper protector con la niña, que no tiene quejas de él. El señor EDISON MAURICIO trabaja en oficios varios, en ese tiempo trabajaba en construcción. Ellos han salido juntos [Con MAURICIO], ella iba a la casa de él. Describe al señor EDISON MAURICIO como un hombre muy generoso, le gusta ayudar mucho a las personas, no tiene quejas de él. Respecto a los hechos que dicen que ocurrieron entre EDISON MAURICIO y su hermana cree que fueron en el año 2016. En los meses de enero a marzo del 2016 el señor EDISON MAURICIO vivía en ese tiempo con la hermana en La Arenera, que estaban separados y ella iba hacerle la visita a él con su hermana y su niña, que ella mandaba a su hermana para donde una prima para ella quedarse sola con él y ella no se iba y así se la pasaban. Estuvieron separados por dos meses. Se separaron por conflictos familiares, estaban muy jóvenes y no se entendían muy bien por lo que se separaron y se dieron un tiempo y que luego volvieron. Nunca hubo violencia. De los hechos ocurridos entre enero y marzo de 2016 ella vivía en Guapi y no sabe muy bien el caso, su hermana dice que eso es mentira, ella llevaba un vínculo con un tío, que ella iba a visitar a su tío normal, que ella mantenía con él, que su tío se llama GILBERTO MARÍN ORTIZ, que su esposo y unos primos de su esposo si tenían conflictos con sus tíos. Su tío le decía a la familia de su papá que su esposo le daba mala vida, que la ponía a aguantar hambre, que la tenía muy mal económicamente cuando no era así, una vez iban ellos de mercar y su tío estaba parado en la ventana y lo saludaron normal, que su tío los vio bajando con mercado y desde ahí lo lleva así, que el decir de su tío y que le comentaba a su papá era que su esposo le daba mala vida y que la ponía a aguantar hambre. Su tío hablaba con otras personas y ese comentario le llegó a su papá, eso generó conflicto entre su papá y su esposo pero que hasta

el momento se hablan normal. Su tío influenció a su hermana para que siguieran esta investigación, que su tío lo hizo para que su esposo la dejara, que el trabajo de su esposo no le daba para mantenerla a ella y a su hija, su tío le decía eso a la gente. Su tío le dijo a su hermana que inventara esa historia para que la dejara. La historia era que su esposo quería "morbosiar" a su hermana o que la había tocado, que ella no sabe porque ella nunca dejó solos a su hermana y a su esposo, que no pasó nada, que no sabe que pudo haber dicho su tío a su hermana que la convenció para que la dejara. Ella iba a visitar a EDISON MAURICIO cuando estaban separados los viernes y los sábados, porque EDISON trabajaba todo el día y llegaba cansado, ella le llevaba a su hija los fines de semana para que la viera, no recuerda las fechas o las veces que fue, que aproximadamente unas 15 veces. Su hermana YURANY ORTIZ QUINTERO para los meses de enero a marzo de 2016 vivía con sus papás. El comportamiento de EDISON MAURICIO con YURANY era bien, que se hablaban normal. Tenían una relación normal de cuñados, que se hablaban lo normal. El comportamiento de EDISON MAURICIO con sus hijos es muy bien, es muy protector, buen papá. EDISON nunca se llegó a quedar solo con su hermana YURANY ORTIZ QUINTERO porque EDISON vivía con la hermana, que ellos allá tenían dos cuartos pero no tienen puertas y no hay privacidad de nada, que ella nunca los dejaba solos. Se enteró de lo que estaba pasando porque le llegó un papel a la casa de la Fiscalía, con el delito que había cometido su esposo supuestamente. Decía un delito con algo de menor de edad, como una citación. El papel le llegó fue a su esposo. Ella le preguntó a su esposo ¿Qué había pasado?, le sorprendió eso, a los días se enteró, que fue con la intención de que se dejaran pero nunca lo hicieron, sin embargo siempre han sido muy unidos. Ella no se enteró por parte de otra persona, su papá le comentó que era quien lo había denunciado, pero ella no le creyó, ella no sabe cómo un papá le puede hacer eso a una hija y dejarle a la nieta sin papá, que creyó cuando le llegó el papel a la casa. Su hermana YURANY ORTIZ QUINTERO para el momento de los hechos, los meses de enero a marzo de 2016 nunca le comentó nada, hablaban normal, siempre se han llevado bien y nunca le ha comentado nada. Siempre han sido muy unidas, que nunca le ha dicho nada. En su momento la relación con su tío GILBERTO MARIN y demás familiares fue muy bien, que como una relación de familia, que ella iba a donde su tía y a donde sus primos.

Lo único que llegó a escuchar es que su tío decía que su esposo la ponía a aguantar hambre pero no sabe que más habrá dicho, que nunca tuvieron un tipo de altercado o pelea, su tío GILBERTO era doble cara porque el saludaba normal y después rajaba de las personas, que nunca chocó con su esposo, pero si hablaba muy feo su tío de su esposo.

Al contrainterrogatorio respondió: Es cierto que su tío fue quien incidió para que su hermana YURANY hiciera acusación en contra de EDISON MAURICIO. Ella no vio a su tío hablando con su hermana, pero su hermana mantenía donde su tío, que no los vio. Lleva de conocerse con EDISON MAURICIO 15 años y que actualmente tiene 29 años, que ella conoció a su pareja cuando iba a cumplir 15 años. A los 3 meses comenzaron a salir juntos. Cuando comenzaron a salir él tenía 24 años. Ella vivió en Guapi del año 2018 al 2020. Cuando pasaron los hechos ella vivía en Cartago con su mamá. Ella hizo referencia a Guapi porque ella venía desde allá a las audiencias. Cuando ella iba a visitar a EDISON MAURICIO a La Arenera iba con su hija y con su hermana YURANY, que ella estuvo allá dos meses cuando EDISON estuvo en la casa de la hermana de él, cuando estuvieron separados, que ella fue como 15 días a verlo, que ella iba en las noches. EDISON MAURICIO y su hermana si tuvieron contacto para esa época, ella no iba siempre con ella. Cuando ella mandaba a su hermana para donde una prima, su hermana nunca se iba. La hermana de EDISON mantenía en la casa, que la hermana se llama YORLADIS CÁRDENAS. La casa de EDISON tenía dos habitaciones sin puertas. YORLADIS vivía con su esposo y sus dos hijos. La dirección es calle 2 bis No. 2-53. Cuando la captura de su esposo vivía en La Arenera. Sí recuerda que la policía corroboró con ella el lugar de residencia. EDISON MAURICIO y la hermana de él siempre han vivido juntos. El esposo de YORLADIS se llama DIDIER FERNANDO FORERO y los hijos JUAN PABLO CÁRDENAS y MATÍAS CÁRDENAS, es decir que en la vivienda vivían 5 personas con su esposo. Cuando iban a visitar a EDISON a la Arenera YURANY vivía en San Pablo, en el barrio El Jubileo con sus papás, que ella también vivía a allá con ellos, que ellas se desplazaban en moto con la bebé. Para la época YURANY tenía 14 años, que ella cree que fue unas 15 veces, no recuerda las fechas, no lo precisa solo que ella iba constantemente a verlo a él.

Defensa no ejerce Redirecto.

2.4.5.- YORLADIS CARDENAS RAMÍREZ: Hermana del acusado. También quiso rendir la declaración, luego de ponerle de presente la excepción que le asistía al deber de declarar. Ama de casa. Vive en el barrio La Arenera, vive con el esposo y sus hijos, son 3 niños. La dirección es pasaje 2 bis No. 2 – 53 barrio La Arenera. Nunca ha sido investigada o condenada por el delito de falso testimonio. Se encuentra declarando por lo que dicen de su hermano pero se siente aterrada. Es sobre la denuncia que puso el papá de su cuñada que porque abusó de la niña pero que le sorprende. No recuerda o sabe para qué fecha fueron esos hechos. Ella vivía con su hermano, siempre han convivido desde niños, siempre han estado juntos, no tiene conocimiento de la investigación que se le sigue a su hermano. Conoce a su hermano desde siempre, que su hermano como hermanos. Como esposo y como tío ha sido muy bien. Su hermano ha trabajado en construcción, estuvo trabajando en una empresa cerca de papeles nacionales y que ha sido una persona de oficios varios. Siempre ha vivido en la ciudad de Cartago, se fue un tiempo para Guapi. No recuerda cuanto tiempo se fue para Guapi, se fue alrededor de 2 años. Para los meses de enero a marzo del año 2016 su hermano vivía con ella, sus hijos, su esposo, la esposa de su hermano, la hija de su hermano. Vivían en la misma dirección pasaje 2 bis No. 2 – 53 barrio La Arenera. Su hermano siempre vivió allá hasta que se fue para Guapi. Dice que su hermano si llegó a separarse de su esposa, que no recuerda fecha pero se separaron unos meses, no se acuerda pero que aproximadamente 2 meses estuvieron separados. Durante esos 2 meses la relación de EDISON y su pareja era bien porque ella le llevaba la hija a su hermano. Ella le llevaba la niña una o dos veces a la semana, pero ella no vivía pendiente de la niña. Cuando su cuñada iba a llevar la niña se encontraba acompañada de la hermana de ella, que la hermana se llama YURANY ORTIZ. La relación con YURANI era bien, que ella no tuvo ningún tipo de inconveniente con ella. Cuando su cuñada iba a veces era en la noche o la tarde alrededor de la 5. Su hermano siempre recibía la visita en su casa, ella permanecía ahí, bordaba, en su casa no hay privacidad. Porque son dos habitaciones y estas están conectadas, todo se ve, es muy difícil que pueda pasar algo porque todo se ve, que ella se sienta

a bordar y desde allí se veía todo de la otra habitación. Ella nunca vio algún comportamiento extraño de EDISON con YURANY ORTIZ. El comportamiento de ellos dos era bien, su hermano hacía de comer o se ponían a ver televisión. Su hermano nunca se quedó solo con la menor YURANY ORTIZ. Ella siempre estuvo en la casa, que ella apenas vino a salir ahora que está trabajando, que ella no salía porque tuvo un problema porque pidió prestada una plata a unos gota a gotas y tuvo una racha, entonces le daba miedo y mantenía encerrada. Su hermano fue quien la ayudó, que ella no tuvo ningún tipo de amenazas. No vio ningún comportamiento extraño de YURANY ORTIZ QUINTERO con EDISON, YURANY nunca les dijo algo. YURANY para el año 2016 vivía con los papás, que ellos vivían en el barrio San Pablo. El comportamiento de EDISON con sus hijos y los hijos de él era muy bien, que su hermano siempre ha vivido con ella, que cuando su mamá estuvo enferma su hermano fue quien cuidó de sus hermanas ya que a ella le tocó ir a remplazar a su hermana en el trabajo para su otra hermana irse con su mamá para Cali, porque su mamá quedó en coma. Su mamá murió hace 20 años, que en ese entonces sus hermanas tenían 9 años, que ella tenía como 18 y su hermano 20 años. Él nunca ha tenido inconvenientes, que en la casa de ella no hay privacidad y nunca vio que la estuviera mirando a ella con morbo. Ella se dio cuenta de los hechos por lo que está declarando cuando le dijeron que a su hermano lo estaban capturando, que no recuerda la fecha. Cuando lo capturaron la hija de EDISON tenía 7 años y actualmente tiene 10 años. Ella tiene conocimiento de que la denuncia se dio porque el tío que falleció, GILBERTO, no quería a su hermano porque él ponía a aguantar hambre a su cuñada, que a ella le tocó decirle que nunca los puso a aguantar hambre porque a pesar de todo su hermano no respondía únicamente por su cuñada sino que les ayudaba a ellos también. Ella no sabe que le dijo el señor GILBERTO a YURANY ORTIZ QUINTERO pero que si sabe que el señor le dijo a la niña que tratara de dañar la relación de su hermano con la cuñada. Su hermano no tenía problemas con más familiares de GINA, que solo con el tío, que unos primos también dijeron que su hermano le daba mala vida a la cuñada y no le daba comida y que su hermano les alegó y les dijo que si querían les daba comida a ellos también, que nunca les faltó el arroz con huevo. A uno de los primos de GINA ALEXANDRA le dicen ENRIQUE y al otro no recuerda. Solo fue ese tipo de inconveniente. El

comportamiento de YURANY ORTIZ QUINTERO con ella es bien, que ellas si se hablan, que ella va y la saluda de beso y abrazo, que con su hermano YURANY ORTIZ QUINTERO es bien y se saludan. Su hermano no ha tenido algún problema similar como el que la tiene declarando en este momento, a su hermano lo quieren mucho en el barrio, su hermano es una persona respetuosa y muy colaboradora.

Al contrainterrogatorio respondió: Informó que ella con el señor GILBERTO solo se llegó a dar el saludo. GILBERTO nunca le refirió que no quería a su hermano. Los comentarios de GILBERTO sobre su hermano no los escuchó de terceras personas, se escuchaban cuando se lo decía al hermano de él porque el papá de GINA ALEXANDRA una vez bajó y ella se lo dijo que estaba engañado por el hermano y que él le respondió que sí, que ella le dijo a don HENRY que las cosas no eran así y que ellos no aguantaban hambre. GILBERTO nunca le hizo referencia de eso. Ella nunca escuchó las manifestaciones de GILBERTO. No recuerda las fechas en que estuvieron separados GINA y MAURICIO, solo sabe que 2 meses. Es cierto que GINA iba con YURANY a visitar a su hermano. Cuando iba con YURANY era porque iba con la bebé pero a veces iba sola. Ella iba con la hermana era porque ella le ayudaba con la bebé porque andaban en moto. Cuando no iba YURANY era porque GINA y su hermano querían estar solos. Su hermano es pareja de GINA hace 15 años y empezó la relación con GINA cuando ella iba a cumplir los 15 años. Cuando empezaron la GINA era menor de edad, que su hermano tenía 24 años. Su hermano le lleva 9 años a GINA. Ella se dio cuenta de la denuncia porque a su hermano le pusieron una citación y lo capturaron. No recuerda quien fue la que le informó que fue por una denuncia del papá de GINA, cree que fue su cuñada o su hermana. Para la captura GINA si se encontraba conviviendo con EDISON, ellos estaban juntos. GINA para llegar a visitar a la casa de ella llegaba en moto. En la moto iba con YURANY y la niña. Nunca se ha separado de su hermano, que han vivido juntos en Chinchiná, la niña GINA, y sus hijos. En Guapi no vivieron juntos, que fue cuando se separaron ellos.

Defensa no ejerce Redirecto.

El Juzgado, como preguntas aclaratorias: Indicó que cuando su hermano y su cuñada se separaron fue por problemas de pareja. Su cuñada seguía yendo. Ella si vio como era el trato del señor EDISON hacía la joven YURANY, ese trato era bien, cuando ella llegaba su hermano se levantaba, les hacía comida a todos. EDISON y YURANY si compartían, que ellos se hablaban, se sentaban a ver televisión y se acostaban los cuatro, que era YURANY, GINA y la niña. El trato bien es cuando se reúnen en familia, cuando se ven, que ella casi no va donde los niños porque a ella casi no le gusta salir de la casa, ahora que GINA vive con la mamá de ella es muy poco lo que los visita. Su hermano salió del país hace un año. No sabe del año para acá como es el trato de YURANY con su hermano. YURANY la saluda a ella de beso, que YURANY siempre saludaba a su hermano de *"hola MENCHO"*. Ese trato fue cuando ella iba a la casa con la hermana y con la niña. Ellos se saludaban estuvieran separados o juntos, que esa separación fue por 2 meses, pero que no recuerda bien.

Alegatos de conclusión.

Fiscalía: Manifestó que si bien los testigos de cargo decidieron retractarse frente a los hechos denunciados, quedó plenamente demostrada la responsabilidad del procesado respecto de los tocamientos realizados sobre la en su momento menor YURANY ORTIZ en el año 2016. Los testigos utilizaron el argumento de que un tío de la menor la indujo a denunciar al enjuiciado porque no le caía bien, utilizando a una persona fallecida, de la cual no es posible corroborar versión. Se lograron introducir a juicio las manifestaciones de YURANY respecto de los tocamientos sufridos, con ocurrencia en la vivienda del procesado, los cuales fueron realizados en 3 oportunidades. La víctima intentó respaldar a su familia durante la declaración; no obstante, rompió en llanto durante su relato, lo cual dio por probado que el abuso sí ocurrió. El padre de la víctima también trató de indicar que todo fue una mentira y que su hermano incitó a la menor a denunciar; sin embargo, en la audiencia se observó el agresivo comportamiento del deponente, sumado a ello, dejó claro que esperaba unas disculpas del agresor, aun cuando tratase de negarlo, su temor era perjudicar al padre de su nieta, tratando igualmente de responsabilizar a su hermano fallecido. Finalmente, la madre de la víctima declaró nunca

haber manifestado ciertas afirmaciones en entrevista, luego negó todo lo dicho y se retractaba, a través de la entrevista inicial se dejó claro que ella no quería que su yerno fuera a la cárcel, pero sí buscaba que diera la cara por lo que había hecho, declaró que no enviaba mucho a la menor a la vivienda del agresor, cuando en la entrevista inicial manifestó que esta solía ir con frecuencia, de lo cual fue confrontada en el juicio. A través de la incorporación de los documentos correspondientes a entrevistas, es clara la realización de tocamientos por parte del agresor a la víctima, que en su momento era menor de edad y que esos hechos ocurrieron en 3 oportunidades al interior de la residencia habitada por este, en su cuarto y cama. Resultó particular el testimonio de la madre, pues no solo indica que su hija mintió sino que niega circunstancias que en su momento expresó en entrevista: que su hija no iba mucho a la casa del procesado; que su hija no quería volver a la casa del enjuiciado; haber dicho que no quería que EDISON MAURICIO fuera a la cárcel. Podía solamente manifestar que todo fue una mentira de su hija, pero negó la totalidad del contenido de las entrevistas, incluso había negado rendirlas. Sus negaciones no tienen sustento porque las visitas recurrentes de sus hijas a la casa del procesado fueron ratificadas por los demás testigos. Los delitos sexuales son clandestinos, por lo cual son percibidos únicamente entre agresor y víctima, inclusive en la entrevista la menor adujo que cuando había personas, el agresor hacía los tocamientos de forma disimulada y ocultaba sus intenciones cuando estaba otra persona. La pareja del acusado indicó que su padre había dicho *"un papá cómo va a dejar a su nieta sin un papá"* lo cual revela que la preocupación de la familia era que el enjuiciado vaya a la cárcel, desde un principio se observa en entrevistas que la preocupación era que su nieta/hija se quedara sin padre, pero no les preocupó el daño psicológico que quedó en la víctima hermana e hija de cada uno de estos. Por lo dicho, debe proferirse fallo condenatorio en contra del procesado.

Durante la réplica, manifestó que las inclusiones de los testimonios adjuntos se siguieron los procedimientos establecidos para tal fin y se admitió su introducción por parte de la Juez. Frente a las manifestaciones de las retractaciones, cuestionó el porqué del comportamiento agresivo del padre durante la audiencia de juicio oral

y de la negativa de la madre a aquellas entrevistas y manifestaciones previas, si lo que decían era la verdad.

Representante de Víctimas: Expuso que en atención a los derechos de la víctima, a la verdad, justicia, reparación y no repetición, debía proferirse fallo condenatorio en contra del procesado. Dada la edad de la menor, no tenía la madurez psicológica, la cual no fue considerada por el agresor, para abusar de esta. El agresor, aprovechando la cercanía a la familia, realizó tocamientos a la víctima, en momentos en los cuales estaba solo con esta en su vivienda. La Fiscalía cumplió con su teoría del caso y desvirtuó la inocencia del enjuiciado, a través de las pruebas practicadas. La retractación de la denuncia puede presentarse en este tipo de delitos, por diversos motivos; no obstante, la víctima entre lágrimas confirmó esa retractación, indicando que su tío la indujo a ello, mostrándose angustiada. Como indicios de que los hechos sí sucedieron expuso el llanto de la joven y su comportamiento emocionalmente alterado, no dio razones del porqué no vivía con sus padres actualmente. La menor pudo haberse retractado ante posibles amenazas del agresor o la presión de su familia, pero esto no significa que los hechos no hayan ocurrido o que todo sea incierto. La jurisprudencia ha destacado que cuando la retractación ocurre cuando el juez ya conoce del caso, debe evaluarse el universo probatorio, el hecho de que exista no implica un fallo absolutorio. La esposa del acusado siempre declarará en su favor, por lo cual su dicho debe ser analizado bajo detalle. En conclusión, es notoria la realización del delito, por lo cual debe darse fallo condenatorio sin beneficio alguno.

Defensa: Argumentó que una mentira tiene velocidad pero la verdad posee resistencia. Por información no corroborada se está debatiendo la responsabilidad de su prohijado. La menor, influenciada por su tío paterno fallecido, le dijo a su padre que el acusado le había realizado tocamientos. La totalidad de declarantes manifestaron que los hechos no correspondían a la realidad. La Fiscalía solicitó la introducción de las entrevistas rendidas anteriormente por los deponentes, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a la inclusión del testimonio adjunto SP512 de 2023 Rad. 55465, donde se indica que solo son admisibles elementos de convicción a aquellos practicados en el juicio, salvo testimonio adjunto o prueba de

referencia; sin embargo, en esos casos debe haber una justificación, la cual no aplicaba al caso concreto, pues el testigo, no por capricho ni amenazas indicó que lo relatado o denunciado en su momento era mentira. No estimó cumplidas las dos condiciones para inclusión del testimonio adjunto, ser decretada y garantizar la contradicción, no se argumentó en debida forma su inclusión y no se permitió su contradicción por ilegal. Conforme a la presunción de inocencia, ante la duda es dable una absolución, por lo cual bajo el caso en concreto, a pesar de que hubo diversas pruebas que ubicaron a la menor en la vivienda del presunto victimario, a pesar de las retractaciones, no lograron desvirtuar la duda razonable y permiten proferir una sentencia absolutoria.

2.5.- El 24 de junio de 2024 el Juzgado profirió sentencia condenatoria. La Defensa apeló la decisión y sustentó por escrito dentro de los cinco días siguientes.

3.- DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, en la sentencia, para concluir demostrada la responsabilidad penal del acusado, se fundamentó en las siguientes premisas:

"Efectuada la correspondiente valoración y análisis crítico de las pruebas practicadas y confrontadas en desarrollo de juicio oral, en especial, de haber apreciado cada uno de los testimonios y los elementos documentales allegados al haber procesal, bajo las premisas de la sana crítica, es posible asegurar que dentro del asunto objeto de estudio se contó con una prueba esencial y determinante, que logró que esta funcionaria judicial alcanzara el conocimiento exigido por el artículo 381 C.P.P., respecto de la materialidad de la conducta, esto es, el testimonio de la ahora joven YURANI ORTIZ QUINTERO.

(…) el delegado Fiscal ejerciendo un rol activo en virtud a su titularidad de la acción penal y enalteciendo el principio pro infans, invocara la figura excepcional de testimonio adjunto, haciendo valer una entrevista rendida por aquella cuando tenía tan solo 14 años de edad, en donde devela lo inicialmente denunciado por su progenitor ante las respectivas autoridades, petición que tuvo aval en razón a que se trataba de una testigo disponible que de un momento a otro, y de manera perceptible ante las partes e intervinientes cambió de postura frente a las incriminaciones, lo que motivó a la exhibición de entrevista consolidada en video registro, en aras de propender por el conocimiento de la versión inicial, lo cual a su vez permitió que se confrontara esa declaración con la información finalmente ventilada en el juicio."

Abordó la declaración de la víctima, en contraste con aquella versión dada al momento de realizar la entrevista en la Casa de Justicia, decantándose por la rendida inicialmente:

"Es así como el análisis de la prueba inclinó a que esta togada acogiera la versión inicialmente proporcionada por la testigo, al estimarla más creíble que la ofrecida en la segunda parte del testimonio rendido en juicio oral, y se dice así porque en audiencia celebrada el día 03 de noviembre del año 2022, al ser inicialmente interrogada por el señor Fiscal, sin tapujo alguno YURANY ORTIZ QUINTERO sostuvo haber comparecido a la diligencia en razón al abuso provocado por EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ cuando desplegaba tocamientos sobre sus senos y vagina, exactamente cuando acompañaba a su hermana y sobrina a visitarlo, y en los momentos en que la primera le dejaba a solas con aquél.

Cabe destacar que, después de exponer la entrevista rendida el día 16 de noviembre del año 2016, y de conocer los eventos puntuales en los que esa menor de 13 años fue vulnerada en su integridad sexual, el delegado Fiscal le cuestionó sobre esa principal situación que motivó que en su momento diera a conocer lo que había ocurrido a su progenitor, y es que, como se predica, todo emergió en razón a que el señor JOHN HENRY le pidió dirigirse a casa de su hermana GINA ALEXANDRA,

obteniendo un no como respuesta y al cuestionar las razones de su renuencia, le dio a conocer que era manoseada por su cuñado.

Es esencial la forma en cómo estas vivencias anómalas fueron develadas, cobrando más firmeza la acusación, si recordamos que al momento en que YURANI fue interrogada en juicio oral, sobre esa expresión espontánea y carente de libretos en la que dió a conocer los hechos a su padre, y que motivaron la respectiva formulación de la denuncia, la ciudadana optó por guardar absoluto silencio, sin otorgar justificación alguna de por qué si presuntamente había sido inducida a provocar una falsa denuncia por parte de su tío GILBERTO ORTIZ, el conocimiento de los hechos fue exhibido en su momento de manera diáfana y escueta.

(…)

La menor fue clara en describir las situaciones, y sus dichos a su vez, lograron ser apalancados por prueba de corroboración, en tanto, los testigos de cargo y de descargo que declararon en juicio, sostuvieron que cuando la menor tenía 13 años de edad sí se desplazaba al inmueble que habitaba el señor EDISON MAURICIO CARDENAS RAMÍREZ junto a su hermana, en el barrio La Arenera de Cartago, así como también, las razones por las que lo hacía, lo cual contribuye a que indefectiblemente sea ubicada en tiempo y espacio en el sitio en que se cometió de manera reiterada la conducta punible investigada."

En igual sentido, se apoyó en lo relatado por la madre de la víctima, quien destacó una muy buena relación entre procesado y víctima:

"Cobra relevancia la intervención de la señora YORLADIS quien manifestó haber sido testigo de atenciones de EDISON MAURICIO para con su cuñada y la menor YURANI, pues les preparaba comida, veían televisión, e incluso se acostaban; estas dos últimas situaciones contribuyen a fortalecer los dichos de la víctima, si se tiene que aquella precisa que los hechos ocurrían de manera disimulada mientras veían televisión, o incluso, en alguna oportunidad que estaba acostada en la

cama con su sobrina, valiéndose de la situación, aquel también se acostó y cubriéndose con la cobija procedió a desatar tocamientos sobre piernas, cola, vagina y senos, y justo cuando pasó por la habitación la señora YORLADIS, el procesado se hizo el dormido."

En consecuencia, halló plenamente demostrados los hechos, con base en las pruebas practicadas:

"El discernimiento hasta aquí efectuado, permite afirmar diametralmente que se contó con prueba suficiente para arribar a un juicio de certeza, de que la entonces menor YURANI ORTIZ QUINTERO, efectivamente fue víctima de actos sexuales por parte del encartado, quien claramente aprovechó la relación de cercanía que existía con aquella por ser su cuñada, para desplegar maniobras libidinosas sobre su corporalidad aprovechando que aquella compareció en reiteradas oportunidades al seno de su vivienda, y que había momentos en los que podía acceder a ella con facilidad atendiendo a esa carencia de comprensión de su pequeña hija bebé, espacio que si bien no se extendía, era suficiente para desplegar la conducta ilícita, en ejecución de una estrategia que le había resultado funcional para no ser sorprendido, generando con ello una directa afectación al bien jurídicamente tutelado de libertad, integridad y formación sexual de la joven, incurriendo con su comportamiento en la materialización de la conducta punible que le fue endilgada por el órgano de persecución penal."

Con fundamento en lo dicho, a través de sentencia No. 018 del 24 de junio de 2024, condenó a EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ como responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de ciento doce (112) meses de prisión.

4.- EL RECURSO

La Defensa, dentro de su escrito criticó que la titular del juzgado segundo penal del circuito de Cartago diera por sentado un entramado entre los padres de la víctima y el acusado para manifestar que los hechos denunciados no habían sido ciertos.

Igualmente, citó jurisprudencia y normativa relativa a la validez de las entrevistas realizadas en menores de edad, expresando que en el presente caso, la entrevista rendida por la víctima no se había desarrollado de forma legal, pues era necesario que esta estuviese, en su momento, asistida por un Defensor de Familia.

Refirió las declaraciones de los testigos y cómo en todos se manifestó claramente una denuncia hecha bajo mentiras y por idea del tío de la víctima:

"Digo lo anterior como quiera a las pruebas que se practicaron en el presente juicio, y donde todas y cada una señalan que la menor Y.O.Q., influenciada por su tio fallecido señor GILBERTO MARIN narro a su padre que el señor CARDENAS RAMIREZ se sobrepasó con ella tocándole sus glúteos y demás partes íntimas, cuando esta iba en compañía de su hermana GINA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO y su sobrina a casa del señor CARDENAS RAMIREZ.

Situación esta señores magistrados que fue desmentida por cada uno de los testigos tanto de la fiscalía como la defensa. Lo anterior y me permitiré citar los apartes más importantes de las deposiciones de cada uno de estos declarantes como lo fue el señor JHON HENRY ORTIZ

MARIN padre y denunciante de la menor victima YURANI ORTIZ QUINTERO, el cual indico que "yo creí saber el por qué me encuentro hoy aquí declarando respecto a lo que paso a mi hija YURANI ORTIZ QUINTERO, indica el declarante que un hermano que el tenia que se llamaba GILBERTO MARIN indujo a su menor hija a que indicara que el señor EDISON MAURICIO CARDENAS RAMIREZ la había tocado y abusado de ella, porque este le caía mal el señor CARDENAS RAMIREZ, y no quería que este último siguiera conviviendo con su sobrina GINA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO. Así mismo indica el declarante que el hizo parte de esa mentira en representación de su hija menor que para la época tenía 14 años de edad, situación esta que lo alarmo y quiso salvaguardar a su descendiente al conocer la presunta agresión sexual que había sufrido por parte de su yerno señor CARDENAS RAMIREZ, en varias oportunidades de la declaración el testigo indica bajo la gravedad de juramento incluso solicitando a la judicatura y fiscalía responder penalmente por la falacia construida en contra del señor EDISON MAURICIO, afirmando a la judicatura, que en lo que en su momento narro haberle ocurrido a su hija, esta le había indicado una vez fallecido el señor GILBERTO MARIN, que lo ocurrido con su cuñado no era cierto, y que esta lo hizo presionada e inducida por este familiar con la finalidad de lograr deshacer la relación que tenía la señora GINA ORTIZ QUINTERO Y MAURICIO CARDENAS RAMIREZ…"

Resaltó el hecho de que el propio denunciante, padre de la menor, reconoció haberse enterado con posterioridad a la denuncia sobre la falta de veracidad en los hechos.

Frente a la prueba de los testimonios adjuntos aportada por la Fiscalía, correspondiente a la entrevista rendida por la menor y por sus progenitores, expresó que el delegado no cumplió a cabalidad con la carga argumentativa que permitiese el ingreso de estos elementos como prueba en el juicio.

"Dicho lo anterior señores magistrados se tiene que no solamente el testimonio adjunto ingresado de manera irregular del señor JHON HENRY ORTIZ MARIN, sino también de la menor victima Y.O.Q. y la de su progenitora LUZ DARY QUINTERO TORO y en los cuales al unisonó indican que los dichos o más bien lo que dio Génesis al presente entuerto fue la manipulación del señor GILBERTO MARIN sobre su sobrina Y.O.Q."

Expresó que los declarantes llevados a juicio por la Defensa y la propia víctima coincidieron en que el procesado no tuvo oportunidad para cometer las conductas enrostradas, pues aquel *"se encontraba siempre acompañado de otras personas como lo son su compañera permanente y su hermana. Denotándose ahí que los dichos de la menor de que su cuñado la toco en sus partes íntimas, son falaces y tendenciosos."*

Sumado a lo dicho, manifestó que la entrevista realizada a la víctima, en época en la cual era menor de edad, había sido realizada incumpliendo la normativa y requisitos dispuestos para tales finalidades:

"Particularmente en relación con el tema que nos ocupa, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece los procedimientos especiales para cuando los niños niñas y adolescentes son víctimas o intervengan en los procesos contra adultos, así: i) el artículo 150 dispone que cuando los niños, las niñas y los adolescentes son citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra adultos, sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia. Igualmente, establece que previamente el Fiscal o Juez debe enviar el cuestionario, de manera excepcional el Juez podrá intervenir en el interrogatorio y será necesaria la presencia del defensor de Familia. Este mismo procedimiento será el que siga para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o

investigación, ii) el artículo 193 numeral 12, establece que en los casos en que los niños son víctimas de delitos y deban rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley y iii) el artículo 194 dispone que en las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea persona menor de dieciocho (18) años no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor, se deberá utilizar medios tecnológicos y el niño, niña o adolescente debe estar acompañado de jun profesional especializado que adecue al interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad, solo si el Juez considera conveniente podrán estar los demás sujetos procesales.

(…)

Respecto de la entrevista forense a menores de edad víctimas de delitos relacionados con violencia sexual, la Ley 1652 del 12 de julio de 2013 estableció lineamientos para entrevistar y recibir sus testimonios en procesos penales e incluyó a la entrevista forense realizada a los menores de edad como material probatorio, dicha entrevista debe ser grabada o fijada a través de cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del artículo 146 de la Ley 906 de 2004. Según el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, la entrevista forense deberá ser practicada por el CTI a través de personal entrenado en entrevista forense para niños, niñas y adolescente, previa revisión del cuestionario pertinente por el Defensor de familia, quien podrá estar presente. A falta de este profesional, la autoridad competente debe adelantar las gestiones pertinentes para garantizar que la entrevista sea practicada por un entrevistador especializado, entre tanto el CTI capacita al personal en entrevista forense (artículo 2, literal d, inciso 3).

(…)

Por lo que es evidente y una vez hagan ese análisis señores Magistrados, la menor al momento de tomarle la entrevista forense, no estaba acompañada por un Defensor de Familia, persona indispensable y que necesitaba estar presente para la realización de esta diligencia."

Finalmente, expuso que de las pruebas practicadas en juicio no es posible determinar la responsabilidad de su prohijado.

"Esta decisión judicial permite reiterar lo expuesto en el año 2022 acerca de la necesidad de formular el estándar de prueba para este tipo de delitos por vía legislativa, democrática y no jurisprudencial. Es el legislador el que debe decidir si los delitos sexuales en contra de menores de 14 años merecen un umbral de suficiencia inferior. El presente caso deja al descubierto la falta de un estándar para este tipo de delitos. Precisamente, por sus dificultades probatorias, se hace necesario establecer cuál es el umbral de suficiencia que se debe alcanzar para emitir el enunciado probatorio.

La sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, comprueba que estos procesos no están siendo fallados ni siquiera bajo una íntima convicción propia de la concepción persuasiva de la prueba, sino bajo un nivel de suficiencia tasado e indeterminado en el que basta la existencia de elementos que corroboren una declaración, incluso contradictoria, para proferir una condena. Lo anterior quedó demostrado en el caso analizado, lo que destroza el sistema de libre apreciación de la prueba y la sana crítica racional, a las cuales se inscribe el Código Penal."

Por consiguiente, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado y, en consecuencia la absolución de EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ.

5.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, de conformidad con el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, norma diseñada bajo criterios de territorialidad y funcionalidad, es competente para resolver el recurso presentado contra la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, toda vez que se encuentra adscrito a este Distrito Judicial.

5.2.- Problema Jurídico.

De acuerdo con la sustentación del recurso de la Defensa, le corresponde al Tribunal establecer: *(i)* Si la entrevista del 16 de noviembre de 2016 realizada a la menor cumplió los lineamientos legales dispuestos para su validez; *(ii)* Si las entrevistas rendidas por los testigos de cargo se introdujeron en debida forma por parte de la Fiscalía, como testimonio adjunto; y *(iii)* Si hay prueba de responsabilidad en el acusado, teniendo en cuenta la retractación de los testigos de cargo en el juicio oral.

5.3.- De las formalidades requeridas para entrevistas realizadas a menores de edad.

Frente al cuestionamiento del apoderado de la Defensa, la Sala deberá aclarar un punto respecto de las entrevistas y declaraciones rendidas por parte de menores de edad.

En primer lugar, acierta el recurrente al indicar que en las declaraciones de juicio oral, cuando el testimonio se rinda por parte de un menor de edad, deberá estar asistido por parte del Defensor de Familia, esto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia:

*"**ARTÍCULO 150. PRÁCTICA DE TESTIMONIOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.*

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente."

Bajo el caso que nos ocupa, si bien la víctima YURANY ORTIZ QUINTERO sufrió de los tocamientos cuando tenía la edad de 13 años y era menor de edad, al momento de rendir testimonio en juicio oral ya era mayor den edad.

Contrario a esto, al momento de realizarse la entrevista ante la psicóloga forense SUSANA RODRÍGUEZ CHAPARRO, YURANY ORTIZ contaba con 14 años de edad, motivo por el cual en el caso debían seguirse los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la práctica de esta diligencia:

"ARTÍCULO 206A. ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. *Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:*

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de

Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

***PARÁGRAFO 1o.** En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.*

***PARÁGRAFO 2o.** Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo*

Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente." (Subrayas de la Sala)

Como pudo observarse en el caso en cuestión, se realizó la entrevista a YURANY ORTIZ QUINTERO por parte de una profesional en Psicología Forense. De igual forma, fue grabada a través de un medio audiovisual, conforme lo observado en la audiencia de juicio oral, donde el fiscal reprodujo la misma. En igual sentido, dentro de los elementos materiales probatorios existe el acta de consentimiento informado por parte de la madre de la menor LUZ DARY QUINTERO TORO de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual acepta la realización de la entrevista a la menor; por tanto se entiende que la víctima estuvo asistida por su progenitora durante la entrevista. Además, la entrevista se realizó en un entorno dispuesto para ello, pues de lo observado en la audiencia de juicio oral, la menor estaba en un ambiente tranquilo y sin ningún tipo de perturbación externa.

En el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 17 de noviembre de 2016, la investigadora SUSANA RODRÍGUEZ CHAPARRO explicó la gestión realizada bajo cumplimiento al programa metodológico, incluyendo dentro de este la entrevista a la menor víctima. Dentro de la descripción, esta manifestó:

*"Esta entrevista cuenta con el aval de la Defensora de Familia del ICBF, Dra. Mónica Cecilia Rengifo Moscoso, Cédula de Ciudadanía No. ******** y T.P. *** CSJ, previo a la diligencia se suscribe Acta de Consentimiento*

por parte de la representante legal, menor a entrevistar, el servidor que realiza la entrevista y el Defensor de Familia."

Así las cosas, durante la entrevista practicada a la menor, estuvo acompañada de una Defensora de Familia, motivo por el cual no existe ningún tipo de irregularidad que pueda llegar a afectar su legalidad o valor suasorio dentro del proceso.

5.4.- De las retractaciones de los testigos y el testimonio adjunto.

Es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la valoración probatoria de los testimonios, en casos de retractaciones hechas por parte de los menores víctimas de delitos:

"La Sala en relación con la apreciación y valoración de la prueba testimonial, ha dicho que las manifestaciones del menor que declara en el juicio oral al igual que las de cualquier otro testigo, deben ser ponderadas bajo los criterios establecidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

En este sentido, la edad per se no es determinante en la credibilidad de su declaración, ni es motivo suficiente para ser acogida en desmedro de la verosimilitud de otras pruebas, siendo ese solo un aspecto en consideración, pues en el juicio de determinar su mérito suasorio es necesario acudir a las reglas de la persuasión racional y cotejarla con los medios de conocimiento legal y oportunamente aducidos e incorporados a la actuación.

> *"En este punto, imperioso resulta recodar que no es dable asumir como criterio de autoridad que las manifestaciones de*

los menores de edad siempre merecen crédito, pues lo que corresponde al juez en cada caso concreto es valorarlas bajo el tamiz de la sana crítica y confrontarlas con los demás elementos de convicción.
Así, en CSJ SP, 23 feb. 2011, rad. 34568 se dijo que, como todo testigo, sus dichos deben examinarse de forma imparcial y sin prejuicios siguiendo los lineamientos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad"[1]."[2] (Subrayas de la Sala)

A fin de evitar las afectaciones surgidas con ocasión a las retractaciones, las partes de un proceso pueden acudir al testimonio adjunto, definido de la siguiente forma por la jurisprudencia:

"No son pocas las oportunidades en las cuales quienes acuden al juicio oral y público cambian la versión inicialmente proporcionada en entrevistas o declaraciones juradas. En esa eventualidad, en principio, las expectativas de las partes resultan frustradas, pues no quedaría fijado probatoriamente aquello que pretendían y bajo cuya justificación solicitaron el medio de prueba en la audiencia preparatoria.

En ese escenario, las partes pueden usar las declaraciones anteriores a la vista pública, con las previsiones que para el efecto establecen los artículos 347 y 403 de la Ley 906 de 2004. De tiempo atrás, con la finalidad de marcar diferencia con la prueba de referencia y, para

[1] CSJ SP, 6 jun. 2018, rad. 48559
[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de julio de 2023. Número de Radicación: 59017. M.P.: Gerson Chaverra Castro.

mantener a salvo las garantías de contradicción y confrontación, la Sala ha precisado la forma como deben emplearse dichas exposiciones en el juicio oral y público con el fin que se está señalando (CSJ SP2709-2018, rad. 50637, 11 de julio de 2018; CSJ SP140-2023, rad. 58533, 19 de abril de 2023, entre otras).

Fue así como vía jurisprudencial surgió la categoría de testimonio adjunto o complementario, desarrollado para las situaciones descritas, en las que los testigos que comparecen al juicio se retractan, desdicen o modifican sustancialmente lo que han dicho en entrevistas y/o declaraciones anteriores, permitiéndose la incorporación de éstas.

Así las cosas, el testimonio adjunto se deriva del uso de esas declaraciones previas -debidamente descubiertas- en el juicio oral y público, bajo un método que se identifica con los siguientes rasgos: (i) disponibilidad física y funcional del testigo en el juicio para ser interrogado, (ii) cambio de versión, (iii) lectura de la declaración anterior, e (iv) incorporación de la declaración a la actuación.

En tales condiciones, de cara a la definición del asunto, el juez tiene a su disposición las dos versiones y le corresponde determinar, con sustento en la sana crítica, la credibilidad que merecen.

Igualmente, la Corte ha puntualizado que, el hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto obliga a analizar el asunto con especial cuidado.

Lo anterior, bajo el entendido que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por

las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos (CSJ SP606-2017, Rad. 44950, 25 de enero de 2017; SP2709-2018, Rad. 50637, 11 de junio de 2018, CSJ SP2875-2020, Rad. 52070, 5 de agosto de 2020, entre otras).”[3]

Bajo el presente caso, contrario a lo manifestado por el recurrente, el delegado del ente acusador, en debida forma introdujo las entrevistas realizadas a JHON HENRY ORTÍZ MARÍN y YURANY ORTIZ QUINTERO, siguiendo los requisitos del testimonio adjunto, los cuales se han establecido por la Sala de Casación Penal de la siguiente forma:

“En ese entendido, para que una declaración previa pueda incorporarse a la atestación producida en el juicio oral en tal calidad, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

(i) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, no sólo físicamente, esto es, con su presencia en la diligencia, sino también funcionalmente, es decir, en condiciones de servir o ejercer efectivamente como medio de prueba.

Por lo anterior, no podrá reputarse disponible el declarante que, no obstante concurrir al juicio, rehúsa comunicar los hechos que le constan, se niega a contestar las preguntas que se le formulan o las evade con respuestas artificiales que hacen imposible la adecuada confrontación.

(ii) El testigo debe retractarse en la vista pública de sus aserciones antecedentes u ofrecer una versión sustancialmente diferente de la contenida en aquéllas. De lo contrario – es decir, de persistir el testigo en su narración primigenia – resultaría innecesaria cualquier referencia a lo

[3] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de junio de 2024. Número de Proceso: 59389. M.P.: Myriam Ávila Roldán.

dicho con anterioridad y la prueba consistiría sencillamente de lo que diga en la diligencia.

(iii) La declaración anterior debe incorporarse a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, de modo que el Juez cuente con las dos versiones y pueda valorarlas en su integridad a efectos de discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si es que alguna) le merece credibilidad.

Ahora bien, lo fundamental para que las declaraciones previas adquieran la condición de testimonio adjunto, según se esbozó, es que a la parte contra la cual se aducen se le garanticen los derechos de contradicción y confrontación. De ahí que la lectura que habilita su incorporación es la que se hace durante el interrogatorio de la persona que las suministró (en principio, por el mismo testigo o, excepcionalmente, por quien conduce el interrogatorio, si aquél, verbigracia, no sabe leer o está en incapacidad de hacerlo) y no la que eventualmente pueda realizar quien las recabó (investigadores, psicólogos, médicos, etc.) o cualquier otro testigo."[4]

En el asunto que nos ocupa, el padre de la víctima y denunciante JHON HENRY ORTÍZ MARÍN asistió a la audiencia de juicio oral y durante su declaración se retractó de la denuncia y entrevista realizadas, con fundamento en que no había sido cierto lo comentado por la menor, esto bajo una estrategia preparada por su hermano, quien la indujo a ello; seguidamente, manifestó no querer responder a las preguntas del delegado de la Fiscalía, para no seguir con calumnias, sintiéndose culpable de haber llegado hasta ese punto y haber mentido. Posterior a lo dicho, se negó a responder a las preguntas, siendo necesaria la mediación de la *a quo* para lograr continuar con su testimonio.

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Número de Radicado: 52045. M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya.

En virtud de la situación presentada, la Fiscalía solicitó la introducción de la entrevista del declarante como testimonio adjunto, cumpliendo el requisito de la asistencia del testigo, su imposibilidad de servir como medio de prueba y la retractación realizada. Por lo dicho, cumplió la Fiscalía con los estamentos que permiten la introducción de la entrevista rendida como testimonio adjunto, motivo por lo cual la directora del proceso admitió la inclusión de este al juicio oral.

Igualmente sucedió con la víctima del delito YURANY ORTÍZ QUINTERO, la cual durante su declaración adujo que todo lo manifestado en la denuncia, junto con lo relatado en entrevista, había sido mentira, inducida para ello por su tío fallecido GILBERTO ORTÍZ MARÍN. El delegado de la Fiscalía, en igual forma corroboró la imposibilidad de la declarante para ser medio de prueba y su retractación, dando cumplimiento a los requisitos para introducir la entrevista rendida el 16 de noviembre de 2016 ante la psicóloga forense SUSANA RODRÍGUEZ CHAPARRO, con fundamento en la aprobación de la *a quo*.

Con fundamento en lo dicho, ambos testigos estaban presentes en la audiencia, no podían servir como medio de prueba de cargo y se retractaron de sus dichos. A cada uno de los declarantes se les puso de presente la entrevista y ambos reconocieron haberla rendido, por lo cual se observa una debida

inclusión de las entrevistas como testimonio adjunto, contrario a lo manifestado por el apelante.

Finalmente, durante la audiencia de juicio oral, a la Defensa se le dio oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio de ambos declarantes, por lo cual la prueba sí cumplió con los requisitos de inmediación, publicidad y contradicción y podía ser apreciada por parte de la *a quo* al momento de dictar el fallo.

De esta forma, se descarta cualquier cuestionamiento frente a la vulneración al debido proceso o a la legalidad de los testimonios adjuntos ingresados durante el juicio oral.

5.5.- De la responsabilidad penal del procesado, conforme a la retractación de la víctima.

El apelante manifiesta que, de la prueba practicada en juicio no es posible derruir la presunción de inocencia y obtener una convicción más allá de duda razonable para condenar, pues los declarantes de la Fiscalía coincidieron en la retractación de sus relatos previos, recopilados dentro de los actos de investigación desplegados por la Fiscalía General de la Nación.

Para la Sala, resulta curiosa la actitud desplegada por el padre de la víctima JHON HENRY ORTÍZ. Durante su declaración, mostró una actitud tosca y grosera hacia el delegado de la Fiscalía. Aunque el padre fue claro al manifestar que, tras la denuncia y las entrevistas realizadas, había descubierto la falta

de veracidad en los hechos comunicados por su hija, YURANY ORTÍZ, esta revelación no era coherente con su comportamiento en la audiencia, ya que se negó a responder las preguntas y contestó con evasivas al ente acusador.

En la entrevista de JHON HENRY ORTÍZ, presentada como testimonio adjunto, se destaca la referencia a su intento de alcanzar un acuerdo conciliatorio con el agresor, pues ello contraviene lo manifestado en el juicio, ya que de no haber existido una conducta por parte del procesado, no hubiese sido necesario hacer mención de algún tipo de acuerdo conciliatorio con este. Asimismo, mencionó lo dicho por su otra hija, GINA, pareja del enjuiciado, quien advirtió a la familia que se olvidaran de ella si su compañero sentimental iba a la cárcel, hecho sumamente delicado en contraste con la retractación realizada por el padre de la víctima y del cual puede suponerse algun tipo de motivación para desistir de los hechos denunciados, ante la posibilidad de perder contacto con su hija y nieta. Además, HENRY ORTÍZ expresó su deseo de no perjudicar a EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ, dado que es el padre de su nieta. La diligencia concluyó con una afirmación clara de que su hija, víctima, no era una mentirosa.

Las menciones referidas permiten a esta segunda instancia, al realizar una valoración global entre la entrevista y el testimonio de JHON HENRY ORTÍZ, inclinarse hacia la primera versión de los hechos proporcionada por él. Esta situación, permite soportar

la tesis expuesta por el delegado fiscal durante los alegatos de conclusión, ya que el comportamiento del declarante en su testimonio, la entrevista y su posterior retractación carecen de coherencia lógica. Por lo tanto, su actitud agresiva puede interpretarse como un intento de encubrir hechos que, según lo indicado inicialmente en la entrevista, podrían separar a su familia. Esto incluye la posibilidad de que su yerno sea condenado a prisión y que su hija y nieta queden sin el soporte económico y emocional que él representaba.

En igual sentido, la comparativa entre la actitud de la víctima YURANY ORTIZ QUINTERO durante la declaración de juicio oral y la reflejada en la entrevista rendida a sus 14 años de edad, permiten nuevamente sembrar la duda atinente a su retractación. La menor YURANY ORTIZ, durante la entrevista realizada ante la psicóloga forense SUSANA RODRÍGUEZ CHAPARRO, hizo un relato detallado de los tocamientos efectuados por la pareja sentimental de su hermana en sus partes íntimas. Durante esta diligencia la menor describió uno a uno los momentos, lugares, actividades e incluso vestimenta que rodearon los actos abusivos. Sumado a esto, la víctima rompió en llanto, circunstancia sumamente compleja de creer en una menor de edad que supuestamente decía mentiras ante una profesional.

Por otra parte, la actitud de YURANY ORTIZ QUINTERO durante la declaración de juicio oral, mayor de edad y madura en comparación con la niña que rindió la entrevista, dejó dudas

respecto de la retractación de los tocamientos sufridos. Durante el testimonio siempre dio respuestas cortas y simples, nunca ahondó frente a las preguntas abiertas que realizaba el delegado de la Fiscalía, nuevamente se quebró en llanto al relatar los hechos y observar la entrevista expuesta en audiencia. Sobre la razón de su emoción, respondió que era consecuencia del sentimiento al verse en la entrevista. Sin embargo, tales actitudes son ajenas a las de una persona que declara sobre la inexistencia de un abuso sexual en su contra.

Principalmente, YURANY ratificó en su declaración la totalidad de detalles correspondientes a los hechos denunciados: su cercanía al procesado; acompañar a su hermana a visitar a EDISON MAURICIO CÁRDENAS a su casa; el día en el cual llovía y su hermana salió a comprar empanadas, por pedido del agresor; estar en el cuarto del enjuiciado con la hija de su hermana, debajo de las cobijas; levantarse de la cama y sentarse en una silla cercana a seguir viendo televisión; portar un vestido negro con short en una ocasión en la cual visitó la vivienda del encausado; el uso de pantaloneta por parte de EDISON CÁRDENAS cuando lo visitaron en una ocasión. Todos estos detalles, permiten efectuar una corroboración periférica del delito, de lo cual se desprende una veracidad de la entrevista inicial, en cuanto a los hechos relatados.

Ahora bien, la señora LUZ DARY QUINTERO TORO, madre de la víctima, en todo momento negó los dichos expresados

durante la entrevista, alegando que se expresó de manera indebida o que no reflejaron el verdadero sentido de lo que quería decir. La Fiscalía, mediante la impugnación de credibilidad, resaltó graves inconsistencias en su versión, disminuyendo totalmente el valor suasorio de su testimonio. Entre las principales contradicciones se encuentran: en la entrevista afirmó que su hija casi no visitaba la vivienda del procesado, hecho refutado por las versiones de la víctima, su esposo, la hermana del enjuiciado y la compañera sentimental de este; mencionó una distancia entre sus hijas debido a la denuncia, lo cual contradijo completamente en su declaración al afirmar que siempre habían estado muy unidas; finalmente, señaló un cambio en la conducta de su hija GINA, mientras en el juicio sostuvo que esta nunca cambió su forma de ser.

Por último, de la entrevista rendida resulta peculiar que esta refiera afirmaciones como: "*yo quiero que esto se solucione pero no quiero que el señor vaya a la cárcel, si por lo menos ese señor lo buscara a uno y aceptara lo que hizo pero él no da la cara*"; "*tal vez comenzó como un juego y ya él se fue por otra parte y como ya la niña tenía 13 años y se estaba formando y es tan acuerpada*"; "*lo que le duele es que Gina cambió mucho con ella y ella quiere mucho a su sobrina, ella tampoco quiere que el pelao vaya a la cárcel*"; "*que se acostaban a jugar a darse almohadazos, a darse duro porque ellos jugaban muy pesado y que ahí es que le daba nalgadas, en medio del juego. Yo le pregunté a Gina y ella me confirmó que ellos si jugaban, que jugaban brusco y jugaban en la cama a darse almohadazos, pero que nunca vio que le diera nalgadas*". Dichas afirmaciones, al igual que las expresadas por el

padre de la víctima, permiten suponer un convenio entre los miembros de la familia para evitar las consecuencias de una sentencia condenatoria contra su yerno o pareja, en un esfuerzo por preservar la unidad familiar. Esto se debe a que, según los testimonios, se demostró que las familias convivieron en la misma vivienda, a excepción de la víctima, quien ya no vive con sus padres.

La mencionada estrategia, consistente en atribuir la culpa a un familiar fallecido quien supuestamente indujo a la menor a inventar los hechos, tiene por finalidad la absolución del procesado. Sin embargo, dichos señalamientos carecen de credibilidad, dado que hay numerosos detalles sobre los sitios específicos donde ocurrieron; el número de ocasiones en que tuvieron lugar; la forma detallada como se desarrollaron. Recordemos que la víctima reconoció y ratificó todas esas circunstancias a pesar de retractarse en punto de los tocamientos sufridos.

Así las cosas, con base en la jurisprudencia vigente, el ejercicio de corroboración periférica efectuado por la *a quo* y el desplegado por este Tribunal, es válida la tesis que reafirma la existencia de los tocamientos efectuados por EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ sobre YURANY ORTIZ QUINTERO, cuando esta tenía 13 años de edad. Lo siguiente ha expresado la Corte frente a cómo se efectúa esa corroboración periférica:

"… en el ámbito de los delitos sexuales, concurren especiales situaciones que resultan trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381 ibídem, debiéndose destacar la clandestinidad que suele rodear esa clase de conductas, que generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas «directas», lo cual no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de donde objetivamente pueda inferirse que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron tal y como los relata la víctima, resultando de especial importancia, para lograr la corroboración de la versión rendida fuera del juicio, el acopio medios de conocimiento que en el derecho español se ha acuñado con el término «corroboración periférica», para referirse a «cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros»."[5] (Subrayas de la Sala)

En este punto, se destaca: (i) la oportunidad del victimario para realizar los tocamientos, en cuanto está demostrado que la víctima, en compañía de su hermana visitó en varias ocasiones su residencia. Aunque la última y demás familiares del acusado nieguen la posibilidad de que aquel se hubiera quedado solo con la menor, lo cierto es que sin existir ninguna desconfianza para esa época respecto de la conducta del actor y la fugacidad de los tocamientos sexuales por encima de la ropa, son verosímiles las circunstancias enseñadas por la adolescente en la entrevista,

[5] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de abril de 2022. Número de Radicado: 58668. M.P.: Patricia Salazar Cuellar.

como que en varias ocasiones ocurrieron con el tránsito del procesado al cuarto donde la víctima compartía con su sobrino, para cuya ejecución bastaba un breve lapso; (ii) la ausencia de enemistad entre la víctima y el victimario, pues pese a lo que señaló de su tío ya occiso, está demostrado por las declaraciones de los familiares que entre ambos existía una buena relación para la época de los hechos, sin que se advirtiera animadversión alguna, por la cual, la adolescente, sin más, cediera al interés perverso de su tío de causarle daño; (iii) el estado anímico de la ofendida al momento de la entrevista en la que con llanto denota su afectación al narrar los abusos sexuales a los que fue sometida, estado emocional que se repite en su declaración al observarse siendo una niña, rememorando su primera versión.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

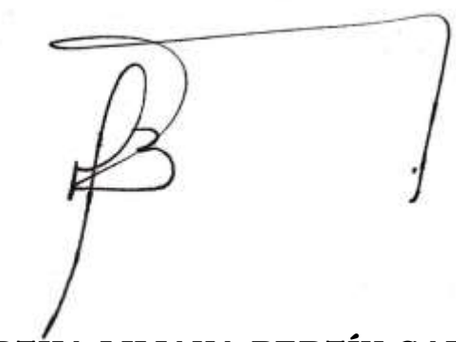
Confirmar la sentencia No. 018 del 24 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, por medio de la cual condenó a EDISON MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ como responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años.

Contra esta sentencia de segunda instancia procede el

recurso extraordinario de casación, el cual podrá interponerse dentro de los términos establecidos en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

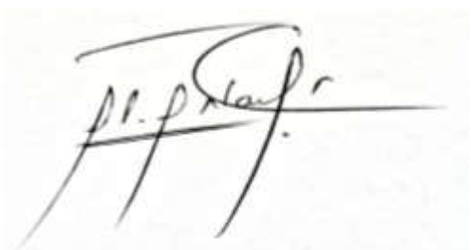
Los Magistrados



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO
76520-6000-182-2019-00310-01



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
76520-6000-182-2019-00310-01



ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MAQUILLO
76520-6000-182-2019-00310-01

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO -CARTAGO, VALLE DEL CAUCA-

ACTA No. 357 AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	09:11 A.M.
Hora de terminación:	09:54 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2019-00205**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-09-002-2019-00043-00**
Delito:	**FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Procesado:	**HERNAN DARIO MONTOYA SALAZAR** *-No Asistió, sin ubicar-.*
Fiscal:	**CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO** FISCALÍA 19 SECCIONAL *-Asistió-.*
Ministerio Público:	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** *-Asistió-* PROCURADOR 312 JUDICIAL PENAL
Abogado defensor:	**JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO** *-Asistió-.* DEFENSOR PÚBLICO

Preside la Audiencia la Honorable Juez, Doctora ***Luz Nelly Gutiérrez Arizabaleta.***

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes de rigor, se procedió a instalar formalmente la diligencia.

Se concedió el uso de la palabra al señor Fiscal para que continúe con la presentación probatoria.

- **LEONARDO ANTONIO PINEDA VARGAS**: Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.910. Subintendente de la Policía Nacional. Laboró al servicio del Departamento de Policía del Valle del Cauca como Investigador Criminal entre los años 2016 y 2021.

 Se exhibe Informe de Registro y Allanamiento FPJ-19 de diligencia realizada el 11 de marzo de 2019, a efectos de que el testigo refresque memoria. La diligencia se llevó a cabo en la Vereda Honduras corregimiento El Billar del municipio de Ansermanuevo. La diligencia fue atendida por el señor Hernán Darío Montoya Salazar *-morador-* quien se encontraba con un adolescente, y durante su desarrollo se encontró encima de la cama habitación 2: (1) bolsa plástica negra con 36 bolsas pequeñas transparentes con sustancia color beige con características similares al bazuco, (1) bolsa plástica blanca con sustancia color verde

características similares a la marihuana, (1) arma de fuego tipo revolver calibre 22 cachas en madera con 6 cartuchos calibre 22. Se solicitó al CINAR a través de vía telefónica información sobre el porte del arma, en donde les expresaron que en su base de datos no registran permiso para porte de armas y municiones respecto de estas personas, y tampoco había registro sobre esta arma. Los ciudadanos se dejaron a disposición de la Fiscalía URI y no recuerda si manifestaron algo respecto de los elementos.

El testigo es sometido a Contrainterrogatorio. El testigo aseveró que no se verificó si el ciudadano era morador del inmueble. Sobre si se verificó que el sargento que otorgó la información del CINAR hacía parte, respondió que no. No recuerda quien pernoctaba en la habitación No. 2 en donde se hizo el hallazgo. No recuerda qué persona dijo que era dueña de los elementos. -*El testigo refresca memoria a solicitud de la defensa-.* Responde que en el informe no se especifica quien pernocta en la habitación en donde se hizo el hallazgo.

En redirecto: Refiere que el Sargento del Cinar se identificó y respondió el número del teléfono de CINAR.

Re contrainterrogatorio: Sobre si se corroboró si el número telefónico pertenece al CINAR, el testigo refiere que eso no se corrobora.

Preguntas aclaratorias Procurador: No recuerda si fue el agente Millan quien solicitó la orden de allanamiento y registro, si no está mal cree que fue en razón a información recibida por fuente humana no formal, no recuerda si participó en verificaciones.

Como quiera que el delegado Fiscal no logró ubicar a sus testigos, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con audiencia de Juicio Oral, presentación de testigos de la Fiscalía y Alegatos de Conclusión, por lo cual se programa para el día **29 DE OCTUBRE DE 2024** a partir de las **02:00 P.M.**

Los presentes quedan notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ENLACES:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bc220623-51c8-4c50-af04-5f3b55a44002?vcpubtoken=68e4a797-05a4-4f4e-a5f3-9503c0086f74

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO -CARTAGO, VALLE DEL CAUCA-

ACTA No. 358 AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	02:10 P.M.
Hora de terminación:	03:38 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-00522**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-022-2022-00045-00**
Delito:	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**
Procesado:	**YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA** En libertad –*No asistió-*
Fiscal:	**CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO** FISCALÍA 19 SECCIONAL *-Asistió-.*
Ministerio Público:	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** *-Asistió-* PROCURADOR 312 JUDICIAL PENAL
Abogado defensor:	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO** DEFENSOR PÚBLICO *-Asistió-*
Representación de víctimas:	**Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR** *-Asistió-*

Preside la Audiencia la Honorable Juez, Doctora ***Luz Nelly Gutiérrez Arizabaleta.***

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes de rigor, se procedió a instalar formalmente la diligencia.

Se concedió el uso de la palabra al señor Fiscal para que continúe con la presentación probatoria.

El delegado Fiscal convocó al Investigador Judicial JORGE LUIS PÉREZ AGUIRRE, no sin antes solicitar ante la judicatura su intervención como testigo de acreditación, respecto del testimonio de referencia de los señores María Fernanda Loaiza y Cristian Andrés Chavarriaga Restrepo, la primera como madre de la víctima, quien pese a ser notificada sobre la audiencia no tiene interés en comparecer a juicio oral; y el segundo, en razón a que a pesar de que se adelantaron labores de búsqueda por parte del investigador John Jairo González Correa, no se logró establecer su ubicación actual, tal y como se observa en Informe Investigador de campo calendado del 07 de noviembre de 2023 *-se exhibe-;* Precisó que el testigo fue el encargado de recepcionar

declaración juramentada a las dos personas en relación, y por ello, conforme lo previsto en el artículo 438 literal B C.P.P. *"b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar"*, es viable recibir su testimonio, en mayor medida cuando los testimonios de una y otra personas fueron solicitadas y decretadas como pruebas de cargo al interior de la audiencia preparatoria. El delegado Fiscal se permitió traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, fundamentando la viabilidad de su petitum.

Al concederle el uso de la palabra al abogado DEFENSOR, estimó que frente a la progenitora de la víctima es viable aplicar lo dispuesto en el artículo 384 C.P.P., y aplicar las medidas especiales para su conducción; Frente al testigo de referencia Cristian Andrés Chavarriaga Restrepo se opuso a su decreto, en tanto consideró que no se cumplen los presupuestos abordados en sentencia C-177 de 2014, pues no se han realizado las pesquisas suficientes para lograr ubicarlo, y únicamente desplegó una búsqueda ceñida a sus números telefónicos y dirección sin realizar consultas a entes gubernamentales, entre otras.

Por su parte, la REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS estimó viable la solicitud fomentada por el delegado Fiscal, en razón a que se han realizado las actividades de búsqueda tendientes a ubicar al testigo sin tener éxito, de ahí que sea procedente admitir la prueba de referencia.

A su turno el agente del MINISTERIO PÚBLICO estimó que a la señora Maria Fernanda Loaiza es posible conducirla, más no decretar sus entrevistas anteriores como prueba de referencia, no obstante, frente al señor Cristian Andres si es posible decretar la prueba de referencia en tanto se cumplen los presupuestos del canon 438 B de la Ley 906 de 2004, puesto que se demostró la imposibilidad de su ubicación, actuaciones que se pueden respaldar con cualquier medio de prueba en razón al principio de libertad probatoria, siendo las actividades desatadas por la Fiscalía idóneas, y como resultado de ellas, se acredita la procedencia excepcional de la prueba.

La Juez Segunda Penal del Circuito de Cartago resolvió decretar la prueba solicitada por el delegado Fiscal frente al testigo de referencia CRISTIAN ANDRES CHAVARRIAGA RESTREPO, considerando que la Fiscalía demostró que hubo voluntad para buscar al ciudadano y ubicarlo, sin que sea meritorio verificar cuántas y cuáles serían las pruebas llamadas a recopilarse para ubicar al testigo, de ahí que al no lograr su ubicación sea viable acceder que ingresen sus declaraciones anteriores como prueba de referencia admisible a través del testigo de acreditación *Jorge Luis Pérez Aguirre*; estimó que no ocurre lo mismo frente a la señora María Fernanda Loaiza, puesto que se trata de una persona ubicable, que según se refiere, se ha negado a comparecer para rendir su testimonio.

La judicatura adoptó su decisión sin que las partes promovieran recursos al respecto, de ahí que la misma cobrara firmeza; en mérito a lo resuelto, se procedió a recibir el testimonio:

- **JORGE LUIS PÉREZ AGUIRRE:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.429. Investigador judicial de la Sijin, Patrullero de la Policía Nacional. El delegado Fiscal procedió a ponerle de presente al testigo la *Declaración juramentada FPJ-15 calendada del 13 de septiembre de 2021,* respecto de la cual el testigo procedió a realizar la lectura íntegra.

Al culminar con la lectura se procedió a exhibir Acta de reconocimiento fotográfico, de la diligencia efectuada con Cristian Andrés Chavarríaga Restrepo el día 14 de septiembre de 2021, en donde hubo reconocimiento positivo del señor YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA, para lo cual el señor Chavarriaga expresó en su momento que *"lo reconoce porque piquiña es su hermano y lo reconozco porque yo trabajaba con ellos".*

Se hizo énfasis en que el declarante identificó en el Álbum No. 601, imagen 1, al ciudadano Jhoan Andrés Vega Bolaños identificado con cédula 1.007.605.285; en el Álbum 600 señaló la imagen 6, perteneciente al ciudadano YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA.

Con el testigo se incorporan los dos elementos exhibidos al interior de la audiencia; el investigador judicial no fue sujeto de contrainterrogatorio, y tampoco de preguntas aclaratorias.

Al indagar al delegado Fiscal si contaba con más testigos, el funcionario le solicitó a la judicatura ordenar la conducción de la testigo Maria Fernanda Loaiza, lo cual fue aceptado. Se deja constancia de que en la siguiente audiencia se efectuará la evacuación probatoria y se realizarán las intervenciones conclusivas.

Como quiera que no fue posible culminar con la presentación probatoria de la Fiscalía, se hizo necesario fijar nueva fecha para continuar con audiencia de Juicio Oral, presentación de testigos de la Fiscalía, de la Defensa y Alegatos de Conclusión, por lo cual se programa para el día **JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2024** a partir de las **09:00 A.M.**

Los presentes quedan notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ENLACES:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/01071385-1a18-4183-904d-119c8b56d27e?vcpubtoken=ce948713-3ac9-4c86-b6f2-ff36bc3861f8

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -387- AUDIENCIA INICIO DE JUICIO ORAL.

Cartago, Valle, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

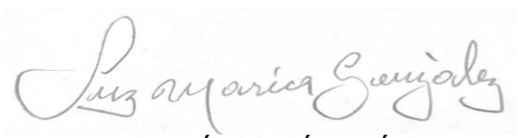
Hora de iniciación:	9:58 A.M.
Hora de terminación:	10:01 AM
Radicación **Fiscalía :**	76-147-6000-170-2022-00270
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-002-2022-00053
Delito	**FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**ANDRES FELIPE ARCILA ORTIZ** En libertad – Asistió Virtualmente
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** No asistió
Defen. Público	**Dr. JULIÁN DAVID CASTRO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se instala formalmente instalado el acto público.

Seguidamente el defensor solicita el uso de la palabra y solicita el aplazamiento de la audiencia, toda vez que se va a estudiar la posibilidad de realizar un preacuerdo y con ello darle una terminación anticipada al proceso.

La judicatura accede a la solicitud y programa el **1 de octubre a las 3:00 PM para llevar a cabo la verificación de preacuerdo.**

Todos los sujetos procesales presentes quedan notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4ec039bd-879e-4342-a129-ef79f350e734?vcpubtoken=20315dc8-e35b-439c-8df8-74623be203bf

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. 353 AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL -SUSP-

Cartago, Valle, julio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	9:24 A.M. JUEVES
Hora de terminación:	9:27 A.M
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2022-00682**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00123-00**
Delito	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Acusado	**FREIMAN ALBERTO GALLEGO – no asistió-.**
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA -No asistió-**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO -No asistió-**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se halla presente sino el representante de la Fiscalía.

La Judicatura informa que el señor defensor comunicó al correo del Despacho que se encontraba en unos exámenes médicos, razón por la cual no se puede instalar el acto púbico.

Se señala como nueva fecha, **el día 07 de noviembre de 2024, a las 9:00 A.M.** para la continuación del juicio oral y público.

Se comunicará a las partes que no asistieron y la fiscalía queda notificada en estrados.

LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1c2a653b-92af-4ffc-b3d1-776b25fff375?vcpubtoken=eda3d59b-ec88-42b1-82ba-1067928f17c3

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

ACTA No. 364 -AUDIENCIA CONT. JUICIO ORAL-

Cartago, Valle, julio treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	2:06 P.M
Hora de terminación:	2:29 P.M.
Radicación **Fiscalía:**	76-147-6000-170-2019-00586
Radicación **Juzgado:**	76-147-31-04-002-2019-00122-00

Delito:	HOMICIDIO
Acusado:	**JOSÉ DANIEL OSMA BLANDÓN (Ausente)**
Fiscal	Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO
Minis. Público	Dr. ROBERTO DAZA VIANA No compareció
Apod. Víctimas	Dra. MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO No compareció
Defensor	Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO
Preside la audiencia la Honorable Juez	**LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA**

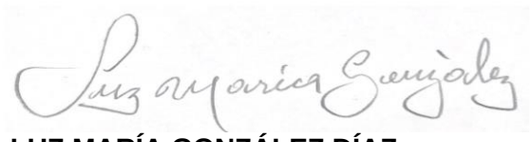
Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se hizo presente la apoderada de víctimas y el agente del ministerio público quienes estaban debidamente notificados, sin embargo, su inasistencia no invalida la actuación. Se instala el presente acto público.

Seguidamente se realizan las siguientes estipulaciones:

- Se da por hecho cierto y probado el contenido del informe pericial de necropsia No. 2019010176147000107 realizado al cuerdo de YIMMY BUITRAGO URIBE -víctima- quien falleció a causa de las múltiples lesiones causadas por proyectil de arma de fuego que desencadenó un shock hipovolémico causando la muerte, relevando así la declaración en el juicio oral y público del doctor Leonardo Quintero Suárez.
- Se da por hecho cierto y probado el contenido del informe de balística realizado a los 35 perdigones encontrados en el cuerpo de la víctima, relevando así la declaración en el juicio oral y público al perito Wilson Sanabria Sierra.

Como el fiscal no tiene más testigos que presentar se fijan los días **13 noviembre a las 2:00 pm** y **25 noviembre de 2024 a las 9:00 am** para continuar con el juicio oral y público.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados. Se insiste en la notificación de la representante de las víctimas y el agente del ministerio público.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3e8b293b-b4ca-4b7d-8e60-629362de9ddb?vcpubtoken=c88869dc-fa62-4582-af8b-8c929564ef71

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -385- AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle, agosto veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024)

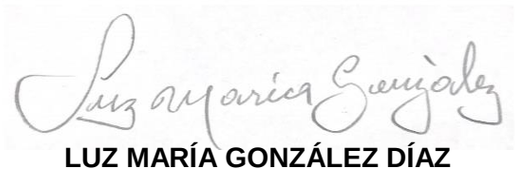
Hora de iniciación:	2:04 P.M.
Hora de terminación:	2:16 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00-170-2021-00522**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00045**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA** En libertad
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** -No asistió
Defen. Público.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctimas	**Dr. EVER ROLANDO VALENCIA ABADÍA-**No asistió **Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR** – No asistió

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se hizo presente los apoderados de las víctimas, ni el representante del Ministerio Público, pese a estar debidamente notificado.

Se le concede el uso de la palabra al delegado fiscal quien manifiesta que los testigos VICTOR ALFONSO TRIANA ZAPATA, se encuentra en una cita medica en la ciudad de Pereira, con relación al señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA, este esta en periodo de vacaciones y los señores HECTOR FABIO LOAIZA RODRIGUEZ, ALVARO SALAZAR, no se han podido ubicar y la señora MARIA FERNANDA LOAIZA MACANA, se solicitó la conducción de la mencionada sin que la policía nacional se pronunciara sobre la diligencia, por lo que solicita la suspensión de la audiencia.

La Judicatura accede a lo solicitado por el delegado fiscal por lo que se suspende la presente y se continua la audiencia de juicio oral para el día 14 de noviembre de 2024 a las 9:00A.M.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7deb7797-59c1-4d6d-9704-e725915bec81?vcpubtoken=4362eff0-55ae-42f5-afc4-c292b0ca28b1

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -378- AUDIENCIA INICIO JUICIO ORAL.

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	2:22 P.M.
Hora de terminación:	03:07 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-80015**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00133-00**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**DANIEL TORO CORREA –** En libertad – *No Asistió*
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO -***Asistió Virtualmente-*
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** *- No asistió -*
Defen. Publico	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO** *Asistió Virtualmente*

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se hizo presente el acusado señor DANIEL TORO CORREA, a pesar de estar debidamente notificado, sin que su presencia invalide el presente acto público, lo mismo ocurrió respecto de agente del MINISTERIO PÚBLICO.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al fiscal para que

- **JORGE ANDRES GOMEZ**: Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.572.542 de Cartago, Valle del Cauca. 03 de enero de 1986 El Cairo, Valle del Cauca. Subintendente de la Policía Nacional, residente en el municipio de Cartago, labora en la Estación de Policía de Cartago.

Se exhibe informe de captura en flagrancia FPJ 5 calendado del 17 de agosto de 2021

El testigo participó en procedimiento de captura en flagrancia desplegado el 17 de agosto de 2021 siendo las 06:45 de la tarde, sector de la Arenera, había dos sujetos, Daniel Toro Correa siendo el vendedor de sustancia estupefaciente y el comprador Andrés Felipe Pineda. Era costumbre que Andrés Felipe Pineda realizara esa transacción, les refirió que su vida corría peligro por su denuncia, tres o cuatro días después este ciudadano sufrió un atentado donde se tuvo que tirar al río. El comprador adquiría la sustancia para consumo.

El testigo refiere no haber realizado actividades adicionales. Al llegar a la arenera y observar a las dos personas estaban a 30 o 40 cm, en ese momento propendían por retirarse, tenían el producto en la mano. Se abordó primero a quien tenía el estupefaciente y el manifestó que lo acababa de comprar. Por su parte, el presunto vendedor no quiso hacer comentarios, pero tenía el dinero en la mano. *Se le solicita al testigo efectuar la lectura del informe para refrescar*

memoria.

Llegaron y los observaron, uno de ellos tenía el producto en la mano y el otro el dinero. Responde no haber observado la transacción.

El testigo no es sometido a contrainterrogatorio ni preguntas aclaratorias.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

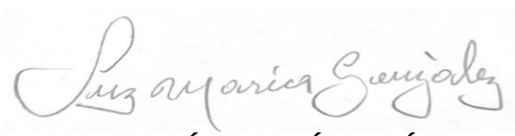
Las partes acordaron estipular como hechos ciertos y probados:

- *Informe Investigador de Laboratorio 18 de agosto de 2021. El resultado del Informe PIPH, en cuanto a la cantidad de sustancia incautada, su peso y la identificación preliminar de la sustancias. En la bolsa hallada en poder de Andrés Felipe pineda maris, bolsa peso bruto de 13 gramos peso neto de 11 gramos, preliminar positivo para cannabis y derivados. En fijación fotográfica corresponde a la sustancia incautada se aprecia el embalaje del elemento.*
- *El informe de laboratorio suscrito por Rosa Amanda Alegría, Informe de certeza que consigna su análisis que arrojó un resultado positivo para cannabis o marihuana*

Se encuentran pendientes los testimonios de Jhon Freddy Lozano Bocanegra y Andrés Felipe pineda Marín.

Se programa como nueva fecha para **EVACUACIÓN PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/75bb3596-befb-4dca-ac3f-6a07fa597cbf?vcpubtoken=1a372fbf-d8cd-40da-8348-d498cf6e4b8a

DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROMISCUO MUNICIPAL

JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO

DRA. LUZ DARY GOMEZ

CARTAGO VALLE DEL CAUCA, 22 DE AGOSTO DEL 2024

Julian
David
Castro
Abogado

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito indicar lo realizado por este Defensor en lo concerniente al mes de Agosto de 2024, con respecto a la defensa de los intereses de los usuarios que según carga laboral tengo asignados.

Manifiesto que he tenido contacto telefónico con los usuarios, solicitándoles EMP, para la defensa en sus casos, así como también, en los eventos que se puede realizar una negociación como lo es un principio de oportunidad, se ha realizado el asesoramiento respectivamente.

Estas manifestaciones las hago bajo la gravedad de juramento.

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. - 336- AUDIENCIA CONTINUACION DE JUICIO ORAL Y PUBLICO

Cartago, Valle, julio dieciseis (16) del año dos mil veintitcuatro (2024)

Hora de iniciación:	2:21 P.M.
Hora de terminación:	3:15 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-111-6000-165-2020-01611
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-002-2021-00072-00

Delito	**HOMICIDIO**
Acusado	**JONATAN VANEGAS GARCIA** En libertad – Asistió virtualmente 3118494019 jonatanvanegas2022@gmail.com
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Def. Publico	**DR. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Victima	

Una vez constatada la presencia virtual de las partes, se deja constancia que no se hizo presente el representante de las víctimas, pese a estar debidamente notificados, sin embargo, su inasistencia no invalida la actuación.

Se le concede el uso de la palabra al delegado fiscal quien manifestó que el testigo JOSE RONAL TORRES NEIRA, falleció de acuerdo a la información suministrada por parte del CTI, en un atraco ocurrido en la entidad bancaria en el Municipio de El Cairo, con ese testigo se daría cuenta del procedimiento adelantado en cuanto a los hechos materia de investigación sobre la manera del señalamiento que se realizó al acusado, las labores realizadas con miras a obtener la ubicación del agresor y de las manifestaciones que fuera recibida por parte de Jonathan, quien aceptó haber sido el agresor, quien rindió entrevista a la servidora de policía judicial del CTI DIANA MARIA LONDOÑO LONDOÑO, la que se realizo el día 18 de marzo de 2021, por lo que solicita se permito la incorporación de la entrevista a través de testigo de referencia a través de DIANA MARIA LONDOÑO LONDOÑO.

También solicita como prueba de referencia lo manifestado por el Dr. EDWARD JULIAN JARAMILLO CAICEDO, lo cual se haría a través de la señora LUZ ANDREA, toda vez que el medico falleció al parecer por COVID, el cual se hubiera pronunciado sobre las condiciones en que llego la víctima y de los señalamientos que hiciera el agredido, situación que quedó consignada en la historia clínica que elaboro el médico, documento que se incorporara a través de testigo de referencia ya sea LUZ ANDREA o DIANA MARIA LONDOÑO.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta que no se opone a lo solicitado por la fiscalía en relación a la prueba de referencia, la cual se encuentra acreditada.

Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público, quien indico que no tiene objeción de admitirse como prueba de referencia la declaración de JOSE RONAL TORRES, quien falleció.
Pero no tener como prueba de referencia la declaración de EDWARD JULIAN JARAMILLO CAICEDO, médico que falleció y que atendió a la victima en el servicio de urgencias en el Hospital de El Cairo, pues no reúne los requisitos para admitirse como prueba de referencia, toda vez que señor EDWAR JARAMILLO, no rindió ninguna declaración anterior, el lo que hizo fue atender a la víctima y plasmar la atención medica en la historia clínica, por lo que debe el delegado fiscal acudir a otro medico sustituto para que explique lo consignado en la historia clínica y se introduzca la historia.

La Judicatura indica que con relación a la primera solicitud probatoria que se introduzca con la testigo DIANA MARIA LONDOÑO LONDOÑO, la entrevista rendida por JOSE RONAL TORRES NEIRA, la misma cumple con los presupuestos dados en el articulo 438 C.P.P., ante el fallecimiento del testigo que fue decretado en la audiencia preparatoria, por lo que se decreta la presentación de la entrevista como prueba de referencia admisible; no se decreta que la señora LUZ ANDREA TORO, lea el aparte de la historia clínica se estableció lo que el medico escucho frente a la atención que le brindara a la víctima, pues la historia clínica debe ser presentada a través de quien tenga las misma calidades de quien la realizó por medio de un perito acreditado, por lo que la solicitud en relación a la historia clínica no se decreta por no reunir los presupuestos del articulo 437 C.P.P.

No se interpone recurso por parte de la fiscalía.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al fiscal para que llame a juicio a sus testigos, seguidamente se presenta

DIANA MARIA LONDOÑO LONDOÑO: funcionaria del CTI, quien realizo dos ordenes de trabajo para encontrar testigos y ubicar a los policías que estuvieron al momento de los hechos, la testigo dio lectura a la entrevista realizada al policial JOSE RONAL TORRES NEIRA, solamente se realizo la entrevista como estaba en la orden de trabajo.

Se ingresa la entrevista realizada al policía JOSE RONAL TORRES NEIRA.

El fiscal manifiesta que desiste de los demás testigos uno de ellos el señor JEISON JOSE SABRIA PLATA.

Se finaliza la descarga probatoria de la fiscalía, por lo que se continua con los testigos de la defensa, quien manifiesta que no tiene los testigos para el día de hoy por lo que se suspende la audiencia y se fija para continuar con la audiencia de juicio oral el día **17 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M.**

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados a excepción del representante de las víctimas a quien se ordena la respectiva notificación.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3a20673b-7df2-4f5b-a683-398cb06e36db?vcpubtoken=6e557f29-066e-44eb-82b3-10599dfd670f

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -376- JUICIO ORAL

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	09:31 AM
Hora de terminación:	10:20 AM
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2022-00883**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-0004-00**
Delito	**TRAFICO DE MIGRANTES**
Acusado	**JUAN DAVID GARCES PRECIADO** *En libertad – asistió virtualmente*. **JOSE DANIEL MORENO CABRERA** *En libertad – asistió virtualmente*. **JUAN JEFFERSON GOMEZ MOSQUERA** *En libertad – asistió virtualmente*.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO** *–Asistió virtualmente-.*
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** *–No Asistió-*
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO** *–Asistió virtualmente-.*

Preside la Audiencia la Honorable Juez, Doctora ***Luz Nelly Gutiérrez Arizabaleta.***

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes de rigor se procedió a instalar formalmente el acto público; se deja constancia que no se hizo presente el agente del Ministerio público pese a encontrarse debidamente notificado, no obstante su presencia no es requisito de validez.

Se concede el uso de la palabra al señor Fiscal para que proceda con la evacuación probatoria; en ese sentido, se procede a la presentación del siguiente testigo

- ***RUBEN DARIO PEÑA CASANOVA:*** *Psicólogo especialista en DDHH, vinculado a Migración Colombia Regional en grado de Técnico Oficial de Migración Área de Control Migratorio. Lleva laborando aproximadamente doce años.*

 Anteriormente laboraba como Coordinador de verificaciones Migratorias; frente el asunto en concreto refiere que era algo cotidiano, la policía aprehendía a colombianos transportando extranjeros, y lo oficiaban directamente a su correo para verificar el estatus migratorio de los ciudadanos que estaban en territorio colombiano, su trabajo era verificar de inmediato en base de datos

de migración el estatus o permanencia de cada uno de los migrantes y dar respuesta a los policiales, hasta el año 2023 era un procedimiento continuo, porque los policiales de carreteras aprehendían constantemente a personas que transportaban de manera irregular a personas que no tenían el estatus para transitar por Colombia. Sobre el asunto en concreto recuerda que los ciudadanos transportados eran extra continentales, haitianos y cubanos. Para haitianos y africanos se exige que tengan visa para transportarse en territorio Colombiano. Refiere que comúnmente el paso de los extranjeros se da por el sur del País, por el paso de San Miguel y puente de Rumichaca.

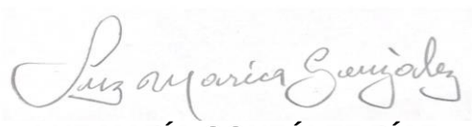
Se exhibe en pantalla oficio del 21 de septiembre de 2022 Radicado No. 20227081997191 dirigido al Intendente Diego Guevara Encizo como Jefe Unidad de Control y Seguridad Vial 2902 de La Victoria, Valle del Cauca, suscrito y reconocido por el testigo.

El documento es respecto de 16 extranjeros que se encontraban en estado irregular –*Ingreso irregular sin permiso para transportar en territorio Colombiano*-. Las personas encargadas del transporte de estos migrantes son los señores JUAN DAVID GARCES PRECIADO con cédula de Venezuela, JOSE DANIEL MORENO CABRERA con cédula de Venezuela, JUAN JEFFERSON GOMEZ MOSQUERA con cédula de Santiago de Cali, Valle del Cauca. En el presente asunto había cinco personas menores de edad, el procedimiento frene a ellos era diferente al de los adultos, se propendía por no afectar el primer arraigo por ser extranjeros. Respecto de un ciudadano presentó un documento Brasilero sin tener estatus de Brasilero, no se logró su plena identificación.

El testigo es sometido a Contrainterrogatorio, redirecto, Recontrainterrogatorio,

En atención a que se culminó con la presentación probatoria de la Fiscalía, a petición de la defensa de debió programar otra fecha para la presentación de pruebas de defensa y/o Alegatos de Conclusión, fijandose para el día ***21 DE NOVIEMBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:30 AM***.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b93b043-e8c9-4af7-a482-16bae891200f?vcpubtoken=b065786f-652b-4744-8a6d-c29b47dfdeed

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -352- AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN

Cartago, Valle, julio veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	8:42 A.M. JUEVES
Hora de terminación:	9:04 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2021-00519**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2021-00113**
Delito	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusados	**CRISTOBAL SERNA ARBOLEDA** -Fallecido-
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA -No asistió-**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que el representante del Ministerio Público, pese a estar debidamente notificado, sin que su presencia invalide lo actuado, por lo que estando las partes necesarias se da inicio a la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al delegado fiscal, para que sustente su solicitud de preclusión.

El delegado fiscal informa que la solicitud de preclusión la hace con fundamento en el artículo 332 numeral 1 del código de procedimiento penal, por muerte del indiciado. Los hechos que dieron su origen son los siguientes:

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 09-07-2021 UNIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y CONSTITUCIONALES, MEDIANTE ÁREA DE PREVENCIÓN Y CONTROL, UBICADA EN EL KM. 49+500 MTS., JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA, LE DAN ORDEN DE PARE AL VEHÍCULO TIPO BUS, SERVICIO PUBLICO, PLACAS KUK 329, AFILIADO A LA EMPRESA COODETRANS PALMIRA, COLOR VERDE, BLANCO, AZUL, MODELO 2005, MARCA AGRALE, CONDUCIDO POR PEDRO EDWIN ALBERTO QUINTERO WILCHES, REALIZANDO REGISTRO A PERSONAS, EQUIPAJE Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES A PASAJEROS, VERIFICANDO EN EL GUARDA EQUIPAJES DEL VEHÍCULO, OBSERVAN DOS CANECAS, PLÁSTICAS, UNA DE COLOR BLANCO, Y LA OTRA DE COLOR NEGRO, LAS CUALES CONTENÍA EN SU PARTE INTERNA , CADA UNA, UN (01) PAQUETE PAQUETES AFORADOS, EN CINTA COLOR BEIGE, QUE CONTENÍAN SUSTANCIA VEGETAL CON HOJAS, TALLOS Y SEMILLAS, SIMILARES A LA MARIHUANA. IGUALMENTE SE OBSERVA OTRA MALETA, DE COLOR NEGRO, SIN MARCA, LA CUAL PORTABA EN SU INTERIOR VEINTISÉIS (26) PAQUETES AFORADOS, EN CINTA COLOR BEIGE, QUE CONTENÍAN SUSTANCIA VEGETAL CON HOJAS TALLOS Y SEMILLAS, SIMILARES A LA MARIHUANA. AL PREGUNTÁRSELE AL CONDUCTOR SOBRE EL O LOS PROPIETARIOS DE LAS CANECAS PLÁSTICAS, MANIFESTÓ LIBREMENTE QUE ERAN DE UN PASAJERO QUE HABÍA RECOGIDO A LA ALTURA DE LA URIBE CON DESTINO A CARTAGO Y METIÓ LOS TARROS O CANECAS A LA BODEGA DEL BUS. LA PERSONA MENCIONADA POR EL CONDUCTOR FUE IDENTIFICADA COMO CRISTÓBAL SERNA ARBOLEDA. POR ESTOS HECHOS FUE APREHENDIDO EL MENCIONADO CIUDADANO Y PUESTO A DISPOSICIÓN, JUNTO CON LA SUSTANCIA INCAUTADA, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

La Fiscalía allega y relaciona los EMP.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien no se opone a la solicitud de preclusión de la fiscalía, ante la muerte de su defendido en Santander de

Quilichao, Cauca, siendo una causal objetiva la indicada por el ente acusador.

Así entonces a través de AUTO No. 031 de la fecha, 25 de julio de 2024 previas consideraciones de rigor el despacho decide:

PRIMERO: PRECLUIR la investigación adelantada contra del señor **CRISTOBAL SERNA ARBOLEDA** con cédula de ciudadanía No. 2.766.332 de Padilla, Cauca, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, del código penal, dentro de la investigación **76-147-60-00170-2021-00519** de conformidad a la causal 1 del artículo 332 del código de procedimiento penal, imposibilidad de continuar con la acción penal por muerte del procesado, en concordancia con el artículo 82 del código Penal.

SEGUNDO: La presente decisión tiene efecto de cosa juzgada por lo tanto se archivará definitivamente la presente diligencia, no sin antes ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que por esta causa se hayan impuesto en su contra.

Esta decisión es notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de ley.

Las partes no presentan recurso alguno, quedando en firme la decisión



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f4f07198-fe50-4615-8bce-d28ddebf682b?vcpubtoken=f8671156-0970-427b-af6d-7f5666e6f506

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -380- AUDIENCIA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.

Cartago, Valle, agosto trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	10:07 A.M.
Hora de terminación:	10:40 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2023-00402-00**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-02-2023-00083-00**
Delito	**FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Acusado	**DANIEL FELIPE MONTOYA REYES**
Fiscal	**Dr. NORMAN ADRIAN GRANJA GARCES**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA.**
Defen.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que el acusado no se hace presente, como también el representante del Ministerio Público, pese a estar debidamente notificados, sin que su presencia invalide lo actuado, por lo que se da inicio a la audiencia y se concede el uso de la palabra a la delegada fiscal, para que sustente su solicitud.

La delegada fiscal informa que la solicita la preclusión con fundamento en el artículo 332 numeral 4 del código de procedimiento penal, por atipicidad del hecho investigado.

Los hechos que dieron su origen:

El día 13 de mayo de 2023, siendo las 19:30 horas, hacen presencia en las instalaciones de la URI Cartago, en intendente de la policía nacional Jhon Fernando Manrique Esoada y la patrullera de la policía nacional Daniela Rojas Castaño, adscritos a la estación de polia de Cartago – Valle, policía de vigilancia con el fin de dejar a disposición al señor Daniel Felipe Montoya Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.006.246.779 expedida en Cartago – Valle, capturado el día 13 de mayo de 2023 siendo las 16:30 horas en la calle 1 con diagonal 3 del barrio san Vicente de Cartago – Valle, por el presunto delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. Art 365 c.p

La Fiscalía allega y relaciona los EMP.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien no se opone a la solicitud de preclusión de la fiscalía.

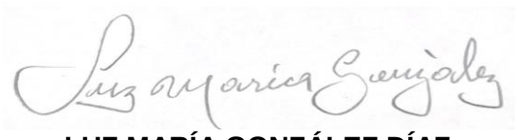
Así entonces a través de AUTO No. 033 de la fecha, 13 de agosto de 2024 previas consideraciones de rigor el despacho decide:

PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN de la investigación adelantada contra del señor DANIEL FELIPE MONTOYA REYES con cédula de ciudadanía No. 1.006.246.779 de Cartago, Valle del Cauca, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, del código penal dentro de la investigación **76-147-60-00170-2023-00402-00** de conformidad a la causal 4 del artículo 332 del código de procedimiento penal, por atipicidad del hecho investigado.

SEGUNDO: La presente decisión tiene efecto de cosa juzgada por lo tanto se archivará la presente diligencia

Esta decisión es notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de ley.

Las partes no presentan recurso alguno, quedando en firme la decisión.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ce8940eb-0d6c-4120-9819-b89148845d30?vcpubtoken=c1bb0a7a-5440-42ce-a5dc-137245a591e3

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

ACTA No. 366 AUDIENCIA PREPARATORIA

Cartago, Valle, agosto primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	10:38 A.M. JUEVES
Hora de terminación:	11:21 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-147-60-00170-2023-00330
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-04-002-2023-00094-00
Delito	**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**
Acusado	**YULIAN ESNEIDER CASTAÑO CARDONA**
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA-No asistió-**
Def. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO–**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no asistió el representante del Ministerio Público, sin que su inasistencia invalide la actuación. Estando las partes necesarias se declara formalmente instalada la audiencia.

Acto seguido, se interroga a la defensa si el descubrimiento fue completo, indicando la defensa que si, además que va a realizar descubrimiento a la fiscalía de los elementos que va a presentar, sin que la fiscalía presente observación al respecto.

Descubrimiento de la defensa:

Un Video de la fecha de los hechos y una imagen de cráneo anatómico.

-DIDIER CASTAÑO TOBÓN

-LUZ EDITH SÁNCHEZ CASTAÑO

No se realizan estipulaciones probatorias.

El acusado se declara inocente.

La Fiscalía, enuncia sus E.M.P. y E.F., que hará valer en el juicio oral y público como aparece, enunciando objeto, conducencia, pertinencia y admisibilidad) y lo propio hace la defensa:

FISCALÍA		
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
1.- BRAYAN ANDERSON MEZA CABRERA	Miembro de la policía nacional, Policía que da a conocer las actividades realizadas el día 22 de abril del 2023 y los hechos acaecidos a las 10:21 am entre el inspector de policía y el procesado, el origen del mismo y la actitud del procesado Se hará uso del informe de captura en flagrancia. Acta de derechos. De quién es el vehículo conducido por Yulian Esneider.	**SE DECRETA**

2.- HILLARY SIERRA MEDINA	Policial que también participó en el procedimiento de captura el día 22 de abril del 2023 y da a conocer el porqué de la captura y qué conoció de los hechos. Se hará uso del informe de captura en flagrancia. Acta de derechos.	**SE DECRETA**
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
3.- DANIEL RODRIGO VALENCIA MOSQUERA	Presunta víctima de los hechos. Fungía como inspector de policía en el municipio de El Águila, dirá el por qué del altercado con el propietario de un vehículo y la intervención procesado, así como las lesiones recibidas. Se hará uso de la entrevista de fecha 22 de abril de 2022 rendida por la víctima para refrescar memoria y fotografía del 22 de abril respecto al vehículo automotor involucrado en el hecho	**SE DECRETA**
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
4.- HENRY ALBERTO TRIANA	Médico que atiende al señor Rodrigo Valencia, dirá como llegó y motivo de consulta. Se hará uso de la historia clínica de urgencias y documento adicionado epicrisis.	**SE DECRETA**
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
5.- DR. LEONARDO QUINTERO SUAREZ (Medico Forense)	Valoró a la víctima y da a conocer las lesiones sufridas, la incapacidad recibida Se hará uso de la base de opinión pericial	**SE DECRETA**
	OBJETO	**DECRETO**
DOCUMENTO AUTÉNTICO	Oficio del 15 de julio del 2023 que da a conocer que DANIEL RODRIGO VALENCIA se desempeñaba como inspector de policía de El Águila – Valle, desde enero del 2023	**SE DECRETA**
DEFENSA		
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
1.- DIDIER CASTAÑO TOBÓN tatoel14@hotmail.com	Es el dueño del rodante que fue lo que produjo los hechos, además que el ciudadano nunca se presentó como inspector de policía, además da a conocer el video que da cuenta que este no contaba con distintivo de ser funcionario de la administración municipal. Así mismo se demuestra que no sufrió ninguna lesión en su corporalidad.	**SE DECRETA**
2- LUZ HEIDY SÁNCHEZ CASTAÑO luchas1128@hotmail.com	Testigo presencial de los hechos y da a conocer que el señor Valencia no tenía ningún distintivo, además	**SE DECRETA**

	indicará que el procesado fue increpado de manera grosera y violenta	
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
3.- YULIÁN ESNEIDER CASTAÑO CARDONA	Procesado que desea declarar en su propio juicio	**SE DECRETA**
4.- VIDEO PRODUCIDO POR DIDIER CASTAÑO		**SE DECRETA**
5.- BOSQUEJO DE LA FIGURA ANATÓMICA DEL CRÁNEO	Que se utilizará en las declaraciones de los médicos para que den a conocer el porqué de la disparidad de criterios y dar a conocer donde fue que se encontró la lesión a la presunta víctima.	**PRUEBA ILUSTRATIVA SE DECRETA**

Acerca de la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba (Art. 359 C.P. Penal) la fiscalía indica que el único elemento de la defensa es el bosquejo de cráneo, por cuanto la defensa no solicitó como testigo suyo a los galenos Leonardo Quintero Suárez y Henry Alberto Triana, que sería la forma de utilizar dicho elemento, distinto es que se pueda hacer referencia en el contrainterrogatorio a ese aspecto, siendo ello lo más viable, pues no se solicitó la prueba como tal, pues no tiene testigo de acreditación para incorporar dicho elemento.

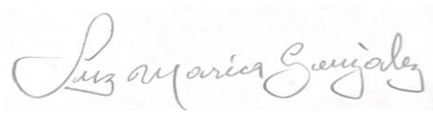
La defensa por su parte no se opone a las pruebas de la fiscalía y aclara que no pretende incorporar como prueba directa el bosquejo de cráneo solicitado, ya que la finalidad de la prueba demostrativa es demostrar ese criterio distinto de uno y otro de los galenos.

La judicatura decretó las pruebas de la fiscalía, y las de la defensa.

No se presentó ningún recurso

Concluido lo anterior, se fija **el día 18 de noviembre a partir de las 2:00 P.M. y el 25 de noviembre a las 2:00 P.M.** para el correspondiente juicio oral y público.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6cd80654-7cfa-42f2-94d6-c0dc9a097bc4?vcpubtoken=e6d6839f-6d6e-4207-a062-05570f6d2366

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE

SENTENCIA PENAL No. 029

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

SPOA	76-147-60-00170-2022-00869
RAD. INTERNO	76-147-31-04-002-2022-00171-00
ACUSADO	JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO.

I. OBJETO

Conforme al sentido de fallo emitido el día 17 de julio de 2.024, se procede a proferir en sede de primera instancia, sentencia penal de carácter **ABSOLUTORIO** a favor del acusado **JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE,** a quien la Fiscalía General de la Nación lo acusó como presunto AUTOR de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, verbos rectores “matar” y “portar”, según lo contemplado en los artículos 103, 104 numeral 7 y 365 numeral 1 del Código Penal.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El enjuiciado fue identificado plenamente dentro de las diligencias adelantadas en sede de control de garantías y de conocimiento como: **JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.790.040 expedida en Cartago, Valle del Cauca, nacido el 15 de julio de 1997 en el mismo municipio, hijo de Libia María Rentería Villafañe, residente en el barrio Carlos Holmes de Cartago, reconocido bajo el alias de “CHOCO”, ocupándose en oficios varios, y contando como características físicas una estatura de 1.65 cm, color de piel trigueña, contextura delgada, teniendo una cicatriz en el hombro derecho.

III. ANTECEDENTES

Las circunstancias fácticas que originaron la actuación fueron detalladas en audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartago, Valle del Cauca, el día 28 de octubre del año 2022, reiteradas en la audiencia de acusación el día 01 de febrero del año 2023 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago de la siguiente forma:

- **Formulación de imputación:** *"En Cartago Valle, el día 2 de octubre de 2022, a eso de las 22:30 horas, en la Transversal 5 No. 10-19, el señor JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE, conocido con el alias de "CHOCO", invita al señor ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA hasta unas gradas con el fin de entregarle al parecer sustancia estupefaciente y gritando aquí está "Pichoto", aparece el señor NELSON ESTIVEN MOSQUERA, alias "Pantera", quien portando arma de fuego y sin contar para ello con permiso de autoridad competente, le dispara en varias oportunidades a Agudelo Varela, quien desprevenido estaba en el lugar, perdiendo la vida. Alias "PANTERA" aborda una motocicleta como parrillero que lo esperaba y huye".*

Por lo anterior, la delegada de la fiscalía imputó cargos al señor *JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE* en calidad de coautor de los delitos contemplados en los artículos 103, 104 numeral 7 y 365 inciso 3 numeral 1 del Código Penal.

- **Formulación de acusación**: *"Los hechos datan del día 2 de octubre del año 2022, cuando a eso de las 22:30 horas, en la transversal 5 No. 10-19 el señor Johan Alejandro Rentería Villafañe conocido con el alias de Choco, invita al señor ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA, hasta unas gradas con el fin de entregarle al parecer sustancias estupefaciente y una vez estando allí, procede a gritar aquí está "Pichoto", dicho esto aparece en el sitio de los acontecimientos el señor NELSON ESTIVEN MOSQUERA alias "Pantera" quien portando arma de fuego y sin contar para ello con permiso de autoridad competente, le dispara en varias oportunidades a Agudelo Varela, quien se encontraba desprevenido en el lugar y pierde la vida en el sitio; alias Pantera una vez comete el hecho, aborda una motocicleta como parrillero que lo espera y huye del teatro de los acontecimientos. De acuerdo al informe pericial*

de necropsia la causa básica de la muerte de ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA, se da por heridas de proyectil de arma de fuego carga única que penetra en la bóveda craneana laceración de encéfalo tallo cerebral, además de herida cardiaca, taponamiento cardiaco y se determina que la manera de muerte es violenta"

El ente acusador a través de su delegado, formuló acusación en contra de JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE, reiterando la enmarcación jurídica en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, verbos rectores "*matar*" y "*portar*", conforme se prevé en los artículos 103, 104 numeral 7 y 365 inciso tercero numeral 1 del Código Penal.

El día 14 de junio del año 2023 se declaró abierta la diligencia de **audiencia preparatoria,** en la cual se atendió las solicitudes probatorias efectuadas por los extremos procesales y se decretó la práctica de aquellos medios de prueba que se consideraron útiles, pertinentes y conducentes.

El **Juicio Oral y Público,** se desarrolló durante los días 05 de julio, 17 de octubre de 2023, 19 de abril, 26 de abril, 24 de junio, 08 de julio, concluyendo el día 17 de julio de 2024 con la emisión de un sentido de fallo de índole ABSOLUTORIA.

IV. TEORÍA DEL CASO

En uso de la palabra el delegado de la **FISCALÍA 19 SECCIONAL DE JUICIOS** prometió que a través de los elementos de prueba que presentaría en juicio oral demostraría la materialidad de la conducta y la responsabilidad de Johan Alejandro Rentaría Villafañe en su comisión, así como el papel que desempeñó en su calidad de coautor, que el móvil del crimen fue la comercialización de sustancias estupefacientes, que la víctima mortal de los hechos fue agredida con arma de fuego de carga única y falleció de manera violenta, y que el ciudadano no contaba con permiso para porte o tenencia de armas de fuego, circunstancias que le permitirían solicitar en su momento una sentencia de carácter condenatorio.

Por su parte, el **ABOGADO DEFENSOR** se abstuvo de presentar teoría del caso.

V.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

Estipulación probatoria:

- *Inspección Técnica a Cadáver FPJ 10 02 de octubre de 2022, de ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA, quien tenía signos de violencia con heridas de proyectil de arma de fuego, contenido de fijaciones fotográficas 09 imágenes que ilustran el lugar de ocurrencia de los hechos del barrio Fabio Salazar Gómez. Informe de inspección técnica a cadáver, en el informe investigador de campo donde da cuenta de la fijación fotográfica del lugar de ocurrencia de los hechos de la víctima.*

Ingresa como documento auténtico:

- *Oficio 054 consultado el sistema 16 de marzo CINAR respecto del señor JOHAN ALEJANDRO RENTERIA VILLAFAÑE, suscrito por el Coronel, Cristian Rodríguez Fabra, donde se acredita que el ciudadano no cuenta con autorización para porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.*

PRUEBAS DE CARGO: (*Testimoniales*)

- **ROSA VARELA ARENAS:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 409.781 de Cartago, Valle del Cauca. Progenitora de la víctima ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA.

- **NICOL DANIELA REYES DIAZ:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.061.637. Patrullera de la Policía Nacional.

- **ALEXANDER GIRALDO GALLEGO:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.138.710 expedida en la ciudad de Pereira. Técnico profesional balístico y abogado. Se desempeña como experto técnico en el Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Pereira.

- **MANUEL DARÍO TORREGROSA NAVARRO:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.039.082, técnico profesional en servicio de policía, fungió como patrullero de la Sijin de la Policía Nacional.

- **LEONARDO QUINTERO SUAREZ:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.143.017 de Pereira. Médico Profesional especialista forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartago.

- **JUAN CAMILO DUQUE MANRIQUE:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.618.420. Patrullero de la policía nacional, policía judicial de la SIJIN, Valle del Cauca.

VI.- ALEGATOS CONCLUSIVOS

El delegado de la **FISCALÍA 19 SECCIONAL DE JUICIOS**, solicitó la emisión de una sentencia **CONDENATORIA**, sosteniendo haber demostrado lo prometido en su teoría del caso, puesto que se demostró la existencia de los hechos que dejaron una víctima mortal y mediante testigos de referencia se acreditó la participación de Johan Alejandro Rentería Villafañe en el desarrollo de los mismos, puesto que cumplió con la labor principal de llevar hasta el sitio de ocurrencia de los hechos a la víctima y una vez en el lugar lo entregó a alias "Pantera" Nelson Estiven Mosquera, quien en uso de un arma de fuego tipo revolver causó en repetidas oportunidades impactos en contra de la humanidad del señor Anthony Steven Agudelo Varela. Así mismo, sostuvo que la información otorgada por los testigos de referencia coinciden en varios aspectos, principalmente en cuanto al tipo de arma, las escaleras donde se presentó el acto criminal, y la motocicleta utilizada para la huida del autor inmediato, existiendo prueba que corrobora estas circunstancias. Finalmente, adujo haber demostrado que el móvil del crimen obedeció a la actividad ilícita del narcotráfico, en tanto, según los testigos la banda a la cual pertenecía Choco y Pantera necesitaba demostrar territorialidad.

Por su parte, el agente del **MINISTERIO PÚBLICO** destacó la inviabilidad de emitir un sentido de fallo de índole condenatorio, en tanto, no se cumple con los parámetros previstos en el artículo 381 C.P.P., puesto que se carece de pruebas que nos acerquen al conocimiento exigido para establecer la responsabilidad del acusado, sumado a que el mismo articulado dispone que la condena no podrá fundamentarse

exclusivamente en pruebas de referencia, de ahí que se deba proceder con la absolución de RENTERÍA VILLAFAÑE.

Igual solicitud promovió el **ABOGADO DEFENSOR** haciendo énfasis en lo preceptuado en el artículo 381 ibidem, y con ello, la aplicación del postulado de in dubio pro reo, por no existir convencimiento de responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda conforme el precepto legal y el desarrollo jurisprudencial, último que indica que para condenar en el delito de homicidio agravado debe existir convencimiento de que la persona estuvo en el lugar y que las pruebas permitan conocer que la conducta si pudo cometerla el procesado, pero las dos pruebas de referencia carecen de tal virtualidad.

VII. SENTIDO DE FALLO

Concluido el debate probatorio y escuchadas las intervenciones conclusivas ofrecidas por partes e interviniente, se procedió a emitir sentido de fallo de índole ABSOLUTORIA, a favor de JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE, considerando que las pruebas debatidas en juicio oral no dejaron duda de que el hecho existió, sin embargo, no hubo pruebas directas que acreditaran la responsabilidad del enjuiciado, en tanto las personas que presuntamente observaron el acontecer murieron de manera violenta, conociendo su versión a través de las entrevistas reveladas por testigo de acreditación, en donde señalaban a alias *Choco,* como la persona que sacó a la víctima y lo ofreció gritando *"aquí está Pichoto"* para que alias *Pantera* cometiera el hecho criminal, es decir, incriminándolo de haber actuado como coautor funcional del crimen, empero, el inciso 2° del artículo 381 C.P.P. delimita una tarifa legal negativa que impide edificar una sentencia de condena, además, no existen pruebas de corroboración que hagan más creíble lo sostenido por la prueba de referencia.

VIII. CONSIDERACIONES:

De forma introductoria, se precisa destacar que en el transcurrir de la actuación se observaron integralmente las garantías procesales de las partes, resaltando el respeto al principio de congruencia que se materializa con la identidad fáctica y jurídica entre la imputación y acusación como aspectos relevantes para la garantía del debido proceso penal, sin que se evidencia la existencia irregularidades que obliguen a rescindir la actuación.

Competencia. *-*

A este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer en la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia en el sub judice, de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 núm. 2 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el canon 43 ibidem.

Problema Jurídico. *-*

De conformidad con la exigencia prevista en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, esta judicatura se encuentra llamada a determinar si los medios de prueba presentados en juicio oral, fueron suficientes para alcanzar un conocimiento exento de duda, respecto a la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad que en su realización la Fiscalía 19 Seccional de Cartago, pretende endilgar al señor JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE en relación con los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

De acuerdo con lo consignado en el acápite de antecedentes, se tiene que el panorama fáctico que dio origen a la presente investigación penal, se subsume a los presupuestos contemplados por el legislador en preceptos 103, 104 #7, y 365 # 1 del Código Penal, tal y como lo enmarcó el órgano de persecución penal, normativa que prescribe:

> *"**Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*
>
> ***Artículo 104. Circunstancias de agravación.** La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere. (…)* ***7.*** *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*
>
> ***Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales,*

accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: ***1.*** *Utilizando medios motorizados. (…)".*

Conociendo las particularidades de cada delito enrostrado, se destaca lo previsto en el artículo 9° del Código Penal, el cual prescribe que para que una conducta sea punible, debe ser *típica, antijurídica y culpable*, de tal forma que para acreditar que un actuar se ha configurado como delictivo, es necesario hacer una valoración de dichas categorías. Así, la ***tipicidad*** implica que la conducta se haya delimitado taxativamente por el legislador, por lo tanto, la actividad ilícita se debe enmarcar a las exigencias materiales que se han definido, cuando hablamos de ello, nos ubicamos en el concepto de ***tipo objetivo***, del cual hacen parte: *sujeto activo, sujeto pasivo, la acción, el resultado, la causalidad, los medios y modalidades del comportamiento*.

De otra parte, se encuentra lo relativo a las modalidades de la conducta punible, esto es el *dolo, la culpa y la preterinteción,* como presupuestos que hacen parte de la ***tipicidad subjetiva***, y tal y como se ha previsto en el artículo 21 del Código Penal, los delitos consagrados en la parte especial de la Ley 599 de 2.000, corresponden por regla general a conductas dolosas, y excepcionalmente, cuando se disponga expresamente, se tratará de comportamientos culposos o preterintencionales.

Conforme con ello, la categoría del delito de *homicidio* que le fue enrostrado al aquí procesado es a título de *dolo*, por lo que, a través de la valoración sistemática de la prueba debe ser palpable que, el sujeto agente haya conocido los hechos que constituyen la infracción penal y a pesar de ello, deseara su realización, con el animus de afectar en este caso, los bienes jurídicos tutelados *de vida e integridad personal*, así como *de la seguridad pública*.

Entonces bien, dogmáticamente se ha previsto que, para que la conducta vislumbre *dolosa*, deben estar presentes dos aspectos, el aspecto cognoscitivo -*conocimiento*- y volitivo -*voluntad*-, el primero, relativo a que el sujeto agente haya actuado a sabiendas de lo que hace y conociendo que su acción se enmarca dentro de una conducta típica, el segundo, implica que quiera ejecutar la acción u omisión que ha sido prevista en la conducta penal.

Ceñido al aludido tópico, se encuentra la prescripción efectuada en el canon 12 ibidem, que prevé que únicamente es posible sancionar aquellas conductas que han sido desplegadas con ***culpabilidad,*** entiéndase como la *"actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente"*[1], en dicha prescripción además, el legislador fue enfático en señalar la premisa de que, *queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva* dentro del ordenamiento penal colombiano.

Ahora, en cuanto al elemento estructural de la conducta asociado a la ***antijuricidad***, se desprende la necesidad de que el comportamiento típico reprochable, lesione o ponga el peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, es decir, se requiere que se haya ocasionado un daño material, y que sea un comportamiento que no encuentra justificación; se debe destacar que, aunque en el artículo 11 del Código Penal Colombiano se conciba el elemento estructural bajo esta denominación, dentro del mismo se encuentra implícito el ***principio de lesividad***, que exige que para que la conducta se tenga por delictiva, más allá de un comportamiento que formalmente se contraponga a la norma, es indispensable que se cause un daño o que se genere una efectiva puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

De otra parte, atendiendo a que se acusa a RENTERÍA VILLAFAÑE en calidad de presunto COAUTOR, debe ser evidente que entre los sujetos que participaron en el acto criminal existió la previa celebración de un acuerdo común, así como la división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte –inc. 2 art. 29 C.P.-, lo cual implica que del haber probatorio, deba decantarse con suficiencia si el implicado actuó con plena voluntad de ejecutar el ilícito y ha realizado una contribución objetiva, es decir, que su aporte se configure como esencial y se haya

[1] La Culpabilidad. Reyes Echandía. Universidad Externado de Colombia.

materializado durante la ejecución del punible, aspectos que permitirán dilucidar si tuvo o no un dominio del hecho.

Es válido destacar que frente a la *coautoría material impropia* se encuentran llamados a concurrir, además de los elementos previstos para la coautoría propia, que haya una delimitada división de trabajo, así como la identidad del delito cometido o a cometer y la irrestricta sujeción al plan previamente determinado, siendo claro el rol que al sujeto agente le ha sido encomendado.

Contando con elementos jurídicos que contribuyen a la resolución del problema jurídico planteado, se procede a determinar si en el asunto en concreto se ha logrado demostrar la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes plenamente delimitados en el trasegar procesal, y la Responsabilidad que respecto de su comisión, se le atribuye por parte del ente instructor al señor JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE; ello implica que se proceda a valorar el conjunto de medios probatorios practicados y debidamente controvertidos en el desarrollo del juicio oral, con asistencia de los criterios de la lógica y la sana crítica como esencia de la actividad judicial, que exige que el funcionario judicial en virtud al principio de inmediación, perciba de manera directa el debate probatorio, y realice un análisis de la prueba de manera particular y aterrizada en conjunto, en aras de propender por adoptar una decisión acertada que enaltezca los principios de imparcialidad y lealtad previstos por la Ley Procesal Penal.

Es así como en el desarrollo del juicio oral, y en procura de sostener lo prometido en su teoría del caso, la Fiscalía 19 Seccional allegó pruebas de índole testimonial, compareciendo en primer lugar la señora **ROSA VARELA ARENAS,** quien siendo la progenitora de Anthony Steven Agudelo Varela conocido como “Pichoto”, víctima mortal dentro del presente asunto, afirmó que su hijo falleció el 02 de octubre del año pasado alrededor de las 10:30 u 11:00 de la noche, en el sector de la Loma de la Virgen, en un lugar conocido como La Carbonera, y supo de lo sucedido en tanto uno de sus hijos se lo informó. Refirió que a su hijo le gustaba la solución y el basuco, sustancias que consumía en La Estación, lugar en el que permanecía de manera previa a su muerte puesto que ella le pidió que se fuera de su casa debido a que no trabajaba.

Frente a los hechos expuso que quienes vieron, le contaron que en el momento en que mataron a su hijo, éste se encontraba con un amigo

llamado ANDRÉS alias "Peineta" y era él a quien iban a matar, pero esta persona arrancó a correr; finalmente la ciudadana adujo no saber quiénes acabaron con la vida de Anthony, ni por qué lo hicieron, así como tampoco sabe quiénes son JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE y NELSON ESTIVEN MOSQUERA.

La siguiente testigo fue la patrullera de la Policía Nacional **NICOL DANIELA REYES DIAZ** quien para la época de los hechos fungía como integrante de patrulla de vigilancia, e intervino como primer respondiente ante la comunicación que se les hiciera a través de radio sobre un cuerpo sin vida, el cual se encontraba en unas escaleras del barrio Fabio Salazar; la agente precisó que los hechos ocurrieron el 2 de octubre del 2022 en la Transversal 5 # 10-19, a su llegada observaron el cuerpo de una persona identificado como ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA quien presentaba heridas por arma de fuego y quedó tendido boca abajo aproximadamente entre los escalones 4,5,6, ciudadano al que distinguía en el cuadrante como indigente y consumidor de alucinógenos. Resaltó que a pesar de que a su llegada se observó a mucha gente, nadie brindó información sobre los hechos, ocurriendo lo mismo en el desarrollo de labores de vecindario.

En tercer lugar se escuchó al perito en balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **ALEXANDER GIRALDO GALLEGO** encargado de elaborar informe de laboratorio calendado del 1 de noviembre del año 2022 en donde realizó análisis de proyectiles remitidos por la unidad básica de Cartago, recuperados en el cuerpo del señor Anthony Steven Agudelo Varela, tratándose de dos fragmentos de proyectil, el primero con constitución de cromo, una estría, un macizo parcialmente visibles, con una longitud de 6,64 mm, y el segundo fragmento en plomo, con una estría parcialmente visible y una masa de 4,86 mm, precisando que debido a la poca masa no se logró determinar el calibre de los proyectiles; el testigo concluyó que en razón a la experiencia y características de los fragmentos, toda la munición que es fabricada en plomo puede ser disparada en armas de fuego tipo revólver, sin determinar posibles marcas.

Seguidamente se escuchó a **MANUEL DARÍO TORREGROSA NAVARRO,** quien durante dos años perteneció a la SIJIN de la Policía Nacional como Patrullero, e intervino en apoyo a la URI realizando acta de consentimiento y reseña decadactilar al señor Johan Alejandro Rentería Villafañe identificado con cédula No. 1.112.790.040 expedida en Cartago,

Valle, conocido con el alias de "Choco", datos consignados conforme a su cédula de ciudadanía y la información proporcionada por aquel.

Posteriormente compareció el Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartago **LEONARDO QUINTERO SUAREZ,** actuando en calidad de perito sustituto, en razón a que la base de opinión pericial a abordar, fue elaborada por el médico Giovanni Rojas López y su asistente hacia el 03 de octubre del 2022. En ese sentido, conociendo el informe de necropsia, se indicó que corresponde al señor Anthony Steven Agudelo Varela, de sexo masculino, con 26 años en la época de la muerte, a quien se le realizó inspección técnica a cadáver el día 2 de octubre siendo las 22:35 horas, en el barrio Salazar de Cartago en la Transversal 5 # 10–19. En cuanto al examen exterior refirió que su homólogo observó cuatro heridas producidas por proyectil arma de fuego, tres de ellas transfixiantes y una penetrante, es decir que tres proyectores tuvieron entrada por salida, y uno de ellos no salió, que fue el proyectil recuperado, el cual era de color gris, se encontraba deformado y dividido en dos fragmentos, evidencia remitida a laboratorio de balística.

En cuanto a las heridas causadas las describió de la siguiente manera: **i)** Ingresó en la región escapularía izquierda (*espalda*), y salió en la región pectoral derecha. **ii)** Ingresó en región infraescapular izquierda y salió en la parte de adelante más hacía la parte central del hemitórax derecho. **iii)** Entró en región supraciliar derecha (*ceja derecha*) y el proyectil se recuperó en la cara lateral derecha del cuello. **iv)** Ingresó en región supraciliar izquierda (*ceja izquierda*) y salió en región occipital derecha. Precisó que los dos primeros orificios ingresaron por detrás del lado izquierdo y salieron adelante en el lado derecho, y los dos últimos ingresaron en la cabeza de adelante hacia atrás, y de acuerdo a la trayectoria de los proyectiles la posible posición que pudo tener el agresor al momento de ejecutar los disparos, fue de arriba hacia abajo, lo que implica que estuviera en una situación más alta que la víctima fatal, y aquella, en un lugar más bajo. Finalmente, el perito dio a conocer la conclusión haciendo énfasis en que la herida más grave fue la número 1 y 4, tratándose de una muerte violenta, catalogada como homicidio.

Por último se escuchó al Patrullero **JUAN CAMILO DUQUE MANRIQUE**, quien intervino en el presente proceso en desarrollo de diferentes actividades de investigación principalmente, solicitando órdenes de captura en contra de "Pantera" y "Choco", al contar con los testimonios

de dos testigos presenciales que fallecieron; como quiera que se decretó que el agente interviniera como testigo de acreditación, se dió a conocer inicialmente declaración juramentada FPJ-15, rendida por Andrés Mauricio Agrado Cano el 3 de octubre de 2022 siendo las 00:10 de la noche, donde el deponente narró:

> *"yo estaba en la boca del lobo, cuando llegó a pie alias Choco, estaba vestido de color blanco, con una gorra amarilla y un pantalón negro y me dijo que lo siguiera que me iba a entregar una bomba de bazuco en las escaleras, cuando yo vi dos manes raros vestidos de oscuro, entonces yo me devolví y no quise ir porque a mí eso me pareció muy raro, ahí fue donde Pichoto que es Anthony se fue a recoger la bomba de bazuco, ahí donde quedó él tirado subiendo las escaleras, yo lo estaba viendo porque estaba metido en la boca del lobo y tenía todo el espacio para ver lo que pasaba pero ellos no me veían fue ahí cuando Anthony se le acercó por la espalda un man moreno que estaba vestido con un saco de color azul oscuro, una gorra negra y pantalón negro y había otro esperándolo en la moto de color negra, marca libero, ese man moreno sacó un treinta y ocho, con ese fue que le disparó a mi parcero, le disparó como seis veces, apenas mataron a mi parcero Pichoto, ese man de Choco subió corriendo por las escaleras y los otros dos se fueron en esa moto libero en pura. Preguntado: Qué otras personas se encontraban en el lugar. No solamente estaba mi persona y mi mujer, a ella la mandé para la casa porque me daba miedo que de pronto le hubiera pasado algo, como ella también vio esa acción, más bien la mandé para la casa. Preguntado: A qué distancia estaba Pichoto y Choco de ustedes. Mas o menos a unos diez metros. Preguntado: Diga si Pichoto consume estupefaciente y si era expendedor. Él también era indigente y vendía de vez en cuando porque él en ese momento iba a vender esa bomba por el amure de meter. Preguntado: Qué hacía Pichota y donde vivía. Él vivía en la calle y muchas veces vendía vicio también. Preguntado: Porqué cree que mataron a Pichoto. Porque estos días se ha perdido mucha droga y esos manes querían demostrar territorialidad para que les tuvieran respeto. Preguntado: Usted conoce a Choco como es físicamente. Choco es bajito más o menos como yo 1,64 o menos, trigueño, cejón, pelinegro, tiene una chivera de barba, de unos 38 a 40 años, vive en el barrio Carlos Holmes con su mujer que le dicen la Chuki, yo a él lo reconozco porque desde hace mucho tiempo es quien maneja todo por ahí por Bellavista y la Carbonera. Preguntado: Usted conoce de armas. Si*

claro la calle me enseñó, eso era un revólver calibre 38 con el que le dispararon a Pichota. Preguntado: donde recibió los disparos Pichota. Primero le pegaron dos en la espalda, después el man se devolvió y le pegó el resto de los tiros en la cara y en la cabeza. Preguntado: Había algún obstáculo que le impidiera ver lo que pasaba. No. Preguntado: Vio por donde cogió el sujeto que disparó. Esos manes se montaron a la moto y cogieron por la Carbonera a salir a la carrilera. Preguntado: tiene algo más para enmendar o corregir a la presente diligencia. Si los del GOES capturaron a Choco con la Chuki más arriba de donde mataron a Pichota, con unas bombas de bazuco y unos cartuchos de treinta y ocho, como 30 minutos después de que mataron a Pichota".

De igual manera se exhibió la declaración juramentada rendida por el señor Juan Esteban Mafla Naveros el 05 de octubre de 2022 siendo las 09:00 A.M., en donde el testigo manifestó:

"*El domingo entre las entre las 10:15 y 10:30 de la noche recogí una carrera en la 4ª, precisamente en la esquina de la panadería Charai, ya que como soy mototaxista y normalmente a esa hora estoy haciendo carreras de gente que salen de trabajar después de las 10 de la noche; era una muchacha la que recogí, no la conozco porque recojo mucha gente todos los días, ella me pidió que la llevara por los lados de la trilladora cerca a la estación, hice mi carrera normal, subía por calle 4 cuando llegué a la esquina de la chatarrería de Dino para coger derecho a la trilladora, me encuentro de frente con lo que estaba pasando, veo que un man al que le dicen Choco, que se le llama Johan, que camella para la oficina de los flacos quien vestía buso color blanco, pantalón negro y gorra amarilla, trigueño, estatura mediana, estaba hablando con otro man que le decían Pichoto, que también es de la oficina de los flacos, sé que esos dos manes son de la oficina, porque como moto taxista ando la calle y fumo marihuana, además que de vez en cuando me enrumbo meto perico, pero no le hago daño a nadie y se los compraba a Choco; además es un man muy conocido para los consumidores porque el man surte varias ollas, entonces uno lo ve mucho en todo lado, ese man de Pantera que se llama Nelson, sé que es de la oficina porque hace como tres meses hice unos mandados para esa gente como transportar manes con el vicio y recoger unas platas, pero como me descuadré en 1.400.000, esos manes me abrieron, me dijeron que tenía que pagar esa plata como sea y ahí he estado abonándoles,*

me arriman varios a la casa para recoger los abonos y siempre me amenazan, entre ellos ese chino de Pantera que es uno de los que más ha ido a cobrarme la plata que le debo a la oficina, por eso lo distingo bien. Volviendo a lo que pasó el domingo, me acuerdo que le vi una bolsa color negra a Choco en la mano mostrándosela a Pichoto como entregándoselo, para mí era una bomba de bazuco ya que Pichoto expendía a Choco, yo desaceleré la moto porque el visaje estaba bien raro, luego veo que ellos caminan como otros diez pasos hasta llegar a la trasversal 5 con novena en unas escaleras; Choco en ese momento dice aquí está Pichoto, aligera el paso y deja a Pichoto solo, en el momento quedé pasmado y paré la moto porque vi que de la parte de atrás Pantera con un fierro en la mano, puesto un pantalón color negro, gorra color negra y saco negro lo reconocí de una porque era el que mandaban a cobrarme los 700 que todavía debo a la oficina, es más yo pensé que esa vuelta era para mí y no para Pichoto, por la plata que todavía debo. Pantera es de piel morena, alto lo que llevaba pantera en la mano derecha era un revólver y veo que le apunta a Pichoto, dándole dos tiros después que cae lo remata con dos tiros en la cabeza, de ahí Pantera se sube en una moto libero color negro que estaba parqueada como a 3 casas ya en dirección donde yo estaba, yo pensé que Pantera o Choco me habían reconocido, como yo paré la moto del susto, pero que va, esos manes iban era por lo suyo, por su vuelta nada más, apenas pasó todo eso le dije a la clienta que se bajara de la moto porque yo me iba a devolver, que pesar de la pelada, ella se bajó y yo arranque para mi casa a esconderme más asustado pensando que de pronto esos manes me habían reconocido. Preguntado: ¿A qué distancia se encontraba usted cuando Pantera le disparó a Pichoto? Contestó: yo me encontraba a 10 metros de distancia aproximadamente cuando Pantera le disparó a Pichoto con el revólver, yo miré todo el movimiento desde que Choco llevó a Pichoto a las escaleras para que lo mataran. Preguntado: ¿Cómo era la visibilidad en el lugar de los hechos? Contestó: Yo tenía buena visibilidad porque hay postes de energía y las bombillas estaban encendidas. Preguntado: ¿Usted está en capacidad de reconocer a Johan alias Choco y a Nelson alias Pantera, mediante álbum fotográfico? Contesto: Si estoy en la capacidad de reconocerlos mediante fotografías. Preguntado: ¿Cómo sabe que el arma que llevaba Nelson alias Pantera era un revólver? Contestó: Sé que es un revólver porque le vi la cacha y además tenía tambor, además en la calle me los han mostrado armas y se diferenciar entre un revólver y una pistola. Preguntado: ¿Manifieste

si tiene conocimiento de testigos de los hechos? Contestó: Si yo vi unas personas, pero no se quiénes son, no sé si vieron cómo sucedieron los hechos. Preguntado: Manifieste cómo son las características físicas de Johan alias Choco y Nelson alias Pantera. Contesto: Choco es trigueño, estatura mediana, grueso y Pantera es de piel morena, alto, delgado. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia? Contestó: Si ayer me di cuenta que a todos esos manes Pantera y Choco los tuvieron en la estación de Cartago, como que los llevó la GOES y ese man de Choco fue capturado el mismo día de la muerte de Pichoto".

Recordó el policial que el último testigo participó en reconocimiento fotográfico, diligencia efectuada el día 07 de octubre de 2022 que arrojó un resultado positivo, identificando en las dos plantillas exhibidas a Johan Alejandro Rentería Villafañe a quien reconoció como alias "Choco".

Como resultado de la valoración y análisis meticuloso de los medios de prueba practicados y confrontados al interior del juicio oral, se logró demostrar las circunstancias de *tiempo, modo y lugar* en que se presentó el acontecimiento criminal, toda vez que la información vertida por los testigos de cargo, especialmente por la patrullera NICOL DANIELA REYES DIAZ quien habiendo actuado como primer respondiente, dió a conocer que fueron alertados para su inmediato traslado al sitio de los hechos, donde percibió a través de sus sentidos secuelas del acontecer criminal que se había presentado, develando que el día 02 de octubre del año 2.022 en horas de la noche, en el sector de la transversal 5 No. 10-19 del barrio Fabio Salazar del municipio de Cartago, ocurrió un hecho de sangre con uso de arma de fuego, pues se advirtió sobre unas escaleras presentes en el sitio, el cuerpo inerte de una persona de sexo masculino que había sufrido impactos con proyectil proveniente del citado artefacto.

Así mismo, las manifestaciones de la policial encuentran respaldo en la inspección técnica a cadáver efectuada por el patrullero Buitrago Rodríguez el día 02 de octubre de 2022, pues como describió al interior del acta elevada, percibió la presencia de un cuerpo sin vida de sexo masculino que fue identificado como ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA, quien presentaba signos de violencia provocados con proyectiles de arma de fuego, contando exactamente con cuatro heridas principalmente en la región frontal lado izquierdo, en la región orbicular y dos en región de hipocondrio lado derecho; las citadas circunstancias

fácticas fueron objeto de estipulación por parte de las partes al interior del juicio, de ahí que su veracidad lejos de ser discutidos corroboran la situación de hecho sostenida por la patrullera.

Ahora bien, la identidad de la víctima preliminarmente establecida por el agente encargado de efectuar diligencia de inspección técnica a cadáver fue corroborada en el informe pericial de Necropsia calendado del 20 de octubre del año 2022, debidamente elaborado y suscrito por médico forense GIOVANNY ROJAS LÓPEZ, quien como lo recordó el testigo sustituto LEONARDO QUINTERO SUAREZ, se encargó de efectuar cotejo dactiloscópico como parte protocolaria de su intervención, en donde se pudo determinar que indefectiblemente se trataba del ciudadano AGUDELO VARELA identificado con cédula 1.112.790.181.

De igual manera, con la intervención del citado testigo se soportó las circunstancias de violencia que intermediaron el deceso de la víctima fatal, pues se dio a conocer la minuciosa descripción de cada una de las cuatro heridas que presentaba el cuerpo inerte, que llevaron a que el forense concluyera al interior de su informe que las heridas se propinaron utilizando un arma de fuego de carga única, las cuales fueron *"penetrantes al cráneo y tórax, transitorias, con heridas en encéfalo, tallo cerebral, hemotórax bilateral y taponamiento cardíaco con herida transfixiante cardíaca a nivel ventricular, lo que produce choque mixto neurogénico y cardiogénico y la muerte en el mismo sitio",* análisis que le permitió catalogar la manera de la muerte como violenta por homicidio.

Propio es recordar que durante la intervención del médico forense, se encontró un proyectil de arma de fuego de color gris deformado y dividido en dos fragmentos, más exactamente en la cara lateral del cuello derecho, evidencia que al ser debidamente trasladada ante el laboratorio de balística correspondió ser analizada por el perito en balística ALEXANDER GIRALDO GALLEGO, último que expuso ante la audiencia los resultados a los que llegó en Informe pericial fechado del 01 de noviembre de 2.022, en donde consignó que el elemento encontrado en el cuerpo del occiso se trató de dos fragmentos de proyectil en plomo, comúnmente disparados por arma de fuego de funcionamiento mecánico tipo revolver, esto, sin lograr concretar la marca del mismo.

Perceptible es, que la prueba de cargo ceñida al elemento estipulado por las partes, tuvo la capacidad de acreditar que en la realidad fáctica, el señor ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA reconocido bajo el remoquete de "pichoto" como lo expreso su progenitora ROSA VARELA ARENAS, sufrió cuatro heridas provocadas con proyectil de arma de fuego, perdiendo su vida como consecuencia del descrito ataque, justo

en el lugar de los hechos, por lo que sin realizar mayor análisis se estima que se ha alcanzado ese conocimiento exento de dudas sobre la ocurrencia de los hechos de relevancia penal.

Habiendo superado el umbral de la materialidad de la conducta, corresponde identificar si en el presente proceso penal subyace la presencia de elementos sólidos, diáfanos, y contundentes, que permitan arribar al grado de conocimiento exigido por el legislador para estructurar un juicio de reproche en cabeza del agente directamente incriminado, y en esa medida, se iniciará examinando el testimonio de acreditación del investigador de la SIJIN JUAN CAMILO DUQUE MANRIQUE, quien presidió las declaraciones juramentadas rendidas en el mes de octubre del año 2.022 por los señores Andrés Mauricio Agrado Cano y Juan Esteban Mafla Naveros, quienes fallecieron en circunstancias violentas, el primero el día 02 de enero de 2.023, y el segundo el 04 de noviembre de 2022.

En este punto, es importante abordar lo que jurídicamente implica contar en juicio con una prueba de referencia, teniendo en cuenta que, por regla general, toda prueba testimonial practicada en etapa de juzgamiento cumplirá con unas reglas generales previstas en el estatuto procesal penal, toda vez que el testigo se encuentra llamado a proporcionar la información que, de manera directa, estuvo en la capacidad de percibir a través de sus sentidos.

No obstante, tal premisa cuenta con una excepción, tal y como es la prueba de referencia, definida en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, como:

> *"(...) toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio".*

Así entonces, lo propio, es iniciar verificando si esa prueba de referencia proporciona información suficientemente clara enfocada en los señalamientos particulares efectuados frente a JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE como presunto coautor de la conducta reprochable, y si a su vez, se cuenta con pruebas de corroboración que de manera mínima soporten el conocimiento único que se deseó transmitir, teniendo en cuenta que como excepción a lo previsto en el

inciso 2° del artículo 381 del Código Penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, ha admitido condenas que se apalancan en pruebas de referencia, cuando existen pruebas directas, indirectas, inferenciales o al menos indiciarias, que corroboren lo ventilado por ese elemento, y doten de credibilidad y fortaleza ese conocimiento transmitido, ratificando no solo el acontecer fáctico, sino características tan esenciales para el proceso, como lo son los factores que sostienen el tópico de responsabilidad.

En ese sentido, se inicia con la información transmitida por el señor ANDRÉS MAURICIO AGRADO CANO, quien señaló a alias Choco, como la persona encargada de hacerle de manera particular, un llamado para entregarle "*una bomba de bazuco"* precisamente en las escaleras de "*la boca del lobo",* pero como quiera que observó la presencia de personas extrañas decidió retirarse; contrario a ello "Pichoto" acogió el llamado y se acercó al sitio para recibir la sustancia, momento en que fue envestido con un arma de fuego, y en cuanto lo mataron, *"Choco subió corriendo por las escaleras"*

De acuerdo con el testigo, el recuento efectuado fue básicamente la ilustración de la presencia de alias Choco en el sitio de los hechos, la cual de introito, cabe destacar, no es lo suficientemente clara para vincularle directamente como una persona conocedora de que en el sitio se iba a perpetrar un acto criminal, pues la simple afirmación de que aquel ciudadano convocó exactamente la presencia del testigo a las escaleras para realizarle la entrega de un elemento, no es apto para determinar de manera verídica y certera ese conocimiento y voluntad de que ubicar a estas personas en el sitio, permitiría que otros ciudadanos desplegaran un ataque con uso de arma de fuego.

Es decir, en ningún momento el testigo aporta postulados determinantes que respalden la existencia de los presupuestos de una coautoría, recordando que, el aporte del sujeto agente debió ser tan esencial, que su no realización detenga la ejecución y materialización del delito.

Bajo esa óptica, el primero de los testimonios de referencia no es categórico para sostener la incriminación efectuada por el ente acusador, y lo únicamente sustancial de su versión, es la relación que se efectúa de alias Choco, persona que fue identificada e individualizada en actos de investigación, de ahí que como lo enunció en su testimonio el ex patrullero de la policía nacional MANUEL DARÍO TORREGROSA NAVARRO, al diligenciar el formato de reseña dactilar, se hiciera constar que el ciudadano Johan Alejandro Rentería Villafañe identificado con

cédula No. 1.112.790.040 era la persona reconocida bajo el remoquete de “Choco”.

Continuando con el análisis de las citadas pruebas de referencia, continuamos con la versión de JUAN ESTEBAN MAFLA NAVEROS, quien en el recuento de los hechos fue mucho más determinante en el señalamiento efectuado en contra de alias “Choco”, y es que, ubicándose en el lugar de los hechos, como quiera que sostiene haberse encontrado transitando por el sitio en un vehículo motocicleta en tanto desarrollaba actividades de mototaxismo, observó que “Choco” -*a quien identifica como Johan y reconoce en razón a que le compraba alucinógenos*-, hablaba con alias “Pichoto”, entre tanto, el primero sostenía en su mano una bolsa de color negro, que se la mostraba a su interlocutor, miró que caminaban por unas escaleras y en ese momento Choco expresó “aquí está Pichoto” acelera su paso y deja a este último solo, observando que en la parte de atrás venía alias Pantera con un revólver, quien generó impactos de fuego y se retiró del sitio en una motocicleta.

Con claridad, como se ha expresado, el testigo presencial en mientes aportó información mucho más vinculante, en tanto no solo aporta el seudónimo bajo el cual es reconocido RENTERÍA VILLAFAÑE, sino también como característica trascendental aporta uno de sus nombres, puesto que aduce reconocerle como “Johan”, lo cual suma en el aspecto de individualización del procesado.

No obstante, a efectos de apreciar el testimonio, esta judicatura debe guiarse bajo el postulado previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que preceptúa “*Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.*

Es así como sin haber contado con la presencia del ciudadano MAFLA NAVEROS al interior del juicio oral en razón a su fallecimiento, se debe abordar sigilosamente la información con la cual se cuenta, cuestionando desde ya, la posición en la que se ubica el testigo para haber tenido la capacidad de observar cada particularidad del escenario criminal, efectuando inclusive, especulaciones frente a la situación que podía estar ocurriendo antes de que se ejecutara el acto criminal, pues de manera

categórica sostiene haber visualizado de concatenadamente el desarrollo del crimen, e incluso se refiere a las intenciones de alias "Choco" cuando asegura que aquel hizo que "Pichoto" se dirigiera hasta las escaleras para asesinarlo.

Y cuáles son las razones de cuestionar su versión, es que como se expresó prematuramente, el ciudadano narra que justo en el momento de los hechos transitaba por la zona con una pasajera abordo de su motocicleta, empero, se permite narrar una historia como si hiciera parte de la audiencia de una obra de ficción, desdibujando per se, la sinceridad de su testimonio, pues la percepción que tuvo frente a los hechos no pudo haberse adquirido por el simple tránsito que se realizara en el lugar, es más se antepone a la lógica y a las reglas de la experiencia que, mientras que una persona se desplaza en un vehículo, logre visualizar con entereza todo un entramado criminal, con aspectos previos, concomitantes y posteriores al hecho, con la capacidad, inclusive, de observar el elemento bélico que presuntamente fue utilizado por la persona que accionó el arma de fuego en contra de la víctima mortal.

Sumado a ello, esta togada se encuentra llamada a efectuar una valoración crítica de los elementos de prueba, estimando que, si se analiza la información ventilada por MAFLA NAVEROS y por AGRADO CANO, pierden fuerza algunas de las aseveraciones del primero, en tanto, aquel asegura haber escuchado que alias "Choco" expresó: "aquí está Pichoto" procediendo a retirarse de las escaleras en las que se encontraban, pero recordemos que AGRADO no escuchó en ningún momento esa exclamación tendiente a hacer saber sobre la presencia de "Pichoto" en el sitio, es más, este adujo que una vez cometido el asesinato de "Pichoto" alias "Choco" procedió a retirarse del lugar, lo que implica que se carezca de información complementaria que fortalezca las dos versiones.

De tal forma, nos ubicamos ante perspectivas que si bien guardan algunas similitudes, emergen reparos llamados a solventarse únicamente por parte de los declarantes, lo cual no pudo ocurrir en atención a su ausencia, que permitió precisamente decretar el recibo de sus versiones como pruebas de referencia, percibiendo entonces que no existe la claridad que amerita el caso, y con ello, se carece de ese conocimiento certero que requiere esta judicatura para estructurar un juicio de reproche que recaiga sobre el procesado, pues se genera incertidumbre sobre su irrefutable participación en el desarrollo de los hechos.

Además de lo descrito, efectuando una valoración conjunta de la prueba, si se analiza los dos testimonios de referencia y se verifica si su deposición encuentra refugio o apoyo en otros elementos allegados a juicio, se observa que la versión incriminatoria pierde solidez, pues la persona que en estricto sensu individualizó a JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE, y fue quien ofreció elementos para que las autoridades lograran la identificación del mismo, no pudo ser sujeto de contradicción que permitiera aclarar que ciertamente nos encontramos frente a un coautor de los hechos.

En igual sentido, no existe en el haber procesal otro medio de prueba que sostenga los señalamientos efectuados, pues, como adujo la patrullera NICOL DANIELA REYES DÍAZ, ni el día de los hechos, ni en investigaciones posteriores se logró obtener por parte de la comunidad información frente al presente suceso criminal, y como testigo externo las autoridades del orden y cercana a la comunidad, únicamente se contó con el testimonio de la señora ROSA VARELA ARENAS madre de la víctima mortal, que ni siquiera estuvo presente en la fecha, hora y lugar del suceso, y la información que conoce la recopiló de parte de la ciudadanía, versiones que incluso se contraponen a la teoría del caso planteada por el ente acusador y la versión de los dos testigos de referencia.

Ciertamente, si se aborda la intervención de la mencionada testigo, se recordará que según los dichos de la ciudadanía, en el momento en que su hijo fue ultimado se encontraba en compañía de un amigo de nombre “Andrés” en contra de quien, presuntamente, se dirigía el ataque, y quien se escabulló del sitio justo en el momento del ataque, sembrando la duda incluso, de que pudo haberse tratado de AGRADO CANO, empero, recordemos que, este último, adujo en su declaración juramentada haberse retirado del lugar antes de que ocurriera el crimen.

Entonces bien, se desconoce de manera categórica si JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA CANO hizo o no parte de los sujetos agentes que tuvieron dominio frente al presente acto delictivo, y si su intervención se desató bajo los parámetros propios de la coautoría, quedando en el ámbito de la incertidumbre tan especial factor con la capacidad de sostener un juicio de responsabilidad, sumado al desconocimiento de posibles móviles del ataque, aún cuando indiciariamente, se plantee, que todo obedeció a disputas generadas en razón al comercio de sustancias

estupefacientes, pues recuérdese que la madre de la ANTHONY STEVEN describió que su hijo era consumidor de sustancias alucinógenas, y que en algún momento se dedicó a la venta de las mismas, precisamente en el territorio en el que fue ultimado.

Un último aspecto de relevancia, que de igual manera termina contraponiéndose a la versión incriminatoria aportada por los testigos de referencia, es la información aportada por el médico LEONARDO QUINTERO SUAREZ como testigo sustituto, en tanto, si bien, su aporte no obra de manera directa en el presupuesto de responsabilidad, el análisis efectuado frente a la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego que impactaron a la víctima mortal desdibuja la tesis de que ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA fue atacado de abajo hacia arriba, en razón a que se encontraba en las primeras escalas como lo adujo la patrullera de la policía nacional, y es que, detalladamente, el médico legal se permitió aclarar que la posición del autor inmediato respecto de los dos primeros impactos fue de espaldas en una posición más alta que la víctima, esto es, de arriba hacia abajo, y los impactos que sufrió a la altura del cráneo se hizo de frente, de igual manera, de arriba hacia abajo.

Así entonces, ni siquiera científicamente es posible corroborar las versiones de los testigos ausentes, y como tal su información, carece de poder demostrativo para sustentar una condena, de ahí que emerja la imposibilidad de edificar responsabilidad sobre el procesado contando exclusivamente con aquellas, las cuales no pudieron ser sometidas a contradicción, de ahí que devenga su escasa confiabilidad.

Es así como subyace esa carencia de pruebas directas con la capacidad de sostener indudablemente que el enjuiciado haya incurrido en un actuar típico, antijurídico y culpable, y que haya sido él quien en razón a un acuerdo común con otros ciudadanos involucrados, actuara con conocimiento y voluntad conforme a un acuerdo a una división de trabajo previo, otorgando un aporte esencial, y logrando con ello una afectación al bien jurídico tutelado de la vida e integridad física de ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA.

Ahora, en lo que respecta a la presunta comisión del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se tiene que aquel logra sostenerse a través de elementos ofrecidos en juicio, como lo fue el

contenido del Informe pericial suscrito por médico forense encargado de realizar procedimiento de necropsia al occiso ANTHONY STEVEN AGUDELO VARELA, y determinar que la víctima sufrió heridas de arma de fuego de carga única *"penetrantes al cráneo y tórax, transitorias, con heridas en encéfalo, tallo cerebral, hemotores bilateral y taponamiento cardíaco con herida transfixiante cardíaca a nivel ventricular, lo que produce choque mixto neurogénico y cardiogénico y la muerte en el mismo sitio, lo que constituye la causa básica de la muerte y como manera de muerte violenta homicidio",* habiendo encontrado un proyectil dividido en dos partes que fue debidamente embalado y remitido para análisis, así como también, con el informe del perito en balística, quien como encargado de realizar pericia sobre el denominado proyectil, concluyó que se trataba de dos fragmentos de un proyectil de plomo que pudo ser disparado por arma de fuego de funcionamiento mecánico tipo revólver.

Así mismo, como documento auténtico se admitió la incorporación del oficio 054 concerniente a la consulta ante CINAR respecto del señor JOHAN ALEJANDRO RENTERIA VILLAFAÑE, en donde el Coronel Cristian Rodríguez Fabra, acredita que no cuenta con autorización para porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

Empero, semejante a lo decantado previamente, así como no se logró demostrar bajo un manto de certeza la participación del procesado en el evento criminal, tampoco probó que aquel fuera propietario o poseedor de un arma de fuego, y menos, que posea las características descritas por el perito en balística, esto es, un arma tipo revolver.

Colofón de lo discernido, se estima que la valoración sistemática de la prueba no permitió alcanzar el conocimiento de certeza requerido respecto de la responsabilidad del señor JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE, respecto de las conductas ilícitas que se le endilgan por la Fiscalía General de la Nación, puesto que al interior del proceso penal, se ha pretendido hacer valer dos pruebas de referencia, que si bien son admisibles, con dificultad se podría sostener una condena, cuando no transmiten información confiable y el verdadero rol desempeñado, sin contar tan siquiera con prueba directa, indirecta, inferencia, o indiciaria, que respalde y sostenga lo develado quienes se reconocen como testigos presenciales.

Las descritas razones revisten suficiencia, para que en aplicación de lo previsto en el canon 381 del Código de Procedimiento Penal, JOHAN

ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE continúe siendo amparado por la garantía fundamental de presunción de inocencia, y que las dudas originadas en el proceso penal sean resueltas a su favor, en virtud al principio de in dubio pro reo previsto en el artículo 7 ibidem, motivo por el que se procede a ABSOLVERLO de los cargos por los que se le acusara.

Con fundamento en lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartago, Valle del Cauca***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX.- RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER al señor **JOHAN ALEJANDRO RENTERÍA VILLAFAÑE** identificado con cédula de ciudadanía No. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.790.040 expedida en Cartago, Valle del Cauca, de los cargos por los que la Fiscalía le acusó, frente a los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, en aplicación del principio in dubio pro reo según los postulados del artículo 7° de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes, tal como dispone el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

TERCERO. Dése aplicación de lo contenido en la Ley 2213 de 2.022, y notifíquese la presente providencia por vía de correo electrónico.

CUARTO: En firme la presente decisión, líbrese las comunicaciones de ley, e infórmese a las autoridades competentes sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA

Firmado Por:

Luz Nelly Gutierrez Arizabaleta

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c94201c07a795c094b7861a6690b1acc232bb95066ee0cd26b6c9869d754b2**

Documento generado en 20/08/2024 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Magistrada Ponente
MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

Radicación: 76111-2204-002-2024-00409/T-409-24
Accionante: Yurany Ortiz Quintero
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

Acta N° 292

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por la señora Yurany Ortiz Quintero, contra el juzgado segundo penal del circuito de Cartago, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- ***La demanda***. Expuso la señora Ortiz Quintero, que para el 3 de noviembre de 2022, fue convocada por la autoridad judicial accionada a audiencia de juicio oral con el fin de rendir testimonio dentro del proceso que se adelantaba en contra del señor Edinson Mauricio Cárdenas Ramírez, actuación distinguida con el SPOA N° 76147-3104-002-2018-00056 por el delito de *"actos sexuales con menor de catorce años"*

Manifestó que en el desarrollo de la diligencia fue llamada a rendir testimonio, la juez como directora del proceso le advirtió que el mismo se rendiría bajo gravedad de juramento, no obstante, omitió especificarle que le asistía el derecho a no declarar en su contra, contra su cónyuge o compañero permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Informó que el procreado hace parte del segundo grado de afinidad, toda vez que es el esposo de su hermana, y desconocía la existencia de la herramienta constitucional de guardar silencio. Consideró trasgredido su derecho fundamental al debido proceso, pues si bien la señora juez no la coaccionó para rendir el testimonio, si obvió informarle de manera detallada los derechos que le asistían dentro de la actuación procesal.

En garantía del titulado derecho fundamental, solicitó que se ordene al juzgado segundo penal del circuito de Cartago *"declare desierta"* la declaración por ella rendida en la sesión de juicio oral del 3 de noviembre de 2022, dentro del juicio adelantado en contra del señor Edinson Mauricio Cárdenas Ramírez.

2.2.- ***Las actuaciones de instancia***. La admisión de la demanda se surtió mediante auto del 9 de julio de 2024, se corrió traslado del escrito introductorio a la autoridad judicial accionada en aras de garantizar su derecho de contradicción. En igual sentido, se ordenó la vinculación de la fiscalía 19 seccional de Cartago; del Procurador Judicial Penal de Roldanillo quien para la fecha asistió a la diligencia de juicio oral como representante del Ministerio Público; del Dr. Diego León Betancurt Carmona, quien actuó en calidad de apoderado judicial del procesado dentro de la audiencia que la accionante considera se trasgredió su derecho al debido proceso; de la Dra. Marielly Chalarca como representante de la víctima; del Procurador 342 Judicial I para asuntos penales de Cartago y; del Dr Juan David Castro Londoño, último defensor del señor Edinson Mauricio Cárdenas Ramírez.

2.2.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, afirmó que correspondió el conocimiento del proceso que se llevó a cabo en contra del señor Edison Mauricio Cárdenas Ramírez por la conducta punible de "*actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo"*, dentro del cual la hoy accionante ostentaba la calidad de víctima. En el desarrollo del aludido proceso emitió la sentencia N° 018 del 24 de junio de 2024 mediante la cual condenó al señor Cárdenas Ramírez a la pena de prisión de ciento doce (112) meses, decisión que fue apelada por su abogado defensor.

Respecto a los hechos génesis de la acción constitucional, aseguró que la accionante rindió testimonio el día 3 de noviembre del 2022 y si bien no se hizo mención a lo preceptuado en el artículo 33 superior, sí se le preguntó a la víctima después de indicarle sobre la importancia de su declaración, si deseaba declarar, a lo que manifestó que sí quería declarar en el juicio **(1:31:37 del registro de audio)**. Aseguró que la práctica del testimonio de la señora Ortiz no fue tomado en contra de su voluntad, pues se auscultó sobre la misma y su respuesta afirmativa convalida su deseo de rendir dicha declaración en virtud del debido proceso.

Finalmente, refirió que la acción de tutela se torna improcedente respecto a las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso se encuentra en trámite de apelación y debe esperarse a los resultados de la segunda instancia.

2.2.2. El Doctor Diego León Betancurt, precisó que no tiene ninguna clase de acercamiento o asistencia jurídica hacia la accionante dentro del proceso penal génesis de la presente acción constitucional. Aclaró que actuó como defensor público del señor Edison Mauricio Cárdenas Ramírez, sin embargo, en la actualidad su representación fue asignada por el sistema nacional de defensoría pública al Dr. Julián David Castro Londoño, situación por la cual consideró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó que la acción de tutela se torna improcedente ante el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, pues la actuación en la actualidad se encuentra en trámite de apelación.

2.2.3. El Doctor Julián David Castro, como actual defensor público del señor Cárdenas Ramírez propuso la falta de legitimación en la causa por activa, pues bajo su perspectiva, el procesado fue quien debió acudir al trámite constitucional, como quiera que es quien está bajo la pretensión punitiva del estado y no la víctima, a quien como sujeto de especial protección y conforme al principio *pro infans*, se le garantizaron sus derechos fundamentales.

Respecto a la decisión del juzgado segundo penal del circuito de Cartago, informó que interpuso recurso de apelación el cual está a la espera de ser resuelto por esta Corporación, situación por la cual consideró, la acción de tutela se torna improcedente, máxime cuando la accionante no indicó la afectación que le ocasionó dicha sentencia, pues inicialmente, no es acusada dentro del asunto y conforme a la pretensión punitiva de la fiscalía, se logró la protección del interés superior del menor.

Finalmente, aclaró que en su función de defensor público, en todo momento y conforme a las formas propias del juicio, actuó en garantía de lo estableció en el artículo 29 superior concatenado al artículo 8° de la ley 906 del 2004. En dicho contexto, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 establece que las acciones de tutela dirigidas contra jueces o tribunales deben ser remitidas para su consideración en primera instancia, a su superior jerárquico y funcional correspondiente. En el presente asunto, la acción de tutela está dirigida contra el juzgado segundo penal del circuito de Cartago, agencia judicial cuyo superior jerárquico y funcional es este Tribunal Superior, por ende, se tiene la competencia para resolver la pretensión constitucional.

3.2. Problema jurídico.

¿Conforme al principio de la subsidiariedad, resulta procedente la acción de tutela para decretar la nulidad de la práctica probatoria respecto a la sesión de juicio oral presidida por el juzgado segundo penal del circuito de Cartago el 3 de noviembre de 2022, concretamente al testimonio rendido por la accionante?

3.3. Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales.

Conforme a la controversia suscitada, es menester precisar que cuando se trata de acciones de tutela contra actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha condicionado su procedencia a que concurran unos requisitos de procedibilidad, los genéricos que habilitan la interposición de la demanda y los llamados específicos relacionados con la procedencia del amparo. Corresponden al primer grupo de los requisitos de procedibilidad:

> ***(i)*** *que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional;* ***(ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios****;* ***(iii)*** *que se cumpla el requisito de la inmediatez;* ***(iv)*** *que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia;* ***(v)*** *que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados; y,* ***(vi)*** *que no se trate de sentencia de tutela.*[1]

Por su parte, los requisitos específicos se circunscriben en:

> ***(i)*** *Defecto orgánico;* ***(ii)*** *defecto procedimental absoluto;* ***(iii)*** *defecto fáctico;* ***(iv)*** *defecto material o sustantivo;* ***(v)*** *error inducido o por consecuencia;* ***(vi)*** *que la decisión cuestionada carezca de motivación;* ***(vii)*** *el desconocimiento del precedente; y,* ***(viii)*** *vulneración directa de la Constitución.* [2]

[1] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019
[2] Corte Constitucional, SU-128 de 2021

A lo anterior, debe aunarse el criterio que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo residual y sumario destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, de existir, sea ineficaz y se requiera para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo de forma transitoria.

Con ocasión al asunto objeto de debate, tratándose de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, impera de manera inicial el cumplimiento de los requisitos genéricos para su procedencia, dentro de los cuales asume mayor categoría la subsidiariedad, según el cual, los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias y sólo ante la ausencia de las mismas o cuando no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente.

Así las cosas, el carácter residual de la acción de tutela impone al interesado desplegar todo su actuar con el fin de poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías constitucionales, de suerte que al no demostrar esa actividad diligente deviene en la improcedencia del amparo conforme a lo establecido en el artículo 86 superior.

Dentro del caso concreto, la controversia se suscita respecto a la práctica probatoria de la sesión de juicio oral del 3 de noviembre de 2022, concretamente al testimonio rendido por la accionante, quien aseguró se vulneró el debido proceso.

De lo anterior, resulta improcedente la protección deprecada, por la ausencia de la condición de procedibilidad de la acción que exige el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios dentro del trámite propio de la actuación procesal. Del examen anterior se advierte que, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela implica que no tiene carácter alternativo, de modo que es improcedente

cuando existen otros medios de defensa al alcance del titular de los derechos involucrados. Por ello, "***resulta pertinente señalar que la acción de tutela no fue concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un elemento supletorio de las normas procesales***"[3]. Esto se justifica porque "***las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso***"[4].

Del devenir procesal acreditado por las partes, se colige que no es factible a través de este mecanismo residual y subsidiario, proceder con lo pretendido por la accionante, por cuanto la práctica probatoria fue discutida en su debido momento procesal, y en atención a la inconformidad respecto a la decisión en primera instancia, en la actualidad se encuentra en trámite ante esta Corporación el recurso de apelación propuesto por la defensa del señor Edison Mauricio Cárdenas Ramírez y por esa esa razón principal no le es dable al juez de tutela inmiscuirse en procesos en trámite, máxime cuando precisamente dentro de dicha apelación se definirán las situaciones atinentes a la práctica probatoria testimonial y respecto a los argumentos de los recurrentes y no recurrentes, ello sin lugar a que la tutela en este evento, desplace excepcionalmente el criterio del juez natural.

Asimismo, no se evidencian las razones por las cuales el recurso de apelación sea ineficaz frente a los intereses de la parte actora. Mucho menos se hacen esfuerzos por probar la configuración de un perjuicio irremediable y urgente que haga necesaria la excepcional intervención del juez constitucional en la órbita del juez ordinario. Frente a ello, es necesario recordar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual, no se erige para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria, no puede considerarse como una instancia adicional o paralela de la actuación judicial ordinaria y principalmente, no es el escenario para imponerle al juez natural, en este caso el Tribunal Superior, adoptar criterios en asuntos que están reservados a su función jurisdiccional.

[3] CSJ, SP, Rad. 125464, STP11567-2022, 25 de agosto de 2022.
[4] CSJ, SP, Rad. 126217, STP13513-2022, 11 de octubre de 2022.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"De igual forma, también se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de amparo, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados fundamentales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial, al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Por lo anterior, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando la tutela se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.[5]*"*

En ese orden, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural y además se encuentran en trámite, por cuanto corresponderá a la segunda instancia, verificar si efectivamente el juzgado accionado incurrió en algún error respecto al desarrollo del juicio oral, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Por todo lo anterior, en atención a que se acreditó el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige este mecanismo excepcional de amparo, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

[5] STP 3527-2024 - Radicación Nº 136388 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal para asuntos constitucionales, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

Decretar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Yurany Ortiz Quintero contra el juzgado segundo penal del circuito de Cartago por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ante el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad.

La ***notificación*** de este pronunciamiento se efectuará a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga y se ***informará*** a los interesados que pueden presentar el recurso de impugnación dentro del término de ejecutoria. Si la decisión no fuere impugnada, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

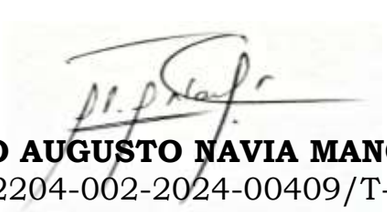
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO
76111-2204-002-2024-00409/T-409-24



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
76111-2204-002-2024-00409/T-409-24



ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76111-2204-002-2024-00409/T-409-24